



ANAC

Administración Nacional
de Aviación Civil

Reglamento de Aeronavegabilidad

DNAR

21

República Argentina

TÍTULO:

DNAR Parte 21, Procedimientos para la Certificación de Productos y Partes.

Este Aviso de Modificación, incorpora la Enmienda N° 21-26 en las Secciones del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina que se detallan más abajo, cuya fecha de vigencia es a partir del 01 de febrero de 2013.

Para efectuar las modificaciones proceder como indica la Tabla de Control de Modificaciones.

TABLA DE CONTROL DE MODIFICACIONES

SUBPARTE	PÁGINA A REMOVER	FECHA	PÁGINA A INSERTAR	FECHA
Ind. Gral. N	i y ii	ENE-2013	i y ii	FEB-2013
	6/6	JUL-2010	6/6	FEB-2013
	1/5, 4/5 y 5/5	DIC-2007	1/5, 4/5 y 5/5	FEB-2013

REGISTRO DE ACTUALIZACIONES

SUBPARTE	PÁGINA	REVISIÓN	SUBPARTE	PÁGINA	REVISIÓN
Ind. Gral.	i	21-26	C	4/8	21-7
	ii	21-26		5/8	21-7
	1/6	21-7		6/8	21-7
	2/6	21-7		7/8	21-7
	3/6	21-7		8/8	21-7
	4/6	21-25		D	1/7
5/6	21-7	2/7	21-7		
6/6	21-26	3/7	21-7		
A	1/6	21-7	E	4/7	21-7
	2/6	21-7		5/7	21-7
	3/6	21-7		6/7	21-7
	4/6	21-7		7/7	21-7
	5/6	21-7		1/3	21-7
B	6/6	21-19	F	2/3	21-7
	1/20	21-7		3/3	21-7
	2/20	21-7	G	1/7	21-7
	3/20	21-7		2/7	21-7
	4/20	21-7		3/7	21-7
	5/20	21-7		4/7	21-7
	6/20	21-7		5/7	21-7
	7/20	21-7		6/7	21-7
	8/20	21-7		7/7	21-7
	9/20	21-7		1/8	21-7
	10/20	21-7		2/8	21-7
	11/20	21-7		3/8	21-7
	12/20	21-7		4/8	21-7
	13/20	21-7		5/8	21-7
	14/20	21-7		6/8	21-7
	15/20	21-7		7/8	21-7
	16/20	21-7		8/8	21-7
17/20	21-7	H	1/23	21-25	
18/20	21-7		2/23	21-25	
19/20	21-14		3/23	21-25	
20/20	21-14		4/23	21-25	
C	1/8		21-7	5/23	21-25
	2/8	21-7	6/23	21-25	
	3/8	21-7	7/23	21-25	

SUBPARTE	PÁGINA	REVISIÓN	SUBPARTE	PÁGINA	REVISIÓN	
H	8/23	21-25	L	12/14	21-7	
	9/23	21-25		13/14	21-7	
	10/23	21-25		14/14	21-7	
	11/23	21-25	N	1/5	21-26	
	12/23	21-25		2/5	21-15	
	13/23	21-25		3/5	21-15	
	14/23	21-25		4/5	21-26	
	15/23	21-25		5/5	21-26	
	16/23	21-25		O	1/9	21-7
	17/23	21-25			2/9	21-7
	18/23	21-25	3/9		21-8	
	19/23	21-25	4/9		21-7	
	20/23	21-25	5/9		21-8	
	21/23	21-25	6/9		21-8	
	22/23	21-25	7/9		21-7	
	23/23	21-25	8/9	21-7		
	I	1/6	21-7	9/9	21-7	
		2/6	21-7	Q	1/7	21-22
		3/6	21-7		2/7	21-22
		4/6	21-7		3/7	21-22
		5/6	21-7		4/7	21-22
		6/6	21-7		5/7	21-22
	K	1/6	21-7		6/7	21-22
2/6		21-7	7/7	21-22		
3/6		21-7				
4/6		21-7				
5/6		21-7				
6/6		21-7				
L	1/14	21-7				
	2/14	21-7				
	3/14	21-7				
	4/14	21-7				
	5/14	21-7				
	6/14	21-7				
	7/14	21-7				
	8/14	21-7				
	9/14	21-7				
	10/14	21-7				
	11/14	21-7				

R E G L A M E N T O D E A E R O N A V E G A B I L I D A D	
SUBCAPITULO C: AERONAVES	DNAR PARTE 21
INDICE GENERAL	MARZO 1995
	REF.: FAR PARTE 21

DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD

REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD

REPUBLICA ARGENTINA

D N A R

SUBCAPITULO C - AERONAVES

DNAR PARTE 21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACION DE PRODUCTOS Y PARTES.

SUBPARTE A - GENERALIDADES

Secc.

- 21.1 Aplicabilidad.
- 21.2 Falsificación de solicitudes, informes, o registros.
- 21.3 Notificación de fallas, mal funcionamiento y defectos.
- 21.5 Manual de Vuelo de la Aeronave.

SUBPARTE B - CERTIFICADO TIPO

Secc.

- 21.11 Aplicabilidad.
- 21.13 Elegibilidad.
- 21.15 Solicitud de Certificado Tipo.
- 21.16 Condiciones Especiales.

- 21.17 Designación de Regulaciones Aplicables.
- 21.19 Cambios que requieren un nuevo Certificado Tipo.
- 21.21 Emisión de Certificado Tipo para Aeronaves de Categoría: Normal, Utilitaria, Acrobática, Commuter o Transporte, Globo Libre Tripulado; Aeronaves de Clasificación Especial, Motores para Aeronaves y Hélices.
- 21.23 Emisión de Certificado Tipo: Planeadores y Motoplaneadores.
- 21.24 Emisión de Certificado Tipo: Aeronave Categoría Primaria.
- 21.25 Emisión de Certificado Tipo: Aeronaves de Categoría Restringida.
- 21.27 Emisión de Certificado Tipo: Conversión de Aeronaves Militares o de Fuerzas de Seguridad, para Empleo Civil.
- 21.29 Emisión de Certificado Tipo: Productos de Importación.
- 21.31 Diseño Tipo.
- 21.33 Inspecciones y Ensayos.
- 21.35 Ensayos en Vuelo.
- 21.37 Piloto de Ensayo en Vuelo.
- 21.39 Informe de Calibración y/o Corrección de los Instrumentos empleados en Ensayo en Vuelo.
- 21.41 Certificado Tipo.
- 21.43 Ubicación de las Instalaciones de Fabricación.
- 21.45 Derechos del Titular de un Certificado Tipo.
- 21.47 Transferencia.
- 21.49 Disponibilidad.
- 21.50 Instrucciones para Aeronavegabilidad Continuada y Manuales de Mantenimiento del Fabricante que poseen Secciones de Limitaciones de Aeronavegabilidad.
- 21.51 Vigencia.
- 21.53 Declaración de Conformidad.

SUBPARTE C - CERTIFICADOS TIPO PROVISORIO

Secc.

- 21.71 Aplicabilidad.
- 21.73 Elegibilidad.
- 21.75 Solicitud.
- 21.77 Duración.
- 21.79 Transferencia.
- 21.81 Requisitos para la emisión y enmienda de Certificados Tipo Provisorio Clase I.
- 21.83 Requerimientos para la emisión y enmienda de Certificados Tipo Provisorio Clase II.
- 21.85 Enmiendas Provisorias a Certificados Tipo.

SUBPARTE D - CAMBIOS A LOS CERTIFICADOS TIPO

Secc.

- 21.91 Aplicabilidad.
- 21.93 Clasificación de los cambios al Diseño Tipo.
- 21.95 Aprobación de cambios menores al Diseño Tipo.
- 21.97 Aprobación de cambios mayores al Diseño Tipo.
- 21.99 Cambios de Diseño exigidos.
- 21.101 Determinación de los requerimientos aplicables.

SUBPARTE E - CERTIFICADO TIPO SUPLEMENTARIO

Secc.

- 21.111 Aplicabilidad.
- 21.113 Requerimientos de Certificados Tipo Suplementario.
- 21.115 Requerimientos Aplicables.
- 21.117 Emisión del Certificado Tipo Suplementario.
- 21.119 Privilegios.

SUBPARTE F - PRODUCCION BAJO CERTIFICADO TIPO SOLAMENTE

Secc.

- 21.121 Aplicabilidad.
- 21.123 Producción bajo Certificado Tipo Solamente.
- 21.125 Sistema de Inspección de la Producción - Comisión de Revisión de Materiales.
- 21.127 Ensayos: Aeronaves.
- 21.128 Ensayos: Motores de Aeronave.
- 21.129 Ensayos: Hélices.
- 21.130 Declaración de Conformidad.

SUBPARTE G - CERTIFICADO DE PRODUCCION

Secc.

- 21.131 Aplicabilidad.
- 21.133 Elegibilidad.
- 21.135 Requerimientos para la Emisión de un Certificado de Producción.
- 21.137 Ubicación de las Plantas de Producción.
- 21.139 Control de Calidad.

- 21.143 Requisitos para el Control de Calidad del Fabricante Principal.
- 21.147 Cambios al Sistema de Control de Calidad.
- 21.149 Productos Múltiples.
- 21.151 Registro de Limitación de Producción.
- 21.153 Enmienda a los Certificados de Producción.
- 21.155 Transferencia.
- 21.157 Inspecciones y Ensayos.
- 21.159 Duración.
- 21.161 Exhibición.
- 21.163 Privilegios.
- 21.165 Responsabilidad del Poseedor del Certificado de Producción.

SUBPARTE H - CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD

Secc.

- 21.171 Aplicabilidad.
- 21.173 Elegibilidad.
- 21.175 Clasificación de los Certificados de Aeronavegabilidad.
- 21.177 Enmiendas o Modificaciones.
- 21.179 Transferibilidad.
- 21.181 Duración.
- 21.182 Identificación de Aeronaves.
- 21.183 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Estándar para Aeronaves Categoría: Normal, Utilitaria, Acrobática, Commuter, Transporte, Globos Libres Tripulados, y Aeronaves de Clase Especial.
- 21.184 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Especial para aeronaves de Categoría Primaria.
- 21.185 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría Restringida.
- 21.186 Reservado.
- 21.187 Emisión de Certificación de Aeronavegabilidad Múltiple.
- 21.189 Emisión de Certificado para Aeronaves de Categoría Limitada.
- 21.190 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Especial para Aeronaves de Categoría Deportiva Liviana
- 21.191 Certificados Experimentales.
- 21.193 Certificados de Experimentales: Generalidades.
- 21.195 Certificados de Experimentales: Aeronaves utilizadas en Estudios de Mercados, Demostraciones para Venta y Entrenamiento de Tripulaciones del Comprador.
- 21.197 Permisos Especiales de Vuelo.
- 21.199 Emisión de Permiso Especial de Vuelo.
- 21.200 Reservado.
- 21.201 Certificado de Aeronavegabilidad Estándar o Especial para Aeronaves Importadas en Proceso de Legitimación de un Certificado Tipo.

SUBPARTE I: CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD PROVISORIOS

Secc.

- 21.211 Aplicabilidad.
- 21.213 Elegibilidad.
- 21.215 Solicitud.
- 21.217 Duración.
- 21.219 Transferibilidad.
- 21.221 Certificados de Aeronavegabilidad Provisorios Clase I.
- 21.223 Certificados de Aeronavegabilidad Provisorios Clase II.
- 21.225 Certificados de Aeronavegabilidad Provisorios correspondientes a enmiendas provisionales a Certificados Tipo.

SUBPARTE K - APROBACION DE MATERIALES, PARTES, PROCESOS Y DISPOSITIVOS

Secc.

- 21.301 Aplicabilidad.
- 21.303 Partes para reemplazo o modificaciones.
- 21.305 Aprobación de Materiales, Partes, Procesos y Dispositivos.

SUBPARTE L - APROBACIONES DE AERONAVEGABILIDAD PARA EXPORTACION

Secc.

- 21.321 Aplicabilidad.
- 21.323 Elegibilidad.
- 21.325 Aprobaciones de Aeronavegabilidad para Exportación.
- 21.327 Solicitud.
- 21.329 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación de Productos Clase I.
- 21.331 Emisión de Tarjeta de Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación de Productos Clase II.
- 21.333 Emisión de Tarjeta de Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación de Productos Clase III.
- 21.335 Responsabilidad de los Exportadores.
- 21.337 Cumplimiento de Inspecciones y Recorridas.
- 21.339 Aprobación Especial de Aeronavegabilidad para Exportación de Aeronaves.

SUBPARTE N - APROBACIÓN DE MOTORES, HÉLICES, MATERIALES, PARTES Y DISPOSITIVOS PARA IMPORTACIÓN

Secc.

- 21.500 Aprobación de Motores y Hélices.
- 21.502 Aprobación para la Importación de Componentes de Aeronaves Excepto Motores y Hélices.

SUBPARTE O - AUTORIZACIÓN DE ORDEN TÉCNICA ESTÁNDAR (OTE)

Secc.

- 21.601 Aplicabilidad.
- 21.603 Marcaciones y Privilegios de OTE.
- 21.605 Solicitud y Emisión.
- 21.607 Reglas Generales que rigen a los poseedores de Autorizaciones OTE.
- 21.609 Aprobación de Desviaciones.
- 21.611 Cambios de Diseño.
- 21.613 Requerimientos para Mantenimiento de Registros.
- 21.615 Inspección DNA.
- 21.617 Emisión de Notas de Aprobación de Diseño OTE: Dispositivos Importados.
- 21.619 Incumplimiento.
- 21.621 Transferencias y Duración.

SUBPARTE Q - REPARACIONES

Secc.

- 21.701 Aplicación.
- 21.703 Elegibilidad.
- 21.705 Solicitud.
- 21.707 Diseño de la Reparación.
- 21.709 Clasificación de las Reparaciones.
- 21.711 Emisión de la Aprobación de Datos de Diseño de una Reparación.
- 21.713 Producción de Partes para una Reparación.
- 21.715 Realización de la Reparación.
- 21.717 Limitaciones.
- 21.719 Daños No Reparados.
- 21.721 Registros.
- 21.723 Instrucciones de Aeronavegabilidad Continuada.
- 21.725 Diseños de Reparación Desarrollados por el Titular del Certificado Tipo y Aprobados por la Autoridad de Aviación Civil del País de Diseño.

R E G L A M E N T O D E A E R O N A V E G A B I L I D A D

SUBCAPITULO C: AERONAVES

DNAR PARTE 21

SUBPARTE A: GENERALIDADES

MARZO 1995

REF.: FAR PARTE 21 SUBPART A

DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD

REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD

REPUBLICA ARGENTINA

D N A R

SUBCAPITULO C - AERONAVES

DNAR PARTE 21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACION DE PRODUCTOS
Y PARTES.

SUBPARTE A - GENERALIDADES

Secc.

- 21.1 Aplicabilidad.
- 21.2 Falsificación de solicitudes, informes, o registros.
- 21.3 Notificación de fallas, mal funcionamiento y defectos.
- 21.5 Manual de Vuelo de la Aeronave.

SUBPARTE A - GENERALIDADES21.1 Aplicabilidad

- (a) Esta Parte prescribe:
- (1) Requerimientos referidos a los procedimientos para la emisión de: Certificado Tipo, Certificado Tipo Suplementario, Cambios que requieren un nuevo Certificado Tipo, Certificado de Producción, Certificado de Aeronavegabilidad, Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación y Tarjetas de Aeronavegabilidad para Exportación de Productos (Clase II y III).
 - (2) Reglas por las que se deben regir los poseedores de cualquier Certificado especificado en el ítem (a) (1) de esta Sección; y
 - (3) Requerimientos referidos a los procedimientos para la aprobación de ciertos materiales, partes, procesos y dispositivos.
- (b) A los fines de esta Parte el término "Producto" significa Aeronave, Motor de Aeronave o Hélice. Además y sólo a los fines de la Subparte L, este término incluye componentes y partes de Aeronave, de Motores de Aeronave y Hélice; asimismo, materiales, partes, dispositivos y procesos aprobados en base a una Orden Técnica Estándar (OTE).

21.2 Falsificación de solicitudes, informes, o registros

- (a) Ninguna persona física y jurídica realizará o causará la realización de:
- (1) Cualquier declaración fraudulenta o intencionalmente falsa sobre cualquier solicitud para un certificado o aprobación bajo esta Parte;
 - (2) Cualquier entrada fraudulenta o intencionalmente falsa en cualquier registro o informe que es requerido para ser conservado, realizado, o utilizado para mostrar cumplimiento con cualquier requerimiento para la emisión o el ejercicio de los privilegios de cualquier certificado o aprobación emitido bajo esta Parte;

- (3) Cualquier reproducción para un propósito fraudulento de cualquier certificado o aprobación emitido bajo esta Parte.
 - (4) Cualquier alteración de cualquier certificado o aprobación emitido bajo esta Parte.
- (b) La comisión por cualquier persona física o jurídica de un acto prohibido bajo el párrafo (a) de esta Sección es una base para la suspensión o revocación de cualquier certificado o aprobación emitido bajo esta Parte y poseído por esa persona física o jurídica.

21.3 Notificación de fallas, mal funcionamiento y defectos

- (a) A partir de la fecha de vigencia de la presente PARTE 21, el titular de un Certificado Tipo (incluyendo Certificado Tipo Suplementario) y los titulares de: Aprobación de Fabricación de Partes (AFP) o una Orden Técnica Estándar (OTE), o un licenciatario de un Certificado Tipo, deberán notificar a la DNA en un plazo no mayor de 24 Hs. después de ser descubierto, o haber sido informado de, cualquier falla, defecto o mal funcionamiento de cualquier Producto, Parte o Pieza fabricada por él a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad y que puede ser causa de cualquiera de los casos mencionados en párrafo (e) de esta Sección.
- (b) A partir de la fecha de vigencia de la presente Parte 21, el titular de un Certificado Tipo (incluyendo Certificado Tipo Suplementario) y los titulares de: Aprobación de Fabricación de Partes (AFP) o una Orden Técnica Estándar (OTE), o un licenciatario de un Certificado Tipo, deberán notificar a la DNA en un plazo no mayor de 24 Hs. después de ser descubierto, o haber sido informado de, cualquier falla, defecto o mal funcionamiento en cualquier Producto, Parte o Pieza fabricada por él a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, incluyendo los defectos o fallas derivados de la aplicación del Sistema de Control de Calidad de fabricación y que puede ser causa de cualquiera de los casos mencionados en el párrafo (e) de esta Sección.

- (c) Las notificaciones se aplican también en caso de accidentes o incidentes aeronáuticos en Aeronaves en desarrollo, en procesos de Certificación o ya certificadas, independientemente de cualquier otra comunicación al que el poseedor esté también obligado por otras disposiciones reglamentarias.
- (d) La notificación inicial podrá ser hecha por el método rápido (teléfono, telegrama, télex,...) y deberá ser seguida de una notificación por escrito, que contendrá como mínimo la información que se detalla a continuación:
 - (1) Matrícula de Aeronaves;
 - (2) Designación de Modelo;
 - (3) Número de Serie;
 - (4) Identificación de Piezas, Parte, conjunto, sistema o Dispositivo;
 - (5) Naturaleza de la falla, mal funcionamiento o defecto;
- (e) Las siguientes novedades deberán ser notificadas de acuerdo a lo indicado en los párrafos (a), (b), (c) y (d) de esta Sección:
 - (1) Incendios causados por falla, mal funcionamiento o defecto de sistemas y/o de equipos.
 - (2) Falla del sistema de escape de motor, cuyo mal funcionamiento o defecto, pueden causar daños al motor, a la estructura adyacente, equipamiento y/o componentes.
 - (3) Acumulación o circulación de gases tóxicos o nocivos, en el compartimiento de tripulantes o cabina de pasajeros.
 - (4) Mal funcionamiento, falla o defecto del sistema o conjunto de control de hélice.
 - (5) Falla estructural de la pala de hélice, o falla del cubo de la hélice o rotor de giroavión.
 - (6) Pérdida de líquidos inflamables, en áreas donde normalmente existe una fuente de ignición, conexiones a las mismas, o puntos calientes.

- (7) Falla del sistema de freno, causada por falla estructural o de material, durante la operación del mismo.
 - (8) Defectos o fallas significativas en la estructura primaria de la Aeronave, causada por cualquier condición de uso (fatiga, baja resistencia, corrosión, etc.).
 - (9) Cualquier vibración o flameo anormal, mecánico o aerodinámico, causado en la estructura o sistemas, por mal funcionamiento, defecto o falla de origen estructural o de sistemas.
 - (10) Falla de Motor o alguno de sus componentes.
 - (11) Cualquier mal funcionamiento, defecto o falla estructural en los sistemas de comando de vuelo, que cause interferencia al control normal de la Aeronave y que anulen y/o afecten sus cualidades de vuelo.
 - (12) La anulación de una o más fuentes de poder eléctrico o sistema hidráulico, o neumático, durante una operación específica de la Aeronave.
 - (13) Falla o mal funcionamiento de más de un instrumento indicador de velocidad, actitud o altitud durante una operación específica de la Aeronave.
- (f) En adición a los documentos requeridos en (a) y (b) el informante deberá presentar a la DNA, cuando ésta lo solicite, todos los estudios, análisis, ensayos y cálculos elaborados, con el objeto de determinar las causas de fallas, mal funcionamiento, defectos y/o incidentes ocurridos o detectados en algún Producto certificado autorizado.
- (g) Siempre que la investigación de un accidente o un informe de Dificultades en Servicio indique que un Producto fabricado en base a una Aprobación de Fabricación de Partes (AFP) y el respectivo Certificado de Producción, no presenta condiciones de seguridad a causa de algún defecto de fabricación o de diseño, el fabricante deberá notificar a la DNA los resultados de su investigación al respecto, y cualquier acción tomada o propuesta para corregir aquel defecto. Si fuera necesario establecer un procedimiento o trabajo para corregir el defecto en

Productos ya existentes, el fabricante deberá presentar a la DNA los datos necesarios para la emisión oportuna de Directivas de Aeronavegabilidad (DA).

21.5 Manual de Vuelo de la Aeronave

(a) El titular o licenciatarario de un Certificado Tipo Argentino (incluyendo Certificado Tipo Suplementario) deberá entregar un Manual de Vuelo aprobado por la DNA al propietario de cada aeronave amparada por dicho certificado. El Manual de Vuelo de la aeronave debe contener la siguiente información:

- (1) Las limitaciones de operación y demás informaciones requeridas para ser incluidas en el Manual de Vuelo de la aeronave y en las placas y/o marcas, de acuerdo con los requisitos de aeronavegabilidad bajo los cuales la aeronave ha sido certificada.
- (2) Si las reglas bajo las cuales fue certificada la aeronave no fijan las temperaturas ambiente máximas para establecer las limitaciones de operación del enfriamiento del motor, entonces la máxima temperatura ambiente para la cual fue demostrado el enfriamiento del motor debe ser enunciada en la Sección Performances del Manual de Vuelo.

(b) Para aquella aeronave que por su antigüedad:

- (1) Fue certificada en su país de origen sin Manual de Vuelo y cuyo fabricante emitió un documento similar (Pilot's Operating Handbook, Owner's Manual, Owner's Handbook, Operator's Manual, etc.), la DNA podrá aceptar dicho documento y considerar aplicable para la aeronave.
- (2) Fue certificada sin Manual de Vuelo y su fabricante no emitió un documento similar, dicha aeronave deberá contar con una Cartilla de Limitaciones de Operación Aprobada por la DNA. Esta Cartilla de Limitaciones de Operación deberá contar, como mínimo, con las limitaciones de operación, placas y/o marcas, de acuerdo con los requisitos de aeronavegabilidad bajo los cuales la aeronave ha sido certificada.

(R21-19.Disp.122/2007,BO31.300,11-12-07)

R E G L A M E N T O D E A E R O N A V E G A B I L I D A D

SUBCAPITULO C: AERONAVES

DNAR PARTE 21

SUBPARTE B: CERTIFICADO TIPO

MARZO 1995

REF.: FAR PART 21 SUBPART B

DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD

REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD

REPUBLICA ARGENTINA

DNAR

SUBCAPITULO C - AERONAVES

DNAR PARTE 21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACION DE PRODUCTOS
Y PARTES.

SUBPARTE B - CERTIFICADO TIPO

Secc.

- 21.11 Aplicabilidad.
- 21.13 Elegibilidad.
- 21.15 Solicitud de Certificado Tipo.
- 21.16 Condiciones Especiales.
- 21.17 Designación de Regulaciones Aplicables.
- 21.19 Cambios que requieren un nuevo Certificado Tipo.
- 21.21 Emisión de Certificado Tipo para Aeronaves de Categoría:
Normal, Utilitaria, Acrobática, Commuter o Transporte,
Globo Libre Tripulado; Aeronaves de Clasificación
Especial, Motores para Aeronaves y Hélices.
- 21.23 Emisión de Certificado Tipo: Planeadores y Motoplaneado-
res.
- 21.24 Emisión de Certificado Tipo: Aeronave Categoría Primaria.

- 21.25 Emisión de Certificado Tipo: Aeronaves de Categoría Restringida.
- 21.27 Emisión de Certificado Tipo: Conversión de Aeronaves Militares o de Fuerzas de Seguridad, para Empleo Civil.
- 21.29 Emisión de Certificado Tipo: Productos de Importación.
- 21.31 Diseño Tipo.
- 21.33 Inspecciones y Ensayos.
- 21.35 Ensayos en Vuelo.
- 21.37 Piloto de Ensayo en Vuelo.
- 21.39 Informe de Calibración y/o Corrección de los Instrumentos empleados en Ensayo en Vuelo.
- 21.41 Certificado Tipo.
- 21.43 Ubicación de las Instalaciones de Fabricación.
- 21.45 Derechos del Titular de un Certificado Tipo.
- 21.47 Transferencia.
- 21.49 Disponibilidad.
- 21.50 Instrucciones para Aeronavegabilidad Continuada y Manuales de Mantenimiento del Fabricante que poseen Secciones de Limitaciones de Aeronavegabilidad.
- 21.51 Vigencia.
- 21.53 Declaración de Conformidad.

SUBPARTE B - CERTIFICADO TIPO**21.11 Aplicabilidad**

Esta Subparte prescribe:

- (a) Requerimientos referidos a procedimientos para la emisión de Certificados Tipo para Aeronaves, Motores de Aeronaves y Hélices.
- (b) Reglas por las que se deben regir los titulares de los Certificados.

21.13 Elegibilidad

Cualquier persona física o jurídica interesada puede solicitar un Certificado Tipo, en base a las Reglas, Requisitos y Procedimientos prescriptos en el presente Reglamento.

21.15 Solicitud de Certificado Tipo

- (a) La solicitud para un Certificado Tipo será confeccionada en un formulario y en la manera prescrita por el Director Nacional y presentada a la correspondiente Dirección de Certificación de la DNA.
- (b) La solicitud para un Certificado Tipo de aeronave, deberá ser acompañada del correspondiente plano de tres (3) vistas de esa aeronave y de los datos básicos preliminares disponibles.
- (c) La solicitud para un Certificado Tipo de motor de aeronave deberá ser acompañada por una descripción del diseño previsto, sus características de operación y las limitaciones de operación propuestas del motor.
- (d) La solicitud para la obtención de un Certificado Tipo de Hélice, deberá ser acompañada de una descripción de las características técnicas y de operación previstas, como así también de las limitaciones.

21.16 Condiciones Especiales

Si el Director Nacional encuentra que los requisitos de aeronavegabilidad de este subcapítulo no contienen estándares de seguridad adecuados o apropiados para una aeronave, motor de aeronave o hélice, a causa de su diseño no convencional o novedoso, él prescribirá Condiciones Especiales y enmiendas al respecto para el producto.

Las Condiciones Especiales serán emitidas de conformidad con la Parte 11 del DNAR y contendrán los estándares de seguridad para la aeronave, motor de aeronave o hélice, que el Director Nacional considere necesarios, para establecer el Nivel Equivalente de Seguridad establecido en el DNAR.

21.17 Designación de Regulaciones Aplicables

- (a) Excepto lo previsto en las Secciones 23.2, 25.2 y en las Partes 34 y 36 de este Reglamento, el solicitante de un Certificado Tipo deberá mostrar que la aeronave, el motor de aeronave o la hélice en cuestión, satisface:
- (1) Los requisitos aplicables de este subcapítulo que son efectivos en la fecha de solicitud para ese Certificado, a menos que:
 - (i) Lo especifique de otro modo el Director Nacional; o
 - (ii) Sea requerido o elegido el cumplimiento de enmiendas efectivas posteriores conforme a esta Sección; y
 - (2) Cualquier Condición Especial prescrita por el Director Nacional.
- (b) Para aeronaves de Clases Especiales, incluyendo los motores y hélices instalados en las mismas, (por ejemplo, dirigibles y otras aeronaves no convencionales), para las que los estándares de aeronavegabilidad no han sido emitidos bajo este subcapítulo, los requisitos aplicables serán las Secciones de aquellos otros requisitos contenidos en las Partes 22, 23, 27, 29, 31, 33 y 35 de este Reglamento que fuesen encontrados apropiados por el Director Nacional para la

Tipo Específico, o aquellos criterios de aeronavegabilidad que el Director Nacional encuentre que proporcionan un Nivel Equivalente de seguridad a dichas Partes.

- (c) La solicitud para la Certificación Tipo de una aeronave de categoría transporte es efectiva por cinco (5) años, para cualquier otra Certificación Tipo es efectiva por tres (3) años, a menos que el solicitante demuestre a la fecha de su solicitud que su producto requiere más tiempo para diseño, desarrollo y ensayos, y el Director Nacional apruebe un período de tiempo mayor.
- (d) En el caso de que un Certificado Tipo no ha sido emitido, o se determine claramente que dicho Certificado Tipo no será emitido, dentro del límite de tiempo establecido bajo el párrafo (c) de esta Sección, el solicitante puede:
 - (1) Presentar una nueva solicitud de Certificado Tipo y cumplir con todas las previsiones del párrafo (a) de esta Sección aplicables a una solicitud original, o
 - (2) Presentar una solicitud de extensión del límite de tiempo establecido a la solicitud original, y cumplir con los requisitos aplicables de aeronavegabilidad de este subcapítulo que son efectivos a la fecha, elegida por el solicitante, que deberá ser posterior a la fecha de término de la solicitud original establecida bajo el párrafo (c) de esta Sección.
- (e) Si el solicitante elige el cumplimiento de una enmienda a este Subcapítulo que es efectiva después de la presentación de la solicitud del Certificado Tipo, el solicitante deberá también cumplir con cualquier otra enmienda que el Director Nacional considere que está directamente relacionada.
- (f) Para las aeronaves de Categoría Primaria, los requerimientos son:
 - (1) Los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables contenidos en las partes 23, 27, 31, 33, y 35 de este Subcapítulo, o aquellos otros criterios que el Director Nacional considere apropiados y aplicables para el diseño específico y el uso intentado y que provee un nivel de seguridad aceptable para el Director Nacional.

- (2) Los estándares de ruido de la Parte 36 aplicables para las aeronaves de la categoría primaria.

21.19 Cambios que requieren un nuevo Certificado Tipo

Cualquier persona física o jurídica que proponga cambiar un Producto deberá hacer una nueva solicitud de Certificado Tipo, si:

- (a) El Director Nacional determina que el cambio propuesto al diseño, configuración, potencia, límites de potencia (Motores), limitaciones de velocidad (Motor), peso, u otra modificación similar, es de una magnitud o complejidad tal que se requiere un estudio profundo y completo para determinar su cumplimiento con las regulaciones aplicables;
- (b) El cambio propuesto para Aeronaves de Categoría: Normal, Utilitaria, Acrobática, Commuter o Transporte; en:
- (1) El número de Motores o rotores; o
- (2) En Motores o rotores que usen diferentes principios de propulsión, o para rotores que empleen diferentes principios de operación.
- (c) El cambio propuesto para un Motor de Aeronave afecte su principio de operación.
- (d) El cambio propuesto para una Hélice afecte su número de palas o el principio de operación del cambio de paso.

21.21 Emisión de Certificado Tipo para Aeronaves de Categoría: Normal, Utilitaria, Acrobática, Commuter o Transporte, Globo Libre Tripulado; Aeronaves de Clasificación Especial, Motores para Aeronaves y Hélices

Un solicitante tendrá derecho a un Certificado Tipo para una Aeronave de Categoría: Normal, Utilitaria, Acrobática, Commuter y Transporte; Globo Libre Tripulable; Aeronave de Clasificación Especial, Motores para Aeronaves y/o Hélices, si:

- (a) La Aeronave, Motor de Aeronave o Hélice, cumple con lo establecido según la Sección 21.27 de este Reglamento;
- o

- (b) El solicitante presenta el Diseño Tipo, Informes de Ensayos, y los cálculos necesarios para demostrar que la Aeronave, Motor de Aeronave o Hélice a certificarse satisface los requisitos aplicables de aeronavegabilidad como así también los de ruidos de aeronaves (Parte 36), venteo de combustible y requerimientos de emisiones de gases de escape (Parte 34) del Reglamento de Aeronavegabilidad vigente y cualquier condición especial prescrita por el Director Nacional, y éste decidirá; sí:
- (1) Luego del análisis del Diseño Tipo, de la ejecución de todos los ensayos e inspecciones juzgados necesarios, determina que el Diseño Tipo y el Producto satisfacen los requisitos aplicables de ruido y de aeronavegabilidad, o que cualquier disposición no cumplida sea compensada por factores que ofrezcan un nivel equivalente de seguridad.
 - (2) Para el caso de una Aeronave, que ningún aspecto o característica torna a la misma insegura para la Categoría en la que se requiere el Certificado Tipo.

21.23 Emisión de Certificado Tipo: Planeadores y Motoplaneadores

Un solicitante tendrá derecho a un Certificado Tipo para un Planeador o Motoplaneador si presenta el Diseño Tipo, Informes de Ensayos y Cálculos necesarios para demostrar que el Planeador o Motoplaneador cumple los requisitos aplicables de aeronavegabilidad establecidos en la Reglamentación, y si el Director Nacional considera que:

- (a) El Planeador o Motoplaneador satisface los requisitos de aeronavegabilidad de la Parte 22 de este Reglamento.
- (b) El Planeador o Motoplaneador no posea ninguna particularidad o característica que lo haga inseguro para las operaciones de vuelo.

21.24 Emisión de Certificado Tipo: Aeronave Categoría Primaria

- (a) Un solicitante es elegible para el otorgamiento de un certificado tipo para una aeronave en la categoría primaria si:

- (1) La aeronave:
 - (i) No es potenciada; es un avión potenciado por un solo motor, de aspiración natural con una velocidad de pérdida de V_{so} de 113 km/h (61 nudos) o menor como se define en la Sección 23.49; o es un helicóptero con una limitación de carga del disco del rotor principal de 29,29 per metro cuadrado (6 Lb per pie cuadrado), bajo condiciones de día estándar a nivel del mar;
 - (ii) No pese más que 1215 kg. (2700 Lb);
 - (iii) Tiene una capacidad máxima de asientos de no más de cuatro (4) personas, incluyendo el piloto; y
 - (iv) Tiene cabina no presurizada.
- (2) El solicitante ha remitido:
 - (i) Excepto como es provisto por el párrafo (c) de esta Sección, una declaración, en la forma y manera aceptable para el Director Nacional, certificando que el solicitante ha completado los análisis de ingeniería necesarios para demostrar cumplimiento con los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables; el solicitante ha conducido los ensayos apropiados en vuelo, estructurales, de propulsión, y de sistemas necesarios para mostrar que la aeronave, sus componentes, y sus equipamientos son seguros y funcionan apropiadamente; el diseño tipo cumplimenta con los requerimientos de ruido y los estándares de aeronavegabilidad establecidos para la aeronave bajo la Sección 21.17(f) y ninguna realización o característica la hace insegura para el uso pretendido;
 - (ii) El manual de vuelo requerido por la Sección 21.5(b), incluyendo cualquier información requerida para ser dada por los estándares de aeronavegabilidad aplicables;
 - (iii) Instrucciones para la aeronavegabilidad continuada de acuerdo con la Sección 21.50-(b);

- (iv) Un informe que: resuma cómo fue determinado el cumplimiento con cada provisión de las bases de certificación; liste los documentos específicos en los cuales se provea la información sobre los datos de certificación tipo; liste todos los planos y documentos necesarios utilizados para definir el diseño tipo; y liste todos los informes de ingeniería sobre los ensayos y cómputos que el solicitante debe retener y poner a disposición bajo la Sección 21.49 de este Reglamento para justificar el cumplimiento con los estándares de aeronavegabilidad aplicables.
- (3) El Director Nacional considera que:
- (i) La aeronave cumple con aquellos requerimientos de aeronavegabilidad aplicables aprobados bajo la Sección 21.17(f) de esta Parte; y
 - (ii) La aeronave no tiene un rasgo o característica que la vuelve insegura para el uso pretendido.
- (b) Un solicitante puede incluir un programa de inspecciones especiales y de mantenimiento preventivo como parte del diseño tipo de la aeronave o del diseño tipo suplementario.
- (c) Para aeronaves fabricadas fuera de la República Argentina en un país con el cual la República Argentina posee un Acuerdo Bilateral de Aeronavegabilidad para la aceptación de esas aeronaves, y desde la cual la aeronave es importada a la República Argentina:
- (1) La declaración requerida por el párrafo (a) (2) (i) de esta Sección debe ser hecha por la Autoridad de Aeronavegabilidad Civil del país exportador; y
 - (2) Los manuales, placas, listados, marcas de instrumento y los documentos requeridos por los párrafos (a) y (b) de esta Sección deben ser remitidos en español o en inglés.

21.25 Emisión de Certificado Tipo: Aeronaves de Categoría Restringida

- (a) Un solicitante tendrá derecho a un Certificado Tipo para una Aeronave en Categoría Restringida, para operaciones de propósito especial, si demuestra el cumplimiento con los requisitos de ruido aplicables prescritos en la Parte 36 de este Reglamento, y que la Aeronave no posee ningún rasgo o característica que la haga insegura cuando es operada de acuerdo con las limitaciones establecidas para el uso que se le pretende dar y que la Aeronave:
- (1) Cumple los requisitos de aeronavegabilidad de una categoría de aeronave excepto aquellos requisitos que el Director Nacional considere inadecuados para el propósito especial para los cuales va a ser utilizada la aeronave.
 - (2) Es de un tipo de fabricación realizado de acuerdo con requisitos o especificaciones militares y que ha sido modificada posteriormente para un propósito especial.
- (b) A los fines de esta Sección "Operaciones de Propósito Especial", incluye:
- (1) Agrícolas (fumigación, espolvoreo, siembra, control de ganados y de animales depredadores);
 - (2) Conservación de la flora y de la fauna silvestre;
 - (3) Aerofotogrametría (fotografía aérea, relevamientos de zonas, exploraciones de recursos naturales, etc.);
 - (4) Patrullaje de Redes e Instalaciones (oleoductos, gasoductos, líneas de alta tensión, canales);
 - (5) Control Meteorológico (Siembra de nubes, lucha antigranizo, etc.);
 - (6) Publicidad Aérea (Escritura en el espacio, remolques de mangas y carteles, propaganda sonora u otras formas de publicidad aérea);
 - (7) Remolque de planeadores;
 - (8) Lucha contra incendio;

- (9) Cualquier otra operación especificada por el Director Nacional.
- (10) Si el Director Nacional lo considera necesario podrá fijar requisitos adicionales o modificar los requisitos establecidos para la continuidad de la aeronavegabilidad de las aeronaves afectadas a propósitos especiales.

21.27 Emisión de Certificado Tipo: Conversión de Aeronaves Militares o de Fuerzas de Seguridad, para Empleo Civil

- (a) Excepto en los casos previstos en (b) de la presente Sección, un solicitante tendrá derecho a un Certificado Tipo para una Aeronave Militar o de Fuerza de Seguridad convertida para empleo civil, en la Categoría: Normal, Utilitaria, Acrobática, Commuter o Transporte que haya sido originalmente proyectada, construida y aceptada para empleo operacional específico y haya sido considerada excedente por una de las Fuerzas Armadas, o de Seguridad, si demuestra que tal Aeronave satisface los requisitos de Certificación del párrafo (f) de la presente Sección.
- (b) Un solicitante tendrá derecho a un Certificado Tipo para una Aeronave considerada excedente militar o de seguridad, que sea la contraparte de una Aeronave civil con Certificado Tipo previamente otorgado, si demuestra que la Aeronave satisface los requisitos correspondientes al Certificado Tipo original de la Aeronave civil.
- (c) Los Motores de Aeronaves, Hélices y respectivos componentes y accesorios instalados en un tipo de aeronave militar o de seguridad, considerado excedente, y para los cuales se solicite un Certificado Tipo, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección, serán aprobados para utilización en aquellas Aeronaves, si el solicitante demuestra, en base a la aceptación anterior y sus Registros Históricos de utilización en servicio activo, que los productos, y componentes, considerados ofrecen un mismo nivel de aeronavegabilidad como si el motor y las hélices hubiesen obtenido certificado tipo de acuerdo con los requerimientos establecidos en este Reglamento.

- (d) El Director Nacional puede permitir que el solicitante deje de cumplir estrictamente las disposiciones especificadas en el párrafo (f) de esta Sección, si comprueba que el método de cumplimiento propuesto por el solicitante en sustitución, asegura un mismo nivel de aeronavegabilidad y que el cumplimiento de tales disposiciones específicas involucra un dispendio severo al solicitante. El Director Nacional podrá considerar válidas, para estas decisiones, las experiencias de los Organismos Técnicos Militares o de Seguridad que determinaron la calificación original.
- (e) El Director Nacional podrá exigir que el solicitante cumpla condiciones especiales y requerimientos posteriores a los indicados en los párrafos (c) y (f) de la presente Sección, si considera que el cumplimiento de los requisitos establecidos no asegura un adecuado nivel de aeronavegabilidad.
- (f) Excepto lo prescrito en los párrafos (b) hasta (e) inclusive de la presente Sección el solicitante de un Certificado Tipo que está de acuerdo con esta Sección, deberá cumplir con las reglas establecidos en este Reglamento en todo cuanto se adapte a lo solicitado o de acuerdo con lo que determine el Director Nacional.
- (g) El Director Nacional determinará los requerimientos necesarios para el otorgamiento del Certificado Tipo, de acuerdo con esta Sección, a toda otra aeronave no incluida en los párrafos anteriores.

21.29 Emisión de Certificado Tipo: Productos de Importación

- (a) Un Certificado Tipo puede ser emitido a un producto fabricado en el país extranjero, con el cual la República Argentina tiene un acuerdo para la aceptación de los productos para la importación exportación, y el que ha de ser importado a la República Argentina si:
 - (1) El país en que el producto ha sido fabricado certifica que el producto ha sido examinado, ensayado y se encuentra que cumple:
 - (i) Los requerimientos de este subcapítulo aplicables a nivel de ruido, purga de combustible y emisión de gases y cualquier otro requerimiento que el Director Nacional pueda prescribir, a fin de evitar mayores niveles de ruido, purga de combustible y emisión de gases de la aeronave, como los señalados en la Sección 21.17 de este Reglamento; y

- (ii) Los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables de este subcapítulo señalados en la Sección 21.17 de este Reglamento, o los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables del país que fabricó el producto y cualquier otro requerimiento que el Director Nacional pueda prescribir para garantizar un nivel equivalente de seguridad al nivel que resulte de los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables de este Subcapítulo como es dado en la Sección 21.17 de este Reglamento.
- (2) El solicitante ha presentado los Datos Técnicos requeridos por el Director Nacional, concernientes a ruido de la aeronave y aeronavegabilidad respecto al producto; y
- (3) Los manuales, placas, listados y marcaciones del instrumental, requerido por los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables (y de ruido, cuando corresponda) pueden ser presentados en idioma español o inglés. Excepto que:
 - (i) Las placas para información de pasajeros bajo condiciones normales o de emergencia deben estar en español e inglés (bilingüe).
 - (ii) Las placas externas para operación en emergencia de puertas, operación normal de las puertas en tierra, operaciones de servicio, deben estar en español o español/inglés (bilingüe).
 - (iii) Las placas que indican cargas en los compartimientos de carga y equipajes deben estar en español o español/inglés (bilingüe).
- (b) En caso de no existir un Acuerdo Bilateral para aceptación de importación y exportación de esos productos, el Certificado Tipo para el producto importado podrá ser otorgado en base a la Legitimación del Certificado Tipo emitido por el país de origen, si los productos cumplen los requisitos establecidos en los párrafos (a) (1) al (a) (3) inclusive de esta Sección, así como cualquier otro requisito adicional que sea juzgado necesario por el Director Nacional.

- (c) Un producto con Certificado Tipo emitido conforme a esta Sección, se considera como certificado bajo los estándares de ruido de la Parte 36 y los estándares de purga de combustible y emisión de gases de la Parte 34 del DNAR, cuando se certifica su cumplimiento de acuerdo al párrafo (a) (1) (i) de esta Sección; y bajo los estándares de aeronavegabilidad aplicables del DNAR o un Nivel Equivalente de Seguridad, cuando se certifica su cumplimiento de acuerdo al párrafo (a) (1) (ii) de esta Sección.
- (d) Salvo disposición en contrario del Director Nacional, queda establecido que los gastos que se originen por la emisión de un Certificado Tipo estarán a cargo del solicitante.

21.31 Diseño Tipo

El Diseño Tipo consta de:

- (a) Planos y Especificaciones, y un listado de los mismos, necesarios para demostrar la configuración geométrica de la Aeronave, Motor de Aeronave ó Hélice, y las características de diseño del Producto que demuestren el cumplimiento de los requisitos que le sean aplicables de acuerdo a la Reglamentación vigente;
- (b) Toda información sobre dimensiones, materiales y procesos, necesaria para definir la resistencia estructural del producto;
- (c) La Sección "Limitaciones de Aeronavegabilidad" de las "Instrucciones para Aeronavegabilidad Continuada" como es requerido por las Partes 22, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35 de este Reglamento o como sea requerido de otra manera por el Director Nacional; y como es especificado en los criterios de aeronavegabilidad aplicables para las aeronaves de Clases Especiales definidas en la Sección 21.17 (b) de este Reglamento, y
- (d) Reservado.
- (e) Cualquier otro dato necesario para permitir, por comparación, la determinación de las características de aeronavegabilidad y de ruido, de venteo de combustible y emisión de gases (que sean aplicables) de otros Productos de similares características.

21.33 Inspecciones y Ensayos

- (a) El solicitante deberá permitir que Personal de la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad realice cualquier Inspección, Ensayo en Vuelo y/o en Tierra que considere necesarios para determinar el cumplimiento de los requerimientos aplicables que determina el presente Reglamento de Aeronavegabilidad. Sin embargo, salvo autorización contrario al Director Nacional:
- (1) Ninguna Aeronave, Motor de Aeronave, Hélice o partes de las mismas podrá ser presentada al Director Nacional para ensayo o prueba, a menos que haya sido demostrado el cumplimiento con los subpárrafos (b) (2) a (b) (4) de esta Sección para esa Aeronave, Motor de Aeronave, Hélice o partes de las mismas; y
 - (2) Ningún cambio podrá ser hecho a una Aeronave, Motor de aeronave, Hélice o partes de las mismas, entre el momento en que fue verificado el cumplimiento de las prescripciones de los subpárrafos (b) (2) a (b) (4) de esta Sección y el momento en que el Producto es presentado al Director Nacional para su ensayo o prueba.
- (b) El solicitante deberá ejecutar todas las inspecciones y ensayos necesarios para determinar:
- (1) El cumplimiento de los requisitos aplicables de aeronavegabilidad y ruido de aeronaves, venteo de combustible y emisión de gases de escape;
 - (2) Que los materiales y productos conforman a las especificaciones en el Diseño Tipo;
 - (3) Que las partes de los productos están en conformidad con los planos en el Diseño Tipo; y
 - (4) Que los procesos de fabricación, construcción y montaje están en conformidad con aquellos especificados en el Diseño Tipo.

21.35 Ensayos en Vuelo

- (a) El solicitante de un Certificado Tipo para Aeronave (distinto a los de las Secciones 21.24 a 21.29 de este Reglamento) deberá ejecutar los ensayos prescritos en el párrafo (b) de esta Sección. Antes de ejecutar los ensayos, el solicitante deberá demostrar:

- (1) El cumplimiento de los requisitos estructurales correspondientes de este Subcapítulo.
 - (2) La finalización de las inspecciones y ensayos necesarios en tierra.
 - (3) Que la Aeronave responda al Diseño Tipo.
 - (4) Que el Director Nacional acuse recibo del Informe de Ensayo en Vuelo del solicitante por duplicado (firmado por el Piloto de Prueba del solicitante), conteniendo los resultados de los ensayos realizados por éste.
- (b) Luego del cumplimiento de lo especificado en el párrafo (a) de esta Sección, el solicitante deberá ejecutar todos los Ensayos en Vuelo que el Director Nacional juzgue necesarios a fin de:
- (1) Determinar el cumplimiento de la Reglamentación que sea aplicable;
 - (2) Determinar si existe razonable seguridad que la Aeronave, sus componentes y sus equipamientos son confiables y que funcionen adecuadamente.
- (c) A menos que el Director Nacional no lo juzgue necesario cada solicitante deberá ejecutar los ensayos prescritos en el párrafo (b) (2) de esta Sección, en la misma Aeronave que fue utilizada para mostrar el cumplimiento con:
- (1) Las disposiciones del subpárrafo (b) (1) de esta Sección; y
 - (2) Para los helicópteros, los ensayos de resistencia del Sistema de Transmisión del Rotor incluidos en las Secciones 27.923 ó 29.923 según corresponda el caso, de las Partes 27 y 29 respectivamente de este Reglamento.
- (d) Cada solicitante deberá demostrar para cada Ensayo en Vuelo las precauciones que fueron tomadas, a fin de garantizar a la tripulación el abandono de la Aeronave en caso de emergencia y el uso de paracaídas.
- (e) Cada solicitante deberá interrumpir los Ensayos en Vuelo prescritos en esta Sección, hasta salvar las siguientes situaciones que pudieran ocurrir:

- (1) El Piloto de Prueba del solicitante no pudiere o no desee ejecutar alguno de los ensayos requeridos; o
 - (2) El no cumplimiento de algún requisito que haga perder todo significado a los datos posteriores del ensayo o torne innecesariamente peligroso los ensayos posteriores.
- (f) Los Ensayos en Vuelo prescritos en el subpárrafo (b) (2) de esta Sección deben incluir:
- (1) A toda Aeronave con Certificado Tipo que se le incorpore un Motor a turbina certificado, de un modelo o tipo no usado previamente en dicha Aeronave, debe completar por lo menos 300 horas de operación en vuelo, con los nuevos motores.
 - (2) Por lo menos 150 horas de operación para todas las Aeronaves.

21.37 Piloto de Ensayo en Vuelo

El solicitante de un Certificado Tipo tiene que disponer de un Piloto de Ensayo en Vuelo juzgado adecuado por la DNA, con licencia y habilitación en vigencia, para ejecutar los Ensayos en Vuelo requeridos por esta Parte, en lo que se relaciona con Aeronaves de Categoría: Normal, Utilitaria, Acrobática, Primaria, Commuter, Restringida o Transporte a ensayar.

21.39 Informe de Calibración y/o Corrección de los Instrumentos empleados en Ensayo en Vuelo

- (a) El solicitante de un Certificado Tipo para Aeronave de las Categorías: Normal, Utilitaria, Acrobática, Primaria, Commuter, Restringida o Transporte, deberá someter a la consideración del Director Nacional, un informe con los cálculos y pruebas requeridos para la calibración de los instrumentos que serán usados en los ensayos, así como para aquellos que se utilizarán en la conversión de los resultados de los ensayos a las condiciones de atmósfera estándar.
- (b) El solicitante deberá permitir al personal de la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, realizar cualquier Ensayo en Vuelo que juzgue necesario para verificar la exactitud de los informes presentados en los párrafos precedentes.

21.41 Certificado Tipo

Cada Certificado Tipo se considera que incluye:

- (a) El Diseño Tipo.
- (b) Las Limitaciones de Operación.
- (c) Las Hojas de Datos del Certificado Tipo.
- (d) Las regulaciones aplicables de este Reglamento (incluidas las condiciones especiales), con las cuales el Director Nacional registra el cumplimiento, y
- (e) Cualquier otra condición o limitaciones prescriptas para el Producto en este Subcapítulo.

21.43 Ubicación de las Instalaciones de Fabricación

Exceptuando lo prescripto en la Sección 21.29 de este Reglamento, el Director Nacional no emitirá un Certificado Tipo si las instalaciones de fabricación para el Producto, están localizadas fuera de la Argentina, a menos que determine que dicha localización en el exterior no involucre un gravamen indebido para la administración de los Requisitos aplicables de Aeronavegabilidad.

21.45 Derechos del Titular de un Certificado Tipo

El titular o licenciatarario de un Certificado Tipo para un Producto puede:

- (a) En caso de Aeronaves, después de cumplir con las Secciones 21.173 hasta 21.189 de este Reglamento, obtener Certificado de Aeronavegabilidad;
- (b) En el caso de Motores de Aeronaves o Hélices, obtener aprobación para su instalación en Aeronaves certificadas;
- (c) En el caso de cualquier Producto, y una vez que haya cumplimentado con lo establecido en las Secciones 21.173 hasta 21.189 de este Reglamento, obtener el Certificado de Aeronavegabilidad para cada tipo; y
- (d) Obtener aprobación para partes de reemplazo para tales productos.

21.47 Transferencia

- (a) Un Certificado Tipo podrá ser transferido, o utilizado por terceros, a través de contratos de licencia. Cada otorgante deberá, en un plazo de 30 (treinta) días, después de la transferencia de un Certificado, o la ejecución o término de un contrato de licencia, notificar por escrito al Director Nacional. La notificación deberá tener el nombre y la dirección del titular de tal transferencia o licencia, fecha de transacción, y en caso de contrato de licencia, el grado de autoridad garantizado por el licenciatario. La DNA deberá constatar que el nuevo titular posee todas las condiciones técnicas necesarias para responder por la continuidad de la aeronavegabilidad del producto, y que está dispuesto a asumir dicha responsabilidad.
- (b) Las obligaciones establecidas en esta Parte a cargo del Poseedor del Certificado Tipo se extienden a todos los productos fabricados bajo dicho Certificado Tipo, aun los productos fabricados con anterioridad a la fecha de transferencia del Certificado Tipo a favor de éste.

21.49 Disponibilidad

Siempre que le sea requerido por el Director Nacional, o por la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación, el titular de un Certificado Tipo deberá presentarlo para su verificación.

21.50 Instrucciones para Aeronavegabilidad Continuada y Manuales de Mantenimiento del Fabricante que poseen Secciones de Limitaciones de Aeronavegabilidad

- (a) El poseedor de un Certificado Tipo para un helicóptero para el cual ha sido emitido un Manual de Mantenimiento de Helicóptero conteniendo una Sección de "Limitaciones de Aeronavegabilidad" de acuerdo con las secciones 27.1529 (a) (2) o 29.1529 (a) (2) de este Reglamento, y quien obtiene aprobación de cambios para cualquier tiempo de reemplazo, intervalo de inspección, o procedimiento relacionado en esa Sección del manual, deberá poner estos cambios a disposición de cualquier operador del mismo tipo de helicóptero.
- (b) El poseedor de una aprobación de diseño incluyendo ya sea el Certificado Tipo o el Certificado Tipo Suplementario para una aeronave, motor de aeronave o hélice, deberá suministrar al propietario de cada tipo de aeronave, motor de aeronave o hélice al momento de su entrega, o al momento de la emisión del primer Certificado de Aeronavegabilidad Estándar para la aeronave afectada, lo que ocurra más tarde, por lo menos un juego completo de Instrucciones para Aeronavegabilidad Continuada, preparada de acuerdo con las Secciones 23.1529, 25.1529, 27.1529, 29.1529, 31.82, 33.4 ó 35.4 de este Reglamento, o como se halla especificado en los criterios de aeronavegabilidad aplicables para las clases especiales de aeronave definidas en la Sección 21.17 (b)

de este Reglamento, como sea aplicable, y posteriormente ponerlas a disposición de cualquier otra persona requerida por este Reglamento para cumplir con cualquiera de los términos de esas instrucciones. Además, cambios a las Instrucciones para Aeronavegabilidad Continuada deberán ponerse a disposición de toda persona requerida por este Reglamento para cumplir con cualquiera de aquellas Instrucciones.

21.51 Vigencia

- (a) El Certificado Tipo estará vigente hasta que sea cancelado, suspendido, revocado, o bien si el Director Nacional determina una fecha de finalización.
- (b) La vigencia del Certificado Tipo estará supeditada a que su Poseedor asegure en forma adecuada y permanente la aeronavegabilidad continuada de los productos fabricados bajo ese Certificado Tipo, incluso aquellos productos fabricados por el Poseedor previo del Certificado Tipo, de conformidad con las Partes de esta DNAR.
- (c) En caso de advertirse incumplimiento en el deber de seguimiento por parte del Poseedor del Certificado respecto de los productos fabricados bajo su Certificado Tipo, el Director Nacional intimará al Poseedor del Certificado por única vez y por el plazo de 30 (treinta) días a que regularice su situación.
- (d) Vencido el plazo de intimación y sin observarse evidencias de cumplimiento o, directamente, para el caso de ser un hecho reiterado, el Director Nacional invitará al Poseedor del Certificado a transferir, por el título que fuere, el control de la aeronavegabilidad continuada de sus productos a quien pudiera encontrarse en condiciones de llevarlo a cabo.
- (e) Si dentro de los 30 (treinta) días el Poseedor del Certificado no asume su responsabilidad como tal, el Director Nacional podrá suspender preventivamente el Certificado Tipo y solicitar judicialmente la entrega de la información necesaria para ofrecerla públicamente a quien deseara y pudiere continuar con el deber de seguimiento.
- (f) Para el caso en que se decidiera que el Poseedor del Certificado Tipo no debe entregar tal información o que, al obtenerla, ésta no fuere suficiente, o ninguna persona deseara hacerse cargo del deber de seguimiento de los productos involucrados o de no haber sido posible hallar al Poseedor del Certificado, el Director Nacional y, a falta de otra solución más idónea, podrá cancelar definitivamente el Certificado Tipo.
- (g) Si judicialmente se obliga al Poseedor a entregar toda la documentación, la autoridad aeronáutica mantendrá, provisoriamente, la custodia de la misma. Posteriormente, pondrá a disposición de los terceros los registros y los datos para que, a través del proceso de aprobación normal establecido en la Sección 21.17 de esta Parte, puedan solicitar un nuevo Certificado Tipo con esa información.

21.53 Declaración de Conformidad

- (a) El solicitante deberá presentar una Declaración de Conformidad (Form. DNA 8130-9) al Director Nacional, para cada Motor de Aeronave y/o Hélice presentado para Certificado Tipo, antes del comienzo de los ensayos finales oficiales.
Esta Declaración de Conformidad debe incluir la aseveración técnica de que el Motor o Hélice de Aeronave está conforme con sus respectivos Diseños Tipo.

- (b) El solicitante deberá presentar una Declaración de Conformidad al Director Nacional, para cada Aeronave o parte de la misma presentada para ensayos o pruebas.
Esta Declaración de Conformidad debe incluir el aval técnico, que el solicitante cumplió con lo establecido en la Sección 21.33 (a) de este Reglamento (salvo lo autorizado de otra manera según ese párrafo).

R E G L A M E N T O D E A E R O N A V E G A B I L I D A D

SUBCAPITULO C: AERONAVES

DNAR PARTE 21

SUBPARTE C: CERTIFICADOS TIPO
PROVISORIO

MARZO 1995

REF.: FAR PARTE 21 SUBPART C

DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD

REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD

REPUBLICA ARGENTINA

D N A R

SUBCAPITULO C - AERONAVES

DNAR PARTE 21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACION DE PRODUCTOS
Y PARTES.

SUBPARTE C - CERTIFICADOS TIPO PROVISORIO

Secc.

- 21.71 Aplicabilidad.
- 21.73 Elegibilidad.
- 21.75 Solicitud.
- 21.77 Duración.
- 21.79 Transferencia.
- 21.81 Requisitos para la emisión y enmienda de Certificados Tipo Provisorio Clase I.
- 21.83 Requerimientos para la emisión y enmienda de Certificados Tipo Provisorio Clase II.
- 21.85 Enmiendas Provisorias a Certificados Tipo.

SUBPARTE C - CERTIFICADO TIPO PROVISORIO21.71 Aplicabilidad

Esta Subparte prescribe:

- (a) Requerimientos para procedimientos de emisión de Certificados Tipo Provisorios, Enmiendas a Certificados Tipo Provisorios y Enmiendas Provisorias a Certificados Tipo; y
- (b) Reglas por las que se deben regir los titulares de esos certificados.

21.73 Elegibilidad

- (a) Cualquier fabricante de una aeronave construida dentro de la República Argentina, quien es ciudadano de la República Argentina, puede solicitar Certificado Tipo Provisorio Clase I o Clase II, Enmiendas de Certificados Tipo Provisorio que él posee, y Enmiendas Provisorias a los Certificados Tipo que él posee.
- (b) Cualquier fabricante de aeronaves fabricadas en un país extranjero con el cual la República Argentina tenga un acuerdo para la aceptación de esas aeronaves destinadas a la exportación e importación, o bien que tenga un acuerdo para la aceptación de esas aeronaves destinadas a la exportación e importación con los Estados Unidos de Norteamérica, puede solicitar un Certificado Tipo Provisorio Clase II, Enmiendas a Certificados Tipo Provisorios poseídos por él y Enmiendas Provisorias a Certificados Tipo poseídos por él.
- (c) Un fabricante de motores de aeronaves, que es ciudadano de la República Argentina y haya modificado una aeronave con Certificado Tipo instalando en ella diferentes motores con Certificados Tipo, fabricados por él dentro de la República Argentina, puede solicitar Certificado Tipo Provisorio Clase I, para la aeronave y las Enmiendas del Certificado Tipo Provisorio de la Clase I que él posea, si la aeronave básica, antes de ser modificada, tenía un Certificado Tipo en la Categoría Normal, Utilitaria, Acrobática, de Transporte o Commuter.

21.75 Solicitud

Solicitudes para Certificados Tipo Provisorios, para Enmiendas de éstos, y Enmiendas Provisorias a Certificados Tipo, deben ser dirigidas a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad y además deben ser acompañadas por la pertinente información.

21.77 Duración

- (a) A menos que sean cedidos, suspendidos, revocados o cancelados en alguna forma, los Certificados Tipo Provisorio y sus Enmiendas, estarán vigentes por los períodos establecidos en esta Sección.
- (b) Un Certificado Tipo Provisorio Clase I, tiene una vigencia de 24 meses, a partir de la fecha de emisión.
- (c) Un Certificado Tipo Provisorio Clase II, tiene una vigencia de 12 meses, a partir de la fecha de emisión.
- (d) Una enmienda a Certificados Tipo Provisorio Clase I o Clase II tiene vigencia hasta el vencimiento del Certificado que enmienda.
- (e) Una enmienda Provisoria a un Certificado Tipo, tiene vigencia de seis (6) meses, a partir de la fecha de su aprobación o hasta que se apruebe la enmienda del Certificado Tipo, cualesquiera sea la primera fecha.

21.79 Transferencia

Los Certificados Provisorios son intransferibles.

21.81 Requisitos para la emisión y enmienda de Certificados Tipo Provisorio Clase I

- (a) Un solicitante tiene derecho a la emisión o enmienda de un Certificado Tipo Provisorio Clase I, si demuestra que satisface los requisitos de esta Sección y el Director Nacional encuentra que no hay ningún detalle, característica o condición que hace que la aeronave se torne insegura cuando sea operada de acuerdo con las limitaciones establecidas en el párrafo (e) de esta Sección y en la Sección 91.317 de este Reglamento.

- (b) El solicitante tiene que solicitar se le expida un Certificado Tipo, o Certificado Tipo Suplementario, para la aeronave.
- (c) El solicitante debe certificar que:
 - (1) La aeronave ha sido diseñada y construida de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables, para la emisión del Certificado Tipo o Certificado Tipo Suplementario solicitado;
 - (2) La aeronave satisface esencialmente las características de vuelo aplicables, requeridas para el Certificado Tipo o Certificado Tipo Suplementario solicitado; y
 - (3) La aeronave puede ser operada con seguridad, bajo las limitaciones operativas, especificadas en el párrafo (a) de esta Sección.
- (d) El solicitante tiene que presentar un informe demostrando que la aeronave ha sido ensayada en vuelo en todas las maniobras que se necesiten, para demostrar que ha satisfecho los requerimientos de vuelo para el otorgamiento del Certificado Tipo, o Certificado Tipo Suplementario solicitado, y para probar que la aeronave puede ser operada con seguridad de conformidad con las limitaciones contenidas en este subcapítulo.
- (e) El solicitante debe establecer todas las limitaciones requeridas para la emisión del Certificado Tipo, o Certificado Tipo Suplementario solicitado, incluyendo limitaciones de pesos, velocidades, maniobras de vuelo, cargas y accionamiento de los mandos y equipos, salvo que para cada limitación que no esté indicada, se establezcan las limitaciones apropiadas de operación para la aeronave.
- (f) El solicitante debe establecer un programa de inspecciones y mantenimiento para conservar el estado de aeronavegabilidad continuada de la aeronave.

- (g) El solicitante debe demostrar que una aeronave prototipo ha sido volada por lo menos durante 50 horas bajo un certificado experimental emitido bajo Secciones 21.191 hasta 21.195 de este Reglamento, o bajo la dirección de las Fuerzas Armadas de la República Argentina. Sin embargo, en el caso de una Enmienda a un Certificado Tipo Provisorio, el Director Nacional puede reducir el número requerido de horas de vuelo.

21.83 Requerimientos para la emisión y enmienda de Certificados Tipo Provisorio Clase II

- (a) Un solicitante que construya aeronaves dentro de la República Argentina, tiene derecho a la emisión o enmienda de un Certificado Tipo Provisorio Clase II, si demuestra cumplimiento de esta Sección, y si el Director Nacional encuentra que no hay ningún detalle, característica o condición que pudieren hacer insegura la operación de la aeronave, cuando sea operada, de acuerdo a las limitaciones establecidas en párrafo (h) de esta Sección y las Secciones 91.317 y 121.207 de este Reglamento.
- (b) Un solicitante que fabrique aeronaves en un país con el cual la República Argentina tiene un acuerdo para la aceptación de esas aeronaves destinadas a la importación y exportación, o bien que tenga un acuerdo para la aceptación de esas aeronaves destinadas a la exportación e importación con los Estados Unidos de Norteamérica, tiene derecho a la emisión de un Certificado Tipo Provisorio Clase II, siempre que el país en que se fabricó la aeronave, certifique que el solicitante ha demostrado que satisface los requisitos de esta Sección, que la aeronave cumple los requisitos del párrafo (f) de esta Sección, y que no hay detalle, característica o condición que haría insegura la aeronave cuando sea operada de acuerdo con las limitaciones indicadas en el párrafo (h) de esta Sección, y las Secciones 91.317 y 121.207 de este Reglamento.
-
- (d) El solicitante debe poseer un Certificado Tipo, para por lo menos otra aeronave en la misma Categoría que la aeronave en cuestión.

- (e) El programa oficial de vuelos de prueba de la DNA, o el programa de vuelos de prueba realizados por las autoridades del país en que se fabricó la aeronave, en relación con el Certificado Tipo para esta aeronave, debe estar en ejecución.
- (f) El solicitante o, en el caso de una aeronave fabricada en el extranjero, el país en que se fabricó la aeronave tiene que certificar que:
 - (1) La aeronave ha sido diseñada y construida, de conformidad con los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables para la emisión del Certificado Tipo solicitado;
 - (2) La aeronave sustancialmente conforma los requerimientos respecto a características de vuelo, aplicables al Certificado Tipo solicitado; y
 - (3) La aeronave puede ser operada sin peligro bajo las apropiadas limitaciones de operación en este subcapítulo.
- (g) El solicitante debe presentar un informe, demostrando que la aeronave ha sido volada en todas las maniobras que se necesiten para cumplimentar los requisitos de vuelo para la emisión del Certificado Tipo, y para probar que la aeronave puede ser operada con seguridad, de acuerdo con las limitaciones de este subcapítulo.
- (h) El solicitante debe preparar para la aeronave un Manual Provisorio de Vuelo, que contenga todas las limitaciones requeridas para la emisión del Certificado Tipo solicitado, incluyendo limitaciones de pesos, velocidades, maniobras de vuelo, cargas y accionamiento de los comandos y equipos, salvo que, para cada limitación que no esté así señalada, se establezcan restricciones apropiadas de operación para la aeronave.
- (i) El solicitante debe establecer un programa de inspección y mantenimiento para la aeronavegabilidad conti-
- (j) El solicitante debe demostrar que una aeronave prototipo ha sido volada por lo menos cien (100) horas. En el caso de una enmienda a un Certificado Tipo Provisorio, el Director Nacional puede reducir el número requerido de horas de vuelo.

21.85 Enmiendas Provisorias a Certificados Tipo

- (a) Un solicitante que fabrique aeronaves en la República Argentina, tiene el derecho a una enmienda Provisoria hecha a un Certificado Tipo, si demuestra que satisface los requisitos de esta Sección y si el Director Nacional considera que no hay ningún detalle, característica o condición que haría insegura a la aeronave, al ser operada de acuerdo con las limitaciones contenidas en este subcapítulo.
- (b) Un solicitante que fabrique aeronaves en un país extranjero con cual la República Argentina tiene un acuerdo para la aceptación de esas aeronaves destinadas a la exportación e importación, o bien que tenga un acuerdo para la aceptación de esas aeronaves destinadas a la exportación e importación con los Estados Unidos de Norteamérica, tiene derecho a una enmienda Provisoria para un Certificado Tipo, siempre que el país que fabrica la aeronave certifique que el solicitante ha demostrado el cumplimiento con los requisitos de esta Sección, que la aeronave cumple los requisitos del párrafo (e) de esta Sección y que no hay ningún detalle del diseño, característica o condición que haría insegura a la aeronave cuando esta sea operada bajo las limitaciones contenidas en este Subcapítulo.
- (c) El solicitante debe pedir una enmienda al Certificado Tipo.
- (d) El programa oficial de la DNA de ensayos en vuelo, o el programa de ensayos en vuelo conducidos por las autoridades del país donde se fabricó la aeronave con respecto a la enmienda para el Certificado Tipo, debe estar en ejecución.
- (e) El solicitante o, en el caso de una aeronave construida en el país extranjero, el país en que se fabricó la aeronave debe certificar que:
 - (1) La modificación comprendida en la enmienda del Certificado Tipo, ha sido diseñada y construida de acuerdo con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables a la emisión del Certificado Tipo para la aeronave;

- (2) La aeronave cumplimenta substancialmente los requerimientos aplicables de las características de vuelo para el Certificado Tipo; y
 - (3) La aeronave puede ser operada con seguridad, de acuerdo con las limitaciones apropiadas de operación mencionadas en este Subcapítulo.
- (f) El solicitante debe preparar un informe demostrando que la aeronave que incorpora las modificaciones involucradas, ha sido volada en todas las maniobras que fueran necesarias para demostrar el cumplimiento de los requisitos de vuelo aplicables a esas modificaciones y para establecer que la aeronave pueda ser operada con seguridad con las limitaciones especificadas en las Secciones 91.317 y 121.207 de este Reglamento.
- (g) El solicitante debe establecer y publicar en un Manual Provisorio de Vuelo de la aeronave, u otro documento y en placas apropiadas, todas las limitaciones requeridas para la emisión del Certificado Tipo solicitado, incluyendo pesos, velocidades, maniobras de vuelo, cargas y accionamientos de comandos y equipamientos, a menos que para cada limitación no así determinada, se establezcan restricciones apropiadas de operación para la aeronave.
- (h) El solicitante debe establecer un programa de inspección y mantenimiento para mantener la aeronavegabilidad continuada de la aeronave.
- (i) El solicitante debe operar una aeronave prototipo modificada en conformidad con la enmienda correspondiente al certificado Tipo, durante el número de horas que el Director Nacional considere necesarias.

R E G L A M E N T O D E A E R O N A V E G A B I L I D A D

SUBCAPITULO C: AERONAVES

DNAR PARTE 21

SUBPARTE D: CAMBIOS A LOS
CERTIFICADOS TIPO

MARZO 1995

REF.: FAR PART 21 SUBPART D

DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD

REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD

REPUBLICA ARGENTINA

D N A R

SUBCAPITULO C - AERONAVES

DNAR PARTE 21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACION DE PRODUCTOS
Y PARTES.

SUBPARTE D - CAMBIOS A LOS CERTIFICADOS TIPO

Secc.

- 21.91 Aplicabilidad.
- 21.93 Clasificación de los cambios al Diseño Tipo.
- 21.95 Aprobación de cambios menores al Diseño Tipo.
- 21.97 Aprobación de cambios mayores al Diseño Tipo.
- 21.99 Cambios de Diseño exigidos.
- 21.101 Determinación de los requerimientos aplicables.

SUBPARTE D - CAMBIOS A LOS CERTIFICADOS TIPO21.91 Aplicabilidad

Esta Subparte prescribe requerimientos del procedimiento para la aprobación de cambios a los Certificados Tipo.

21.93 Clasificación de los cambios al Diseño Tipo

- (a) Además de los cambios al Diseño Tipo especificados en el párrafo (b) de esta Sección, los cambios al Diseño Tipo se clasifican como menores y mayores. Un "cambio menor" es aquel que no tiene un efecto considerable en el peso, balanceo, resistencia estructural, confiabilidad, características operativas, u otras características que afecten la aeronavegabilidad del producto. Todos los otros cambios son "cambios mayores" (salvo lo dispuesto en el párrafo (b) de esta Sección).
- (b) A los fines de dar cumplimiento a la Parte 36 de este DNAR y al Anexo 16, Vol. I de la OACI, y salvo lo dispuesto en los párrafos (b) (2), (b) (3), y (b) (4) de esta Sección, cualquier cambio voluntario al Diseño Tipo de una aeronave que pueda incrementar los niveles de ruido de esa aeronave es un "cambio acústico" (además de ser un cambio menor o mayor según la clasificación del párrafo (a) de esta Sección) para las siguientes aeronaves:
- (1) Grandes aviones categoría transporte.
 - (2) Aeronaves con turborreactor (sin importar su categoría).
Para las aeronaves a las cuales se le aplica este párrafo, los "cambios acústicos" no incluyen cambios al Diseño Tipo que se limiten a uno de los siguientes casos:
 - (i) Vuelo con tren de aterrizaje abajo, con uno o más trenes replegables extendidos durante todo el vuelo, o

- (ii) Motor de repuesto y barquilla portante del mismo instalados externamente al recubrimiento del avión (y retorno del soporte de motor de repuesto u otro montaje externo), o
 - (iii) Cambios limitados por el tiempo a la barquilla y/o al motor, cuando el cambio en el Diseño Tipo especifica que el avión no puede ser operado por un período de más de 90 días, a menos que se demuestre el cumplimiento de las disposiciones de cambios acústicos aplicables de la Parte 36 de este DNAR y Anexo 16, Vol. I de la OACI para ese cambio en el Diseño Tipo.
- (3) Aviones pequeños y de categoría commuter impulsados por hélice en las categorías primaria, normal, utilitario, acrobática, transporte y restringida, salvo los aviones que:
- (i) Estén asignados para "operaciones de aeronaves agrícolas" (según lo definido en la Sección 137.3 de este reglamento), para cuyo caso no se aplica la Sección 36.1583 de este Reglamento, o
 - (ii) Estén asignados para lanzar materiales de lucha contra incendios en cuyo caso no se aplica la Sección 36.1583 de este Reglamento, o
 - (iii) Estén registrados en la República Argentina, y que hayan operado con anterioridad al 1 de enero de 1955, o
 - (iv) Sean aeronaves configuradas para aterrizar sobre tierra y que hayan sido reconfiguradas con flotadores o esquíes. Esta reconfiguración no permite ninguna otra excepción a los requisitos de esta Sección en cuanto a los cambios acústicos no enumerados en la Sección 21.93 (b).

- (4) Los helicópteros, (salvo aquellos helicópteros que son asignados exclusivamente para "operaciones de aeronaves agrícolas") según la definición de la Sección 137.3 de este Reglamento, para lanzar materiales de lucha contra incendios, o para transportar cargas externas, según la definición dada en la Sección 133.1 (b) de este Reglamento. Para los helicópteros a los cuales se aplique este párrafo, los "cambios acústicos" incluyen los siguientes cambios al Diseño Tipo:
- (i) Cualquier cambio a, o remoción de, un silenciador o cualquier otro componente diseñado para el control de ruido.
 - (ii) Cualquier otro cambio al diseño o configuración (incluyendo un cambio en las limitaciones de operación de la aeronave) que, basados en los datos de ensayo o analíticos aprobados por la DNA, el Director Nacional determine que pueden dar como resultado un aumento en el nivel de ruido.
- (c) A los fines de dar cumplimiento a la parte 34 de este Reglamento y Anexo 16, Vol. II de la OACI, cualquier cambio voluntario al Diseño Tipo del avión o motor que pueda incrementar la purga de combustible o las emisiones de gases de escape es un "cambio de emisiones".

21.95 Aprobación de cambios menores al Diseño Tipo

Los cambios menores al Diseño Tipo pueden ser aprobados de acuerdo a un método aceptable para el Director Nacional antes de presentar al mismo cualquier dato descriptivo o de substanciación.

21.97 Aprobación de cambios mayores al Diseño Tipo

- (a) En caso de cambios mayores al Diseño Tipo, el solicitante debe presentar datos de substanciación y los datos descriptivos necesarios para su inclusión en el Diseño Tipo.

- (b) La aprobación de un cambio mayor al Diseño Tipo de un motor de aeronave está limitada a la configuración específica del motor al cual se realiza el cambio, a menos que el solicitante identifique, en los datos descriptivos necesarios para la inclusión en el Diseño Tipo, las otras configuraciones del mismo tipo de motor para el que se solicita la aprobación, y que demuestre que el cambio es compatible con las otras configuraciones.

21.99 Cambios de Diseño exigidos

- (a) Cuando se emite una Directiva de Aeronavegabilidad de acuerdo a la Parte 39 de este Reglamento, el titular del Certificado Tipo para el producto en cuestión debe:
 - (1) Si el Director Nacional encuentra que los cambios al Diseño son necesarios para corregir la condición no segura del producto, y a su solicitud, presentar los cambios de diseño adecuados para su aprobación; y
 - (2) Después de la aprobación de los cambios al diseño, poner a disposición de todos los operadores de los productos previamente certificados bajo el Certificado Tipo, los datos descriptivos que cubran los cambios.
- (b) En el caso que no hubiera condiciones no seguras actuales, pero que el Director Nacional o el titular del Certificado Tipo encuentre a través de la experiencia en servicio, que cambios al Diseño Tipo contribuirán a la seguridad del producto, el titular del Certificado Tipo puede presentar cambios apropiados al diseño para su aprobación. En el momento de la aprobación de los cambios, el fabricante pondrá a disposición de todos los operadores del mismo tipo de producto, la información sobre los cambios al diseño.

21.101 Determinación de los requerimientos aplicables

- (a) Salvo lo dispuesto en las Secciones 23.2, 25.2, 27.2 y 29.2 y en la Parte 34 y 36 de este Reglamento y en el Anexo 16, Vol. I y II de la OACI, un solicitante de un cambio a un Certificado Tipo debe cumplir con:

- (1) Los requerimientos incorporados por referencia en el Certificado Tipo; o
 - (2) Los requerimientos aplicables en vigencia a la fecha de la solicitud, más cualquier otra enmienda que el Director Nacional encuentre que esté directamente relacionada.
- (b) Si el Director Nacional encuentra que un cambio propuesto consiste de un nuevo diseño o un rediseño substancialmente completo de un componente, instalación del equipo, o la instalación del sistema y que las regulaciones incorporadas por referencia en el Certificado Tipo para el producto no proporcionan estándares adecuados con respecto al cambio propuesto, el solicitante debe cumplir con:
- (1) Los requerimientos aplicables de esta Subparte, efectivos en la fecha de la solicitud del cambio, que el Director Nacional considere necesarios para proporcionar un nivel de seguridad equivalente al establecido por las regulaciones incorporadas por referencia en el Certificado Tipo para el producto; y
 - (2) Cualquier Condición Especial, y enmiendas a esas Condiciones Especiales, prescritas por el Director Nacional para proporcionar un nivel de seguridad equivalente al establecido por las regulaciones incorporadas por referencia en el Certificado Tipo para el producto.
- (c) A menos que se exija lo contrario en la Sección 21.19 (a), un solicitante de un cambio a un Certificado Tipo para un avión de categoría transporte que incluya el reemplazo de motores alternativos por un número igual de plantas motrices de turbohélices debe cumplir con los requerimientos de la Parte 25 de este Reglamento aplicables al avión según se haya realizado la Certificación Tipo con motores alternativos, y con lo siguiente:
- (1) Los requerimientos de certificación de performance prescritos en las Secciones 25.101 a 25.125 y 25.149, 25.1533, 25.1583 y 25.1587 de este Reglamento.

- (2) Los requerimientos de planta motriz de la Parte 25 de este Reglamento aplicable a aviones de motor de turbohélice.
- (3) Los requerimientos de la Parte 25 de este Reglamento para la estandarización de los controles e instrumentos de la cabina de mando, a menos que el Director Nacional encuentre que el cumplimiento de un requisito detallado en particular sería impráctico y no contribuiría materialmente a la estandarización.
- (4) Cualquier otro requerimiento de la Parte 25 de este Reglamento aplicable a aeronaves con motor de turbohélice que el Director Nacional encuentre que está en relación con los cambios en los motores y que sean necesarios para asegurar un nivel de seguridad igual al de un avión certificado con motores alternativos.
Para cada nueva limitación establecida con respecto a peso, velocidad o altitud que sea alterada significativamente con respecto a las aprobadas para el avión con motores alternativos, el solicitante debe mostrar cumplimiento de los requerimientos de la Parte 25 de este Reglamento aplicables a las limitaciones que sean cambiadas.

R E G L A M E N T O D E A E R O N A V E G A B I L I D A D

SUBCAPITULO C: AERONAVES

DNAR PARTE 21

SUBPARTE E: CERTIFICADO TIPO
SUPLEMENTARIO

MARZO 1995

REF.: FAR PART 21 SUBPART E

DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD

REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD

REPUBLICA ARGENTINA

D N A R

SUBCAPITULO C - AERONAVES

DNAR PARTE 21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACION DE PRODUCTOS
Y PARTES.

SUBPARTE E - CERTIFICADO TIPO SUPLEMENTARIO

Secc.

- 21.111 Aplicabilidad.
- 21.113 Requerimientos de Certificados Tipo Suplementario.
- 21.115 Requerimientos Aplicables.
- 21.117 Emisión del Certificado Tipo Suplementario.
- 21.119 Privilegios.

SUBPARTE E - CERTIFICADO TIPO SUPLEMENTARIO21.111 Aplicabilidad

- (a) Esta Subparte prescribe las reglas para la Emisión de Certificado Tipo Suplementario.

21.113 Requerimientos de Certificados Tipo Suplementario

- (a) Cualquier persona física o jurídica que altere un producto al realizar un Cambio Mayor al Diseño Tipo que no sea lo suficientemente importante como para requerir una nueva solicitud para un Certificado Tipo de acuerdo con la Sección 21.19 de este Reglamento solicitará al Director Nacional un Certificado Tipo Suplementario, salvo que el propietario de un Certificado Tipo del producto mencionado puede solicitar una Enmienda al Certificado Tipo original. La solicitud debe ser hecha en un formulario y de la manera prescrita por el Director Nacional y deberá contener todos los datos necesarios y suficientes que determinen la Modificación o Alteración que se desee introducir al Diseño Tipo aprobado.

21.115 Requerimientos Aplicables

- (a) Cada solicitante de un Certificado Tipo Suplementario deberá demostrar que el Producto Modificado o Alterado satisface los requerimientos aplicables especificados en los párrafos (a) y (b) de la Sección 21.101 de este Reglamento, y en caso de un cambio acústico, (descrito en 21.93 (b)), demostrará el cumplimiento de los requerimientos de ruido aplicables según lo establecido en la Parte 36 de este Reglamento y, en el caso de un cambio de emisiones descrito en la Sección 21.93 (c) de este Reglamento, demostrar el cumplimiento con los requerimientos aplicables de venteo de combustible y emisión de gases de escape según la Parte 34 de este Reglamento.
- (b) El solicitante de un Certificado Tipo Suplementario, deberá satisfacer los requisitos de las Secciones 21.33 y 21.53 de este Reglamento, para cada Cambio al Diseño Tipo.

21.117 Emisión del Certificado Tipo Suplementario

- (a) Un solicitante se hará acreedor a un Certificado Tipo Suplementario, si cumple con las exigencias de las Secciones 21.113 y 21.115 de este Reglamento.
- (b) Un Certificado Tipo Suplementario consta de:
 - (1) La aprobación del Director Nacional del Cambio efectuado al Diseño Tipo del Producto; y
 - (2) El Certificado Tipo previamente otorgado para el Producto.

21.119 Privilegios

El poseedor de un Certificado Tipo Suplementario puede:

- (a) En el caso de Aeronaves, obtener Certificados de Aeronavegabilidad;
- (b) En el caso de otros productos obtener la aprobación para la instalación en Aeronaves Certificadas; y
- (c) Obtener un Certificado de Producción para el Cambio al Diseño Tipo, aprobado por el respectivo Certificado Tipo Suplementario.

R E G L A M E N T O D E A E R O N A V E G A B I L I D A D

SUBCAPITULO C: AERONAVES

DNAR PARTE 21

SUBPARTE F: PRODUCCION BAJO CERTI-
FICADO TIPO SOLAMENTE

MARZO 1995

REF.: FAR PART 21 SUBPART F

DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD

REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD

REPUBLICA ARGENTINA

D N A R

SUBCAPITULO C - AERONAVES

DNAR PARTE 21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACION DE PRODUCTOS
Y PARTES.

SUBPARTE F - PRODUCCION BAJO CERTIFICADO TIPO SOLAMENTE

Secc.

- 21.121 Aplicabilidad.
- 21.123 Producción bajo Certificado Tipo Solamente.
- 21.125 Sistema de Inspección de la Producción - Comisión de Revisión de Materiales.
- 21.127 Ensayos: Aeronaves.
- 21.128 Ensayos: Motores de Aeronave.
- 21.129 Ensayos: Hélices.
- 21.130 Declaración de Conformidad.

SUBPARTE F - PRODUCCION BAJO CERTIFICADO TIPO SOLAMENTE21.121 Aplicabilidad

Esta Subparte prescribe las Reglas para producción bajo Certificados Tipo Solamente.

21.123 Producción bajo Certificado Tipo Solamente

Cada fabricante de un producto que es fabricado bajo Certificado Tipo Solamente, deberá:

- (a) Poner cada Producto a disposición del Director Nacional, para inspección;
- (b) Mantener en el local de fabricación, todos los Datos Técnicos, Planos y Documentación necesaria para que el Director Nacional pueda determinar si la Producción de Aeronaves, Motor de Aeronave o Hélice, y sus componentes, están en conformidad con el Diseño Tipo;
- (c) Excepto que el Director Nacional lo autorice de otra manera, y donde fuere que se encuentre ubicado el fabricante en la República Argentina, para los productos fabricados después de 6 (seis) meses de la fecha de emisión del Certificado Tipo, establecer y mantener un Sistema de Inspección de Producción aprobado, que asegure que cada aeronave, motor de aeronave o hélice fabricado en serie, está en conformidad con el Diseño Tipo y en condiciones de operar en forma segura.
- (d) Después del establecimiento del Sistema de Inspección de Producción Aprobado por el Director Nacional (según lo establecido en el párrafo (c) de esta Sección), el fabricante deberá poner a disposición del Director Nacional para su aprobación, un Manual que describa dicho sistema y los medios para hacer los determinaciones reglamentarias.

21.125 Sistema de Inspección de la Producción - Comisión de Revisión de Materiales

- (a) De acuerdo con lo establecido en el párrafo (c) de la Sección 21.123 de este Reglamento, el fabricante deberá:
- (1) Establecer una Comisión de Revisión de Materiales, (integrada por representantes de los Departamentos de Ingeniería e Inspección) y los procedimientos para revisión de materiales;
 - (2) Mantener los registros completos de las decisiones tomadas por la Comisión de Revisión de Materiales, durante un período no inferior a 2 (dos) años.
- (b) El Sistema de Inspección de Producción, requerido por la Sección 21.123 (c) de este Reglamento, deberá proporcionar los medios necesarios para comprobar, como mínimo, que:
- (1) Los materiales recibidos y los componentes o partes adquiridos o fabricados bajo contratos con terceros, usados en el Producto Final, deberán estar en conformidad con los datos especificados en el Diseño Tipo o sus equivalentes sustituibles, aprobados por el Director Nacional.
 - (2) Los materiales recibidos y los componentes o partes adquiridos o fabricados bajo contrato con terceros, deben ser debidamente identificados, para el caso que sus propiedades físicas o químicas no puedan ser determinadas en forma rápida o exacta.
 - (3) Los materiales sujetos a daño y deterioro, deben ser cuidadosamente almacenados y adecuadamente protegidos.
 - (4) Los procesos que afecten la calidad y la seguridad del Producto Final deberán ser ejecutados de acuerdo a especificaciones y normas industriales, aceptables y reconocidas por la DNA, cuando el Director Nacional así lo determine.

- (5) Las partes y componentes, en proceso de fabricación, deberán ser inspeccionados, verificando su conformidad con los datos del Diseño Tipo en las fases de Producción, donde se pueden hacer verificaciones exactas y precisas.
- (6) Los planos actualizados de Diseño tienen que estar disponibles en todo momento, para ser utilizados por el personal de fabricación e inspección y cuando el Director Nacional así lo requiera.
- (7) Los Cambios al Diseño, incluyendo sustitución de materiales, deben ser controlados y aprobados, antes de ser incorporados en el Producto Final.
- (8) Las partes y los materiales rechazados deben ser apartados e identificados convenientemente en forma tal que se impida su instalación en el Producto Final.
- (9) Las partes y los materiales rechazados, debido a que no se cumplen con los datos o especificaciones de diseño, y que tengan aún posibilidad de empleo en el Producto Final, deberán ser analizados por la Comisión de Revisión de Materiales. Las partes y materiales considerados aprovechables por la Comisión de Revisión de Materiales, y después de efectuadas las modificaciones y/o reparaciones y retrabajos necesarios, deberán ser inspeccionados y debidamente identificados previo a su instalación en el Producto Final. Los materiales rechazados, deberán ser claramente marcados y separados, de manera que quede asegurado que no serán incorporados al Producto Final.
- (10) Los registros de inspección relacionados con el Producto Final, deberán ser mantenidos y conservados por el fabricante, por un plazo que sea compatible con el Producto, no debiendo en ningún caso ser inferior a 2 (dos) años.

21.127 Ensayos: Aeronaves

- (a) Cada persona física o jurídica fabricante de aeronaves bajo un Certificado Tipo Solamente deberá establecer:
 - (1) Un programa aprobado de Ensayos en Vuelo de Producción;
 - (2) Un formulario de verificación y control para los Ensayos en Vuelos; y
 - (3) De acuerdo a ese formulario, realizar los ensayos en vuelo de cada Aeronave producida.

- (b) Cada programa de Ensayo en Vuelo de producción deberá incluir, como mínimo y necesario, lo siguiente:
 - (1) Una verificación operacional de la compensación, del control de actitud de la aeronave, u otra característica de vuelo, para asegurar que la aeronave de producción tiene los mismos límites de recorrido y grado de control que la aeronave prototipo.
 - (2) Una verificación operacional de cada sistema, equipo o componente operado durante el vuelo por la tripulación, a fin de constatar si las lecturas indicadas en los instrumentos están dentro del rango normal de operación.
 - (3) Una verificación de que todos los instrumentos están adecuadamente marcados, y que todas las Placas y Manuales de Vuelo requeridos, están debidamente instalados a bordo, después del vuelo de ensayo.
 - (4) Una certificación en tierra de las características operacionales de la aeronave.
 - (5) Una verificación de cualquier otro ítem característico de la aeronave ensayada, que pueda ser realizada en forma adecuada durante las operaciones, ya sea en vuelo o en tierra.

21.128 Ensayos: Motores de aeronaves

- (a) Cada persona física o jurídica fabricante de Motores de Aeronaves bajo un Certificado Tipo Solamente, deberá someter cada Motor (excepto los Motores Cohetes, para los cuales el fabricante debe establecer una técnica de muestreo), a una serie de ensayos aceptables que incluyan lo siguiente:
- (1) Ensayo funcional que incluya la determinación del consumo de combustible y aceite, y la determinación de las características de potencia a potencia o empuje máximo continuo nominal, y, si corresponde, a potencia o empuje de despegue nominal.
 - (2) Al menos 5 (cinco) horas de operación a potencia o empuje máximo continuo nominal.
Para Motores que tengan una potencia o empuje nominal de despegue, superior a la potencia o empuje máximo continuo nominal, las 5 (cinco) horas de funcionamiento incluirán 30 minutos a potencia o empuje nominal de despegue.
- (b) Los ensayos de funcionamiento requeridos por el párrafo (a) de esta Sección, deben ser realizados con el motor debidamente montado y con el equipamiento indispensable y adecuado para medir potencia y empuje.

21.129 Ensayos: Hélices

Cada persona física o jurídica fabricante de Hélices bajo un Certificado Tipo Solamente deberá realizar para cada hélice de paso variable el/los ensayos funcionales adecuados para determinar que esta funciona correctamente a través de todo el rango de operaciones normal.

21.130 Declaración de Conformidad

- (a) Cada poseedor o licenciatarario de un Certificado Tipo, que produce bajo Certificado Tipo Solamente, deberá entregar al Director Nacional una Declaración de Conformidad (Form. DNA 317), cuando:

- (1) Realice la primera transferencia de propiedad del Producto fabricado bajo ese Certificado Tipo; o
 - (2) Solicite la emisión del Certificado de Aeronavegabilidad (Original) de la Aeronave producida bajo ese Certificado Tipo; o
 - (3) Solicite una tarjeta de Aprobación de Aeronavegabilidad para Motor de Aeronaves o Hélices (Form. DNA 8130-7) producidos bajo ese Certificado Tipo.
- (b) La Declaración indicada en el párrafo (a) de esta Sección, deberá ser firmada por una persona autorizada, que ocupe una posición de responsabilidad técnica autorizada en la organización fabril, y debe incluir:
- (1) Para cada Producto, una Declaración que el Producto está en conformidad con el Certificado Tipo, y se encuentra en condiciones de operar con seguridad; y
 - (2) Para cada Aeronave, una Declaración que la misma ha sido ensayada en vuelo satisfactoriamente; y
 - (3) Para cada Motor de Aeronave o Hélice, una Declaración que el Motor o la Hélice han sido sometidos por el fabricante a un ensayo operacional final satisfactorio.

R E G L A M E N T O D E A E R O N A V E G A B I L I D A D

SUBCAPITULO C: AERONAVES

DNAR PARTE 21

SUBPARTE G: CERTIFICADO DE
PRODUCCION

MARZO 1995

REF.: FAR PART 21 SUBPART G

DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD

REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD

REPUBLICA ARGENTINA

D N A R

SUBCAPITULO C - AERONAVES

DNAR PARTE 21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACION DE PRODUCTOS
Y PARTES.

SUBPARTE G - CERTIFICADO DE PRODUCCION

- 21.131 Aplicabilidad.
- 21.133 Elegibilidad.
- 21.135 Requerimientos para la Emisión de un Certificado de
Producción.
- 21.137 Ubicación de las Plantas de Producción.
- 21.139 Control de Calidad.
- 21.143 Requisitos para el Control de Calidad del Fabricante
Principal.
- 21.147 Cambios al Sistema de Control de Calidad.
- 21.149 Productos Múltiples.
- 21.151 Registro de Limitación de Producción.
- 21.153 Enmienda a los Certificados de Producción.
- 21.155 Transferencia.
- 21.157 Inspecciones y Ensayos.

21.159 Duración.
21.161 Exhibición.
21.163 Privilegios.
21.165 Responsabilidad del Poseedor del Certificado de
Producción.

SUBPARTE G - CERTIFICADO DE PRODUCCION21.131 Aplicabilidad

Esta Subparte prescribe las Reglas para la emisión del Certificado de Producción y las obligaciones y derechos a que están sujetos los poseedores de estos Certificados.

21.133 Elegibilidad

(a) Cualquier persona física o jurídica podrá solicitar al Director Nacional un Certificado de Producción si posee, para el Producto en cuestión, un:

- (1) Certificado Tipo en vigencia;
- (2) Derecho a los beneficios de ese Certificado Tipo, según un acuerdo de Licencia; o
- (3) Certificado Tipo Suplementario.

(b) Cada solicitud para un Certificado de Producción deberá ser hecha en un formulario y de la manera indicada por el Director Nacional.

21.135 Requerimientos para la Emisión de un Certificado de Producción

El solicitante se hará acreedor a un Certificado de Producción, si el Director Nacional encuentra, después de examinar y evaluar los datos de su organización y de inspeccionar las instalaciones y recursos de producción, que el solicitante cumple con los requerimientos reglamentarios establecidos en las Secciones 21.139 y 21.143 de este Reglamento.

21.137 Ubicación de las Plantas de Producción

El Director Nacional no emitirá un Certificado de Producción si las instalaciones y medios de fabricación estuvieran localizados fuera del país, a menos que ello no involucre un gasto indebido en la aplicación de la Reglamentación, y sea además expresamente autorizado por él.

21.139 Control de Calidad

El solicitante debe demostrar que ha establecido, y puede mantener, un Sistema de Control de Calidad, para cualquier Producto para el cual él requiere el Certificado de Producción, de modo que cada artículo cumpla con las exigencias del Diseño Tipo del correspondiente Certificado Tipo.

21.143 Requisitos para el Control de Calidad del Fabricante Principal

- (a) Cada solicitante deberá presentar a la consideración del Director Nacional, para su aprobación, la documentación que describa los procedimientos de inspección y ensayos necesarios para asegurar que cada artículo producido está en conformidad con el Diseño Tipo aprobado, y que está en condiciones de operar con seguridad, incluyendo como sea aplicable:
- (1) Una declaración indicando la delegación de autoridad y la asignación de responsabilidades del área de Control de Calidad, conjuntamente con un organigrama indicando las relaciones funcionales de Control de Calidad con la Gerencia y a otros sectores de la empresa, así como la línea de autoridad y responsabilidad interna de dicha área de Control de Calidad.
 - (2) Una descripción de los procedimientos de inspección y recepción de materia prima, artículos comprados, componentes y conjuntos producidos por fabricantes subsidiarios (proveedores), incluidos los métodos usados para asegurar una calidad aceptable de partes y conjuntos que no pueden ser completamente inspeccionados por conformidad y calidad cuando se lo entrega al fabricante principal.
 - (3) Una descripción de los métodos usados para la inspección de producción de partes individuales y conjuntos completos, incluida la identificación de cualquier proceso especial de fabricación utilizado, los medios de control empleados en estos procesos, los procedimientos de ensayo final para el producto terminado y en caso de

Aeronaves, un ejemplar de la lista de chequeo de los procedimientos para Ensayos en Vuelo de Producción del fabricante y la respectiva lista de verificación.

- (4) Una descripción del Sistema de Revisión de Materiales, incluidos los procedimientos adoptados por el mismo, para registrar las decisiones y disposiciones para destinar las partes rechazadas.
 - (5) Una descripción del Sistema de Información a los Inspectores de la empresa sobre cambios y modificaciones en planos, especificaciones y procedimientos de Control de Calidad en vigencia.
 - (6) Una descripción y plano mostrando la ubicación y tipo de las estaciones de inspección.
- (b) Cada fabricante principal deberá poner a disposición del Director Nacional, la información relativa a cualquier delegación de autoridad otorgada a los fabricantes proveedores para ejecutar inspecciones mayores de partes o conjuntos por los cuales el fabricante principal es responsable.

21.147 Cambios al Sistema de Control de Calidad

Después de emitido el Certificado de Producción, cada cambio al Sistema de Control de Calidad estará sujeto a verificación por el Director Nacional.

El poseedor del Certificado antedicho deberá, inmediatamente, notificar al Director Nacional por escrito, sobre cualquier cambio que pueda afectar la inspección, la conformidad o la aeronavegabilidad del Producto considerado.

21.149 Productos Múltiples

El Director Nacional puede autorizar la fabricación de más de un Producto con Certificado Tipo bajo un sólo Certificado de Producción, siempre que los Productos tengan características similares de producción.

21.151 Registro de Limitación de Producción

Un Registro de Limitación de Producción es emitido por el Director Nacional como parte del Certificado de Producción. Dicho Registro lista cada Producto con Certificado Tipo que el solicitante esté autorizado a fabricar en un todo de acuerdo a los términos del Certificado de Producción.

21.153 Enmienda a los Certificados de Producción

El poseedor de un Certificado de Producción que desee enmendarlo para agregar un Certificado Tipo o un Modelo, o ambos, deberá solicitarlo por escrito en la forma y manera indicada por el Director Nacional. El solicitante deberá cumplir los requisitos aplicables establecidos en las Secciones 21.139, 21.143 y 21.147 de este Reglamento.

21.155 Transferencia

El Certificado de Producción es intransferible.

21.157 Inspecciones y Ensayos

El poseedor de un Certificado de Producción, deberá permitir al Director Nacional llevar a cabo cualquier inspección y ensayo necesario a fin de determinar su conformidad con las regulaciones aplicables de esta Subparte.

21.159 Duración

Un Certificado de Producción estará en vigencia hasta que sea cancelado, suspendido, revocado, o se cumpla el plazo límite que el Director Nacional le haya establecido, o que las instalaciones de fabricación de la empresa sean cambiadas de su ubicación.

21.161 Exhibición

El poseedor de un Certificado de Producción deberá exhibirlo en un lugar destacado en la oficina principal de la fábrica en la cual el Producto en cuestión es fabricado.

21.163 Privilegios

- (a) El poseedor de un Certificado de Producción puede:
- (1) Obtener un Certificado de Aeronavegabilidad de Aeronaves sin comprobaciones adicionales, excepto que el Director Nacional se reserva el derecho de inspeccionar la Aeronave para verificar su conformidad con el Diseño Tipo; o
 - (2) En el caso de otros Productos, obtener aprobación de los mismos por parte del Director Nacional, para su instalación en Aeronaves Certificadas.
- (b) El poseedor de un Certificado de Producción para una aeronave de categoría primaria, o de aeronave de categoría normal, utilitaria o acrobática de un diseño tipo que es elegible para un Certificado de Aeronavegabilidad en la Categoría Primaria bajo la Sección 21.184 (c) de este Reglamento, puede:
- (1) Conducir entrenamiento para personas en la realización de inspecciones especiales y de un programa de mantenimiento preventivo aprobado como parte del diseño tipo de la aeronave según la Sección 21.24 (b) de este Reglamento, siempre que el entrenamiento sea dado por una persona que posea título de Mecánico Aeronáutico, Técnico Aeronáutico o Ingeniero Aeronáutico y que cumpla con lo establecido en el DNAR 65.
 - (2) Emitir un Certificado de Competencia para las personas que hayan aprobado el Programa de Entrenamiento Aprobado, siempre que el Certificado especifique la marca y modelo de la aeronave para la cual se solicita el certificado.

21.165 Responsabilidad del Poseedor del Certificado de Producción

- (a) El poseedor de un Certificado de Producción deberá:
- (1) Mantener el Sistema de Control de Calidad en conformidad con los datos y procedimientos aprobados para el Certificado de Producción; y

- (2) Determinar que cada Parte y cada Producto completado, incluyendo aeronave de categoría primaria ensamblada según un Certificado de Producción por otra persona desde un kit provisto por el poseedor del Certificado de Producción, sometido a una aprobación o proceso de Certificación de aeronavegabilidad conforma al diseño aprobado y está en condiciones para una operación segura.

R E G L A M E N T O D E A E R O N A V E G A B I L I D A D

SUBCAPITULO C: AERONAVES

DNAR PARTE 21

SUBPARTE H: CERTIFICADO DE
AERONAVEGABILIDAD

ENERO 2013

REF.: FAR PARTE 21 SUBPART H

DIRECCION DE AERONAVEGABILIDAD

REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD

REPUBLICA ARGENTINA

D N A R

SUBCAPITULO C - AERONAVES

DNAR PARTE 21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACION DE PRODUCTOS
Y PARTES

SUBPARTE H - CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD

Secc.

- 21.171 Aplicabilidad.
- 21.173 Elegibilidad.
- 21.175 Clasificación de los Certificados de Aeronavegabilidad.
- 21.177 Enmiendas o Modificaciones.
- 21.179 Transferibilidad.
- 21.181 Duración.
- 21.182 Identificación de Aeronaves.
- 21.183 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Estándar
para Aeronaves Categoría: Normal, Utilitaria, Acrobá-
tica, Commuter, Transporte, Globos Libres Tripulados, y
Aeronaves de Clase Especial.

- 21.184 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Especial para aeronaves de Categoría Primaria.
- 21.185 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad para Aeronaves Categoría Restringida.
- 21.186 Reservado.
- 21.187 Emisión de Certificación de Aeronavegabilidad Múltiple.
- 21.189 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría Limitada.
- 21.190 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Especial para Aeronaves de Categoría Deportiva Liviana
- 21.191 Certificados Experimentales.
- 21.193 Certificados Experimentales: Generalidades.
- 21.195 Certificados de Experimentales: Aeronaves utilizadas en Estudios de Mercados, Demostraciones para Venta y Entrenamiento de Tripulaciones del Comprador.
- 21.197 Permisos Especiales de Vuelo.
- 21.199 Emisión de Permiso Especial de Vuelo.
- 21.200 Reservado.
- 21.201 Certificado de Aeronavegabilidad Estándar o Especial para Aeronaves Importadas en Proceso de Legitimación de su Certificado Tipo.

SUBPARTE H - CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD21.171 Aplicabilidad

Esta Subparte prescribe las Reglas para la emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad y obligaciones emergentes de su tenencia.

21.173 Elegibilidad

Cualquier propietario legal, o su representante legal, de una Aeronave registrada en la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, Registro Nacional de Aeronaves, podrá solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad para dicha Aeronave.

La solicitud del Certificado de Aeronavegabilidad deberá hacerse en el formulario y de la manera aceptada por el Director Nacional.

21.175 Clasificación de los Certificados de Aeronavegabilidad

- (a) Certificados de Aeronavegabilidad Estándar: son certificados de aeronavegabilidad emitidos para aeronaves con Certificado Tipo en las Categorías: Normal, Utilitaria, Acrobática, Commuter o Transporte; y también para Globos Libres Tripulados y para aeronaves designadas por el Director Nacional como clases especiales de aeronaves.
- (b) Certificado de Aeronavegabilidad Especial: son los Certificados de Aeronavegabilidad emitidos para las aeronaves de Categoría Primaria, Restringida, Limitada, Deportiva Liviana, o los Certificados de Aeronavegabilidad Provisorios, el Permiso Especial de Vuelo y el Certificado Experimental.

(21-25.Res. 969/2012 B.O. 32.560, 11-01-13)

21.177 Enmiendas o Modificaciones

Un Certificado de Aeronavegabilidad puede ser enmendado o modificado solamente después de solicitarlo al Director Nacional.

21.179 Transferibilidad

El Certificado de Aeronavegabilidad es Transferible con la aeronave que ampara.

21.181 Duración

- (a) A menos que se renuncie a él, sea suspendido, revocado, o que de otra manera el Director nacional establezca una fecha de terminación, el Certificado de Aeronavegabilidad es efectivo de la siguiente manera:
- (1) Certificados de Aeronavegabilidad Estándar y Certificados de Aeronavegabilidad Especial Categoría Primaria, y Certificados de Aeronavegabilidad emitidos para Aeronaves categoría Restringida o Limitada son efectivos siempre que el mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones sean realizados de acuerdo con las Partes 43, 39 y 91 de este Reglamento y la aeronave esté matriculada en la República Argentina.
 - (2) Un Permiso Especial de Vuelo será efectivo por el período de tiempo especificado en el mismo.
 - (3) Un Certificado de Aeronavegabilidad Especial para aeronave experimental con fines de: Investigación y Desarrollo, Demostración de cumplimiento con las Regulaciones, Estudio de Mercado o Entrenamiento de Tripulación, mantiene su vigencia por períodos máximos de hasta 365 días corridos, a partir de la fecha de emisión o renovación, a menos que la ANAC indique un período menor. La duración del Certificado de Aeronavegabilidad Especial para aeronaves de Categoría Deportiva Liviana y Aeronaves Experimentales: de Construcción por Aficionados, Exhibición y Competencia Aérea, será por tiempo ilimitado, a menos que la ANAC considere que existen razones para establecer un período de tiempo específico.
 - (4) El Certificado de Aeronavegabilidad Especial para las aeronaves de Categoría Deportiva Liviana mantendrá su vigencia siempre que la aeronave:

- (i) se encuadre en la definición de Aeronave Deportiva Liviana;
 - (ii) esté en conformidad con su configuración original, excepto para aquellas alteraciones realizadas de acuerdo con las normas consensuadas que sean aplicables y estén autorizadas por el fabricante de la aeronave, o una persona autorizada por la ANAC;
 - (iii) no presenta condiciones inseguras y sea improbable que una condición peligrosa pueda ocurrir; y
 - (iv) se encuentre matriculada en la República Argentina.
- (b) El propietario, el operador o el depositario de la Aeronave deberá, cuando se le requiera, tenerla disponible para su inspección por el Director Nacional.
- (c) Cuando un Certificado de Aeronavegabilidad, caduque por tiempo, se suspenda, revoque o quede anulado, el propietario, el operador o el depositario de la Aeronave que ampara, deberá devolverlo dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la fecha de caducidad o de suspensión, revocamiento o anulación, al Director nacional.

(21-25.Res. 969/2012 B.O. 32.560, 11-01-13)

21.182 Identificación de Aeronaves

- (a) Cada solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad, bajo esta Subparte, deberá demostrar que su aeronave está identificada como se indica en la Parte 45 de este Reglamento.
- (b) Reservado.

21.183 Emisión del Certificado de Aeronavegabilidad Estándar para Aeronaves Categoría: Normal, utilitaria, Acrobática, Commuter, Transporte, Globos Libres tripulados y Aeronaves de Clase especial

- (a) Aeronaves Nuevas, fabricadas bajo un certificado de Producción: El solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar, para una Aeronave nueva, fabricada en base a un Certificado de Producción sin demostración adicional tiene derecho a un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar; sin embargo el Director Nacional podrá inspeccionar la Aeronave para determinar su conformidad con el Diseño Tipo y sus condiciones para una operación segura.
- (b) Aeronave Nueva fabricada bajo Certificado Tipo Solamente: El poseedor de un Certificado Tipo tendrá derecho a un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar para una aeronave nueva fabricada en base a un Certificado Tipo solamente, si, junto con la solicitud presenta la Declaración de Conformidad indicada en la Sección 21.130 de este Reglamento, y luego que el Director Nacional establezca, mediante una inspección, que la Aeronave corresponde al Diseño Tipo y está en condiciones de operar con seguridad.
- (c) Aeronaves importadas. El solicitante de un certificado de aeronavegabilidad estándar para una aeronave importada tiene derecho a este certificado si:
- (1) La aeronave satisface las exigencias previstas en la Sección 21.182 de esta Parte y se encuentra matriculada en la República Argentina,
 - (2) La aeronave tiene un Certificado Tipo conforme a la Sección 21.29 de esta Parte, o un Certificado Tipo reconocido por la Disposición 04/91/DNA,
 - (3) la aeronave posee un certificado de aeronavegabilidad para exportación, u otro documento de transferencia de aeronavegabilidad para exportación, emitido por la Autoridad de Aviación Civil del país de bandera de la aeronave, y

- (4) después de inspeccionar la aeronave, la ANAC considera que la misma, está conforme a sus requisitos de aeronavegabilidad y presenta condiciones de operación segura.

(21-16. Disp. 57/2007. B.O. 31.168, 04-06-07. 21-23. Res. 817/2011 B.O. 32.314, 10-01-12. 21-24. Res. 850/2012 B.O. 32.527, 21-11-12)

- (d) Aeronaves Usadas y Excedentes de las Fuerzas Armadas Argentinas. El solicitante de un certificado de aeronavegabilidad estándar para una aeronave usada o excedente de las Fuerzas Armadas argentinas tiene derecho a dicho certificado si:

- (1) Presenta evidencias que la aeronave conforma con el diseño tipo aprobado bajo un certificado tipo o un certificado tipo suplementario emitidos en concordancia con la Subparte B de la Parte 21, o la Sección 21.29 de esta Parte, o reconocidos bajo la Disposición 04/91 o complementarias de la DNA, y tiene cumplidas las Directivas de Aeronavegabilidad aplicables;
- (2) La aeronave (excepto aeronave certificada experimentalmente a la cuál previamente le ha sido emitido un certificado de aeronavegabilidad diferente bajo esta Sección) ha sido inspeccionada de acuerdo con los requisitos de inspección de 100 horas establecidos en la Sección 43.15 de la Parte 43 y ha sido encontrada aeronavegable por:
- (i) Un Taller Aeronáutico de Reparación habilitado bajo la Parte 145, o
- (ii) El titular de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos emitido bajo la Parte 121 ó 135, y que tenga una organización de mantenimiento e inspección apropiada para el tipo de dicha aeronave; y
- (3) La DNA considera, después de inspeccionar la aeronave, que la misma cumple con el diseño tipo aprobado y está en condiciones de operar con seguridad

(e) Requerimientos sobre el nivel de ruidos:

No obstante todas las previsiones de esta Sección, para la Emisión Original del Certificado de Aeronavegabilidad Estándar debe cumplirse además con lo siguiente:

- (1) Para Aeronaves de Categoría Transporte de más de 5700 Kgs. y Aeronaves "Turbojet", que no tengan tiempo acumulado de vuelo antes de las fechas especificadas en la Sección 36.1 (d) de este Reglamento, no se realizará la Emisión Original del Certificado de Aeronavegabilidad Estándar bajo esta Sección, a menos que el Director Nacional considere que el Diseño Tipo cumple con los requisitos del nivel de ruido de la Sección 36.1 (d) de este Reglamento, con el agregado de los requerimientos de Aeronavegabilidad correspondientes de esta Sección. Para Aeronaves importadas, el cumplimiento de lo prescripto en este párrafo debe ser certificado por el país de origen de fabricación de la aeronave, y además debe cumplirse con la Sección 36.1 (d) de este Reglamento (o los requerimientos de ruido correspondiente aplicables del país en el cual la aeronave se fabricó y otros requerimientos que el Director Nacional pueda prescribir para indicar que los niveles de ruido no sean mayores que aquellos provistos por el cumplimiento con la Sección 36.1 (d) de este Reglamento) y el párrafo (c) de esta Sección.
- (2) Para Aeronaves de 5700 Kgs. o menos, propulsadas a hélices de la Categoría Normal, Utilitaria, Acrobática, Commuter o Transporte (excepto aquéllas Aeronaves diseñadas para "operaciones aéreas agrícolas" (como se define en la Sección 137.3 de este Reglamento) o para dispersar materiales para combatir incendios (para los cuales no es aplicable la Sección 36.1583 de este Reglamento) que no posean ningún tiempo de vuelo antes de la fecha aplicable especificada en la Parte 36 de este Reglamento, no se realizará la emisión original del Certificado de Aeronavegabilidad Estándar bajo esta Sección, a menos que el solicitante muestre que el Diseño Tipo cumple con los requerimientos de ruido aplicables de la Parte 36

de este Reglamento, en adición a los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables en esta Sección. Para aviones importados, el cumplimiento con este párrafo se demuestra si el país en el cual la aeronave se fabricó certifica, y el Director Nacional encuentra, que son cumplidos los requerimientos aplicables de la Parte 36 de este Reglamento (o los requerimientos de ruido correspondiente aplicables del país en el cual la aeronave se fabricó y otros requerimientos que el Director Nacional pueda prescribir para indicar que los niveles de ruido no sean mayores que aquellos provistos por el cumplimiento con los requerimientos aplicables de la Parte 36 de este Reglamento) y el párrafo (c) de esta Sección.

(f) Requerimientos de salida de emergencia de pasajeros:

No obstante todas las disposiciones de esta Sección, cada solicitante para la emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar para un avión de la categoría Transporte fabricado después del 16 de octubre de 1987, debe mostrar que el avión cumple los requerimientos de la Sección 25.807(c)(7), efectiva al 24/JUL/89, de este Reglamento. Para los propósitos de este párrafo, la fecha de fabricación del avión es la fecha en que los registros de inspección de aceptación reflejan que el avión ha sido completado y cumple los datos del Diseño Tipo aprobados por la DNA.

(g) Requerimientos de venteo de combustible y emisión de gases de escape

No obstante todas las disposiciones de esta Sección, y sin tener en cuenta la fecha de solicitud, ningún Certificado de Aeronavegabilidad es emitido en y a posteriori de las fechas especificadas en la Parte 34 de este Reglamento para los aviones allí especificados, a menos que el avión cumpla con los requerimientos aplicables de esa Parte.

(21-17. Disp. 62/2007. B.O. 31.181, 22-06-07. 21-20. Disp. 26/2008 B.O. 31.379, 08-04-08. 21-21. Disp. 48/2008 B.O. 31.414, 28-05-08)

21.184 Emisión del Certificado de Aeronavegabilidad Especial para aeronaves de Categoría Primaria

- (a) Aeronave nueva de Categoría Primaria fabricada bajo un Certificado de Producción. Un solicitante para un Certificado de Aeronavegabilidad Especial, Original, de Categoría Primaria para una aeronave nueva que cumple los criterios de la Sección 21.24(a)(1) de este Reglamento, fabricado bajo un Certificado de Producción, incluyendo una aeronave ensamblada por otra persona a partir de un kit provisto por el poseedor del Certificado de Producción y bajo la supervisión y el control de calidad de ése poseedor, está autorizado para obtener un Certificado de Aeronavegabilidad Especial sin demostración posterior, excepto que el Director Nacional puede inspeccionar la aeronave para determinar conformidad con el diseño tipo y condición para una operación segura.
- (b) Aeronave importada. Un solicitante para un Certificado de Aeronavegabilidad Especial Categoría Primaria para una aeronave importada con Certificado Tipo según la Sección 21.29, de este Reglamento está en condiciones de obtener un Certificado de Aeronavegabilidad Especial si la Autoridad de Aeronavegabilidad Civil del país en el cual la aeronave ha sido fabricada certifica, y el Director Nacional acepta luego de la inspección, que la aeronave conforma al diseño tipo aprobado que cumple el criterio de la Sección 21.24(a)(1) de este Reglamento, y se encuentra en condición para una operación segura.
- (c) Aeronave que posee un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar vigente. Un solicitante para un Certificado de Aeronavegabilidad Especial Categoría Primaria, para una aeronave teniendo un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar vigente que cumple el criterio de la Sección 21.24(a)(1) de este Reglamento, puede obtener el Certificado de Categoría Primaria en intercambio por su Certificado de Aeronavegabilidad Estándar a través de un proceso de Certificación Tipo Suplementaria. Para los propósitos de este párrafo, un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar vigente indica que la aeronave conforma a su diseño tipo aprobado, Normal, Utilitario, o Acrobático, cumple con todas las Directivas de Aeronavegabilidad

aplicables, ha sido inspeccionada y encontrada aeronavegable dentro de los últimos doce (12) meses calendarios en acuerdo con la Sección 91.409(a)(1) de este Reglamento, y es encontrada que está en condición para una operación segura por el Director Nacional.

(d) Otras aeronaves. Un solicitante para un Certificado de Aeronavegabilidad Especial Categoría Primaria para una aeronave que cumple el criterio de la Sección 21.24(a)(1) de este Reglamento y que no está cubierto por el párrafo (a), (b) o (c) de esta Sección, está en condiciones de obtener un Certificado de Aeronavegabilidad Especial si:

- (1) El solicitante presenta evidencia para el Director Nacional que la aeronave conforma a un Diseño Tipo Aprobado, en categoría Primaria, Normal, Utilitaria o Acrobática, incluyendo cumplimiento con todas las Directivas de Aeronavegabilidad aplicables;
- (2) La aeronave ha sido inspeccionada y ha sido encontrada aeronavegable dentro de los últimos doce (12) meses calendarios en acuerdo con la Sección 91.409(a)(1) de este Reglamento; y
- (3) La aeronave es encontrada por el Director Nacional que conforma a un diseño tipo aprobado y que está en condición para una operación segura.

(e) Certificados de Aeronavegabilidad Categoría Múltiple no será emitido en la Categoría Primaria y cualquier otra Categoría; una aeronave de categoría primaria puede poseer sólo un Certificado de Aeronavegabilidad.

21.185 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad para Aeronaves Categoría Restringida

(a) Aeronaves fabricadas de acuerdo a un Certificado de Producción o Certificado Tipo Solamente: El solicitante que requiera la emisión original de un Certificado de Aeronavegabilidad Especial de Categoría Restringida para una Aeronave que previamente haya obtenido la Certificación Tipo en Categoría Restringida y no posea Certificados en otras Cate-

gorías, tendrá que cumplimentar las disposiciones apropiadas de la Sección 21.183 de este Reglamento.

- (b) Otras Aeronaves: El solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad Especial para Categoría Restringida para una Aeronave que haya obtenido su Certificado Tipo en la Categoría Restringida, que haya sido ya sea una aeronave excedente de las Fuerzas Armadas o de Seguridad, o que previamente haya obtenido un Certificado Tipo en otras Categorías, tiene derecho a un Certificado de Aeronavegabilidad en Categoría Restringida si la Aeronave ha sido inspeccionada por el Director Nacional y se encontró que ha sido adecuadamente mantenida, reparada y en condiciones para una operación segura.
- (c) Aeronave Importada: El solicitante para la Emisión Original de un Certificado de Aeronavegabilidad para una aeronave importada de Categoría Restringida con Certificado Tipo en Categoría Restringida, y que cumple con 21.29 tiene derecho a un Certificado de Aeronavegabilidad si el fabricante del país extranjero certifica, y el Director Nacional decide que dicha Aeronave conforma el Diseño Tipo y está en condiciones de una operación segura.
- (d) Requerimientos sobre el Nivel de Ruido: Para Aviones de 5700 Kgs. o menos, propulsados por hélice (excepto Aeronaves diseñadas para "operaciones agrícolas", como es definida en la Sección 137.3 de este Reglamento, o para dispersar materiales para combatir incendios), que no tengan tiempo de vuelo acumulado antes de la fecha especificada en la Parte 36 de este Reglamento, y no obstante las otras disposiciones de esta Sección, no se procederá a la emisión original del Certificado de Aeronavegabilidad, Categoría Restringida, bajo esta Sección a menos que el Director Nacional decida que el Diseño Tipo cumplimenta los requerimientos sobre el Nivel de Ruido de la Parte 36 de este Reglamento, en adición de los requerimientos de Aeronavegabilidad aplicables de esta Sección. Para Aviones Importados el cumplimiento de lo prescrito en este párrafo debe ser certificado por el país de origen de fabricación de la Aeronave certificada; y el Director Nacional concuerda con ello, que la Aeronave cumple los requisitos que proporcionan nive-

les de ruido iguales o inferiores a los establecidos en la reglamentación vigente que le sea aplicable.

21.186 Reservado

21.187 Emisión de Certificación de Aeronavegabilidad Múltiple

- (a) Un solicitante para un Certificado de Aeronavegabilidad en Categoría Restringida, y en una o más de otras categorías excepto Categoría Primaria, tiene derecho al Certificado, si:
 - (1) Demuestra cumplimiento con los requerimientos para cada Categoría, cuando la configuración de la Aeronave se corresponde con la de dicha Categoría; y
 - (2) Demuestra que la Aeronave puede ser convertida de una Categoría a otra, por remoción o adición del equipamiento necesario, utilizando medios mecánicos simples.
- (b) El operador de la Aeronave Certificada bajo esta Sección, deberá hacer inspeccionar la misma por el Director Nacional en un taller Aeronáutico habilitado en la Categoría correspondiente, para determinar su estado de Aeronavegabilidad toda vez que la Aeronave sea convertida de la Categoría Restringida a otra Categoría para transportar pasajeros por pago o alquiler, a menos que el Director Nacional encuentre que esto no es necesario para el resguardo de la seguridad en cada caso particular.
- (c) La aeronave cumple con los requerimientos aplicables de la Parte 34 de este Reglamento.

21.189 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría Limitada

- (a) El solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad para una Aeronave en Categoría Limitada tiene derecho al Certificado de Aeronavegabilidad cuando:
 - (1) Demuestra que la Aeronave posee un Certificado Tipo en la Categoría Limitada y que la Aeronave

conforma lo determinado en el Certificado Tipo;
y

(2) El Director Nacional decida después de la pertinente inspección (que incluye vuelos de prueba hechos por el solicitante), que la Aeronave se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento y que la misma está en condiciones para una operación segura.

(b) El Director Nacional prescriba las condiciones y limitaciones necesarias para una operación segura.

21.190 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Especial para Aeronaves de Categoría Deportiva Liviana

(a) Propósito. La ANAC emite el Certificado de Aeronavegabilidad Especial en la Categoría Deportiva Liviana, para la operación de las aeronaves deportivas livianas, excepto para giroavión.

(b) Elegibilidad. Para obtener un Certificado de Aeronavegabilidad Especial en Categoría Deportiva Liviana:

(1) El solicitante debe presentar a la ANAC:

(i) Las instrucciones de operación de la aeronave;

(ii) Los procedimientos de inspección y mantenimiento de la aeronave;

(iii) Una declaración de conformidad del fabricante, tal como se describe en el párrafo (c) de esta Sección; y

(iv) Un suplemento de entrenamiento de vuelo de la aeronave.

(2) La aeronave no debe haber tenido emitido previamente por la ANAC, o por una Autoridad de Aviación Civil Extranjera, un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar, un Certificado de Aeronavegabilidad Especial en las categorías

Primaria o Restringida, o un Certificado de Aeronavegabilidad Provisorio o equivalente.

- (3) La aeronave debe ser inspeccionada por la ANAC y encontrada que está en condiciones de operación segura.
- (c) Declaración de conformidad del fabricante para aeronaves en la Categoría Deportiva Liviana. La declaración de conformidad del fabricante requerida en el párrafo (b)(1)(iii) de esta Sección debe:
- (1) Identificar la aeronave con marca, modelo, número de serie, clase, fecha de fabricación y normas consensuadas aplicables;
 - (2) Declarar que la aeronave cumple con lo previsto en las normas consensuadas aplicables;
 - (3) Declarar que la aeronave está conforme con los datos de diseño del fabricante y está de acuerdo con el sistema de aseguramiento de la calidad que cumple con las normas consensuadas aplicables;
 - (4) La declaración de que el fabricante pondrá a disposición de cualquier persona interesada, los siguientes documentos que cumplen con las normas consensuadas:
 - (i) Las instrucciones de operación de la aeronave.
 - (ii) Los procedimientos de mantenimiento e inspección de la aeronave.
 - (iii) Un suplemento de entrenamiento de vuelo de la aeronave.
 - (5) La declaración de que el fabricante va a vigilar y corregir las deficiencias relativas a la seguridad operacional a través de la emisión de directivas de seguridad y de un sistema de aeronavegabilidad continuada que cumpla con las normas consensuadas;

- (6) La declaración de que, a requerimiento de la ANAC, el fabricante proporcionará acceso sin restricciones a sus instalaciones; y
- (7) La declaración de que el fabricante, de acuerdo a un procedimiento de ensayo de producción para aceptación, que esté de acuerdo a las normas consensuadas:
 - (i) Ha ensayado en tierra y en vuelo la aeronave;
 - (ii) Ha encontrado el desempeño de la aeronave aceptable; y
 - (iii) Ha determinado que la aeronave se encuentra en condiciones de operación segura.
- (d) Aeronave Deportiva Liviana importada. Para que una aeronave deportiva liviana importada pueda obtener un Certificado de Aeronavegabilidad Especial, en la categoría Deportiva Liviana, el solicitante debe cumplir los requisitos del párrafo (b) de esta Sección y proporcionar a la ANAC evidencias de que la aeronave es elegible para la emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad, una autorización de vuelo u otro certificado similar en su país de fabricación.

(21-25.Res. 969/2012 B.O. 32.560, 11-01-13)

21.191 Certificados Experimentales

Los Certificados son emitidos para los siguientes propósitos:

- (a) Investigación y Desarrollo. Para ensayar nuevas concepciones de diseños de Aeronaves, nuevos equipamientos, nuevas instalaciones, nuevas técnicas operacionales o nuevos empleos para la Aeronave.
- (b) Demostración de Cumplimiento con las Regulaciones de Aeronavegabilidad. El desarrollo de Vuelos de Ensayos y otras operaciones para la demostración del cumplimiento con las Regulaciones de Aeronavegabilidad,

incluyendo los vuelos necesarios para la emisión del Certificado Tipo Suplementario o del Certificado Tipo, vuelos de verificación de Cambios Mayores de Diseños y vuelos para demostrar el cumplimiento con los requerimientos de funcionamiento y confiabilidad de las Regulaciones.

- (c) Entrenamiento de Tripulación. Entrenamiento de Tripulaciones de vuelo del solicitante.
- (d) Exhibición. De las cualidades de vuelo de la Aeronave, su desempeño o características inusuales en demostraciones aéreas, cinematográficas, televisivas o divulgaciones similares. Entrenamiento de Tripulaciones para mantener la eficiencia en vuelos de exhibición, incluyendo la realización de (para las personas que exhiban la Aeronave) los vuelos hacia y desde tales demostraciones y divulgaciones aéreas.
- (e) Competencias Aéreas. Participar en competencias aéreas incluyendo, para los participantes, el entrenamiento para tales competencias y efectuar los vuelos hacia y desde los lugares de competición.
- (f) Estudios de Mercado. Utilización de la Aeronave para los propósitos de estudio de mercado, de venta, demostraciones de ventas y entrenamiento de tripulación para clientes, únicamente dentro de lo establecido en la Sección 21.195 de este Reglamento
- (g) Operación de Aeronave construida por Aficionado. Operación de una aeronave la cual ha sido fabricada y ensamblada en su mayor parte, o totalmente, por una o varias personas quienes han encarado el proyecto de construcción solamente para su propia educación o recreación.
- (h) Operación de aeronave fabricada de kit. Operación de una aeronave de Categoría Primaria que cumple los criterios de la Sección 21.24(a)1) de este Reglamento que ha sido ensamblada por una persona desde un kit fabricado por el poseedor de un Certificado de Producción para ese kit, sin la supervisión y el control de calidad del poseedor del Certificado de Producción de acuerdo con la Sección 21.184(a) de este Reglamento.

- (i) Operación de Aeronave Deportiva Liviana. Operación de aeronaves deportivas livianas que:
 - (1) Hayan sido ensambladas:
 - (i) A partir de un Kit para el cual el solicitante pueda proporcionar la información requerida por la Sección 21.193 (e) de esta Parte; y
 - (ii) Esté de acuerdo con las instrucciones de montaje del fabricante que cumplan con las normas consensuadas aplicables; o
 - (2) Hayan tenido emitido previamente un Certificado de Aeronavegabilidad Especial, en la Categoría Deportiva Liviana, en conformidad con la Sección 21.190 de esta Parte.

(21-25.Res. 969/2012 B.O. 32.560, 11-01-13)

21.193 Certificados Experimentales: Generalidades El solicitante de un Certificado Experimental deberá suministrar la siguiente información:

- (a) Una Declaración, en un formulario y del modo prescripto por el Director Nacional, definiendo los propósitos de empleo a dar a la Aeronave;
- (b) Suficientes datos (tales como fotografías, planos, etc.) que identifiquen la Aeronave.
- (c) Cuando la Aeronave sea inspeccionada, cualquier otra información pertinente que el Director Nacional considere necesaria para la seguridad pública en general.
- (d) En el caso de una Aeronave que sea utilizada con propósitos experimentales se deberá presentar, adicionalmente:
 - (1) La finalidad de la experiencia;

- (2) Los tiempos estimados o números de vuelos requeridos para la experiencia;
 - (3) Las áreas sobre las cuales se llevará a cabo la experiencia; y
 - (4) Excepto para Aeronaves convertidas a partir de una Aeronave con Certificado Tipo aprobado (sin cambios apreciables en la configuración externa), planos de tres (3) vistas, o fotografías equivalentes con las dimensiones de la Aeronave y toda otra información que el Director Nacional considere necesaria.
- (e) Para certificar una aeronave deportiva liviana ensamblada a partir de un Kit de conformidad con la Sección 21.191(i)(2) de esta Parte, el solicitante debe proporcionar:
- (1) Evidencia de que una aeronave de la misma marca y modelo fue fabricada y ensamblada por el fabricante del Kit y se emitió un Certificado de Aeronavegabilidad Especial en la Categoría Deportiva Liviana.
 - (2) Las instrucciones de operación de la aeronave.
 - (3) Los procedimientos de inspección y mantenimiento de la aeronave.
 - (4) Una declaración de conformidad del fabricante del Kit, utilizado para ensamblar la aeronave, certificando la conformidad con la Sección 21.190 (c) de esta Parte, excepto que en vez de cumplir con la Sección 21.190 (c)(7) de esta Parte, la declaración indique obligatoriamente las instrucciones de ensamblado de la aeronave, las que deben satisfacer las normas consensuadas aplicables; y
 - (5) Un suplemento de entrenamiento de vuelo de la aeronave.

(21-25.Res. 969/2012 B.O. 32.560, 11-01-13)

21.195 Certificados Experimentales: Aeronaves utilizadas en Estudios de Mercados, Demostraciones para Venta y Entrenamiento de Tripulaciones del Comprador.

- (a) Un fabricante de una Aeronave producida en la República Argentina tiene derecho a un Certificado Experimental para una Aeronave que se usará en estudios de mercado, demostraciones para venta, o entrenamiento de tripulantes del comprador.
- (b) El fabricante de Motores de aeronaves que haya alterado una Aeronave con Certificado Tipo por la instalación de motores diferentes fabricados por él en la República Argentina, tiene derecho a un Certificado Experimental para tal Aeronave, si la usa para estudios de mercado, demostraciones de venta, o entrenamiento de tripulación del comprador, y siempre que la Aeronave original, antes de la alteración, tenga Certificado Tipo en Categoría Normal, Acrobática, Commuter o Transporte.
- (c) La persona que haya alterado el Diseño Tipo de una Aeronave con Certificado Tipo, tiene derecho a un Certificado Experimental para la Aeronave alterada, si la usa para estudio de mercado, demostraciones de venta, o entrenamiento de tripulación del comprador, siempre que la Aeronave original antes de la alteración tenga Certificado Tipo en Categoría Normal, Utilitaria, Acrobática o Transporte.
- (d) Un solicitante para un Certificado Experimental bajo esta Sección tiene derecho a dicho Certificado si, adicionalmente a lo establecido en la Sección 21.193 de este Reglamento:
 - (1) Ha establecido e implementado un Programa de Inspección y Mantenimiento para asegurar la conservación del estado de aeronavegabilidad de la Aeronave; y
 - (2) La Aeronave ha volado por lo menos 50 (cincuenta) horas, o por al menos 5 (cinco) horas si es una aeronave con Certificado Tipo la cual ha sido certificada, o el tiempo que el Director Nacional considere pertinente establecer.

21.197 Permisos Especiales de Vuelo

- (a) El Permiso Especial de Vuelo puede ser emitido para una Aeronave que no puede cumplir la totalidad de los Requisitos de Aeronavegabilidad aplicables, pero que está en condiciones para realizar operaciones de vuelo con seguridad, para los siguientes propósitos:
- (1) Traslado de una Aeronave al lugar en que se le ejecutará el mantenimiento, la reparación, o la alteración o al lugar donde será hangarada;
 - (2) Entrega o exportación de la Aeronave;
 - (3) Vuelos de prueba de producción para aeronaves nuevas de producción;
 - (4) Evacuación de aeronaves desde áreas con peligros inminentes;
 - (5) Vuelos de demostración a clientes en aeronaves nuevas de producción que hayan completado satisfactoriamente sus vuelos de prueba de producción.
- (b) La DNA puede emitir un permiso especial de vuelo para autorizar la operación de una aeronave excedida en su peso máximo de despegue aprobado para un vuelo que exceda su autonomía normal sobre el agua o sobre áreas terrestres sin aeródromos con las instalaciones adecuadas para el aterrizaje o abastecimiento de combustible. El exceso de peso que puede ser autorizado por este párrafo está limitado al combustible adicional, al equipamiento para el transporte de combustible y a los equipos de navegación necesarios para el vuelo.
- (c) Puede emitirse un permiso especial de vuelo con una autorización continua para aquellas aeronaves que no cumplan con los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables, pero que están en condiciones de realizar un vuelo de traslado seguro a un aeródromo, en donde se realizarán las tareas de mantenimiento o alteración. El permiso emitido bajo este párrafo es una autorización que debe constar en las especificaciones de operación del titular del Certificado de

Explotador de Servicios Aéreos junto con las condiciones y limitaciones para el vuelo. Los vuelos que se autoricen mediante los permisos previstos en este párrafo no son válidos en espacio aéreo extranjero, a menos que hayan sido convalidados por la autoridad de aviación civil extranjera en cuyo espacio aéreo se sobrevuele. Este permiso es emitido solamente para:

- (1) Titulares de certificados autorizados a realizar operaciones bajo la Parte 121 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC),
- (2) Titulares de certificados autorizados a realizar operaciones bajo la Parte 135 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC) para aquellas aeronaves que son operadas y mantenidas bajo un programa de mantenimiento de aeronavegabilidad continuada establecido por la Sección 135.411 (a)(2) o (b) de la Parte 135.

(21-16. Disp. 57/2007. B.O. 31.168, 04-06-07. 21-23. Res. 817/2011 B.O. 32.314, 10-01-12)

21.199 Emisión de Permiso Especial de Vuelo

- (a) El solicitante de un Permiso Especial de Vuelo, debe emitir una declaración en la forma y de la manera que lo prescriba el Director Nacional, indicando lo siguiente:
 - (1) Propósito del Vuelo.
 - (2) Itinerario previsto.
 - (3) La tripulación requerida para operar la aeronave y sus equipamientos en forma adecuada y segura (por ejemplo piloto, copiloto, navegador, etc.).
 - (4) Los motivos, en caso de existir, por los cuales la Aeronave no cumple con los Requisitos de Aeronavegabilidad aplicables.
 - (5) Cualquier restricción que el solicitante considere necesaria para la operación segura de la Aeronave, y

(6) Cualquier otra información considerada como necesaria por el Director Nacional, para establecer limitaciones de operación.

(b) El Director Nacional puede realizar o requerir que el solicitante realice las inspecciones apropiadas o las pruebas necesarias para verificar la seguridad operativa de la aeronave.

21.200 Reservado

21.201 Un solicitante podrá obtener un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar o Especial para un propósito determinado para una aeronave importada con anterioridad al 07 de octubre de 2000, que se encuentre en proceso de legitimación de su Certificado Tipo o Certificado Tipo Suplementario, sobre la base del Certificado Tipo Original y el cumplimiento de los requisitos para aeronavegabilidad continuada establecidos en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

R E G L A M E N T O D E A E R O N A V E G A B I L I D A D

SUBCAPITULO C: AERONAVES

DNAR PARTE 21

SUBPARTE I: CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD PROVISORIOS

MARZO 1995

REF.: FAR PART 21 SUBPART I

DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD

REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD

REPUBLICA ARGENTINA

DNAR

SUBCAPITULO C - AERONAVES

DNAR PARTE 21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACION DE PRODUCTOS Y PARTES.

SUBPARTE I: CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD PROVISORIOS

Secc.

- 21.211 Aplicabilidad.
- 21.213 Elegibilidad.
- 21.215 Solicitud.
- 21.217 Duración.
- 21.219 Transferibilidad.
- 21.221 Certificados de Aeronavegabilidad Provisorios Clase I.
- 21.223 Certificados de Aeronavegabilidad Provisorios Clase II.
- 21.225 Certificados de Aeronavegabilidad Provisorios correspondientes a enmiendas provisionales a Certificados Tipo.

SUBPARTE I: CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD PROVISORIOS21.211 Aplicabilidad

Esta Subparte prescribe los requisitos de procedimiento para la emisión de Certificados de Aeronavegabilidad Provisorios.

21.213 Elegibilidad

- (a) Un fabricante que sea ciudadano de la República Argentina puede solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad Provisorio Clase I o Clase II para aeronaves fabricadas por él en la República Argentina.
- (b) Cualquier titular de un Certificado de Transportador Aéreo bajo Parte 121 o Parte 127 de este Reglamento que sea ciudadano de la República Argentina, puede solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad Provisorio Clase II para aeronave Categoría Transporte, que cumple cualesquiera de los siguientes puntos:
 - (1) La aeronave tenga en vigencia un Certificado Tipo Provisorio Clase II, o una enmienda al mismo.
 - (2) La aeronave tenga en vigencia una enmienda provisorio al Certificado Tipo, que haya sido precedido por el correspondiente Certificado Tipo Provisorio, Clase II.
- (c) Cualquier operador privado que sea ciudadano de la República Argentina puede solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad Provisorio Clase II para aeronaves definidas por DNAR 22, 23, 25, 27, 29, y 31 que cumplan cualquiera de los siguientes puntos:
 - (1) La aeronave tenga en vigencia un Certificado Tipo Provisorio Clase II o una Enmienda al mismo.
 - (2) La aeronave tenga en vigencia una Enmienda Provisoria al Certificado Tipo, que haya sido precedida por el correspondiente Certificado Tipo Provisorio Clase II.

- (d) Un fabricante de motores de aviación que sea ciudadano de la República Argentina y que haya alterado una aeronave con Certificado Tipo por la instalación de motores con Certificado Tipo diferente fabricados por él en la República Argentina, puede solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad Provisorio Clase I para esa aeronave si la aeronave básica, antes de la alteración fue Certificada en Categoría: Normal, Primaria, Utilitaria, Acrobática, Transporte o Commuter.

21.215 Solicitud

Las solicitudes para Certificados de Aeronavegabilidad Provisorios deben ser presentadas al Director Nacional. La solicitud debe ser acompañada por la información pertinente especificada en esta Subparte.

21.217 Duración

A menos que sean cedidos, suspendidos, revocados o en otra forma cancelados, los Certificados de Aeronavegabilidad Provisorios, mantienen su vigencia por el tiempo del correspondiente Certificado Tipo Provisorio, la enmienda al Certificado Tipo Provisorio o la enmienda provisorio al Certificado Tipo.

21.219 Transferibilidad

- (a) Los Certificados de Aeronavegabilidad Provisorios Clase I son intransferibles.
- (b) Los Certificados de Aeronavegabilidad Provisorios Clase II pueden ser transferidos a una Empresa o Compañía de Transporte Aéreo que reúna los requisitos para solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad conforme a la Sección 21.213 (b) o (c), según corresponda de este Reglamento.

21.221 Certificados de Aeronavegabilidad Provisorios Clase I

- (a) Excepto lo prescrito en la Sección 21.225 de este Reglamento, un solicitante tiene derecho a un Certificado de Aeronavegabilidad Provisorio Clase I para una aeronave, para la cual ha sido otorgado un Certificado Tipo Provisorio Clase I; si:
- (1) Cumple con los requisitos exigibles de la Sección 21.213 de este Reglamento y cumple con esta Sección; y
 - (2) El Director Nacional encuentra que no hay ningún detalle, característica o condición de la aeronave, que la haría insegura cuando esta sea operada de acuerdo con las limitaciones establecidas en la Sección 21.81 (e) y la Sección 91.317 de este Reglamento.
- (b) El fabricante debe poseer un Certificado Tipo Provisorio para la aeronave.
- (c) El fabricante debe presentar una declaración que la aeronave concuerda con el Diseño Tipo correspondiente al Certificado Tipo Provisorio y que él ha determinado que se encuentra en condiciones de operación segura, conforme a todas las limitaciones aplicables.
- (d) La aeronave debe ser volada por el fabricante no menos de cinco (5) horas.
- (e) La aeronave debe estar provista de un Manual Provisorio de Vuelo u otro documento, y de placas apropiadas, que contengan las limitaciones establecidas en la Sección 21.81 (e) y Sección 91.317 de este Reglamento.

21.223 Certificados de Aeronavegabilidad Provisorios Clase II

- (a) Excepto lo previsto en la Sección 21.225 de este Reglamento, un solicitante tiene derecho a un Certificado de Aeronavegabilidad Provisorio Clase II, para una aeronave que se le ha emitido un Certificado Tipo Provisorio si:

- (1) Cumple con los requisitos de elegibilidad aplicables de la Sección 21.213 de este Reglamento y cumplimenta las exigencias de esta Sección; y
 - (2) El Director Nacional encuentra que no hay ningún detalle, característica o condición de la aeronave que la harían insegura cuando ésta sea operada de acuerdo con las limitaciones prescriptas en las Secciones 21.83 (h), 91.317, 121.207 y 137.31 como corresponda de este Reglamento.
- (b) El solicitante debe demostrar que al fabricante le ha sido otorgado un Certificado Tipo Provisorio Clase II para la aeronave.
 - (c) El solicitante debe presentar una Declaración hecha por el fabricante, que la aeronave ha sido fabricada bajo un Sistema de Control de Calidad adecuado, para asegurar que la aeronave concuerda con el Diseño Tipo en correspondencia con el Certificado Tipo Provisorio.
 - (d) El solicitante debe presentar una Declaración en donde manifieste que ha encontrado a la aeronave en condiciones de operación segura, bajo las limitaciones aplicables.
 - (e) La aeronave debe ser volada por el fabricante a no menos de cinco (5) horas.
 - (f) La aeronave debe estar provista de un Manual Provisorio de Vuelo, que contenga las limitaciones establecidas en la Secciones 21.83 (h), 91.317 y 121.207 de este Reglamento.

21.225 Certificados de Aeronavegabilidad Provisorios correspondientes a enmiendas provisionales a Certificados Tipo

- (a) Un solicitante tiene derecho a un Certificado de Aeronavegabilidad Provisorio Clase I o Clase II, para una aeronave, a la cual se le ha emitido una enmienda provisional al Certificado Tipo, si:
 - (1) Cumplimenta los requisitos de elegibilidad de la Sección 21.213 de este Reglamento y satisface además las exigencias de esta Sección; y

- (2) El Director Nacional encuentra que no hay ningún detalle, característica o condición en la aeronave modificada de acuerdo al Certificado Tipo provisoriamente enmendado, que la haría insegura cuando fuera operada de acuerdo a las limitaciones aplicables establecidas en las Secciones 21.85 (g), 91.317 y la Sección 121.207 de este Reglamento.
- (b) El solicitante debe demostrar que la modificación se efectuó conforme a un Sistema de Control de Calidad adecuado que asegure que la modificación concuerda con el correspondiente Certificado Tipo provisoriamente enmendado.
- (c) El solicitante debe presentar una Declaración de Conformidad, donde manifieste que ha encontrado la aeronave en condiciones de operación segura, conforme a las limitaciones aplicables.
- (d) La aeronave debe ser volada por el fabricante no menos de cinco (5) horas.
- (e) La aeronave debe ser provista de un Manual Provisorio de Vuelo u otro documento, y de las apropiadas placas, que contengan las limitaciones requeridas por las Secciones 21.85 (g); 91.317 y 121.207 de este Reglamento.

R E G L A M E N T O D E A E R O N A V E G A B I L I D A D

SUBCAPITULO C: AERONAVES

DNAR PARTE 21

SUBPARTE K: APROBACION DE
MATERIALES, PARTES,
PROCESOS Y DISPOSITIVOS

MARZO 1995

REF.: FAR PART 21 SUBPART K

DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD

REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD

REPUBLICA ARGENTINA

DNAR

SUBCAPITULO C - AERONAVES

DNAR PARTE 21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACION DE PRODUCTOS
Y PARTES.

SUBPARTE K - APROBACION DE MATERIALES, PARTES, PROCESOS Y
DISPOSITIVOS

Secc.

21.301 Aplicabilidad.
21.303 Partes para reemplazo o modificaciones.
21.305 Aprobación de Materiales, Partes, Procesos y Dispositivos.

SUBPARTE K - APROBACION DE MATERIALES, PARTES, PROCESOS Y
DISPOSITIVOS

21.301 Aplicabilidad

- (a) Esta Subparte prescribe requerimientos referidos a los procedimientos para la aprobación de ciertos Materiales, Partes, Procesos y Dispositivos.

21.303 Partes para reemplazo o modificaciones

- (a) Excepto lo prescrito en el párrafo (b) de esta Sección ninguna persona podrá producir Partes, para reemplazo o modificaciones destinadas a su venta para la instalación en Productos con Certificado Tipo a menos que sea producida de acuerdo con una Aprobación de Fabricación de Partes (AFP), emitida bajo esta Subparte.
- (b) Esta Sección no tiene aplicación en los siguientes casos:
- (1) Partes producidas según un Certificado Tipo o Certificado de Producción de Aeronaves, Motores de aeronaves o Hélices (Subparte G).
 - (2) Partes producidas por un propietario u operador para mantener o alterar su propio Producto.
 - (3) Partes producidas según Orden Técnica Estándar (OTE) (Subparte O).
 - (4) Partes estandarizadas (tales como bulones, tuercas, pernos, remaches) que se ajusten a especificaciones o normas adoptadas y reconocidas por el Director Nacional.
- (c) La solicitud de una Aprobación de Fabricación de Partes (AFP) deberá ser dirigida por escrito al Director Nacional, y contendrá los siguientes datos como mínimo:
- (1) Identificación del Producto en el que la Parte será instalada.

- (2) El nombre y la dirección de las instalaciones de fabricación donde la Parte será fabricada.
 - (3) El diseño de la Parte, que constará de:
 - (i) Planos y especificaciones necesarias que muestren la configuración de la Parte; y
 - (ii) Información sobre dimensiones, materiales y procesos necesarios que defina la resistencia estructural de la Parte; y
 - (4) Informe de Ensayos y cálculos necesarios, que demuestren que el diseño de la Parte cumple los requisitos de Aeronavegabilidad (DNAR) aplicables al Producto en el cual la Parte ha de ser instalada, a menos que el solicitante demuestre que el diseño de la Parte es idéntico al diseño de la Parte incluida en un Certificado Tipo. Si el diseño de la Parte se ha obtenido bajo un acuerdo de licencia, evidencias del Contrato de Licencia deben ser presentadas.
- (d) Un solicitante tendrá derecho a una Aprobación de Fabricación de Partes (AFP) para modificación o repuesto si:
- (1) El Director Nacional decide, previo examen del diseño y después de completar todos los ensayos e inspecciones, que el diseño cumple los requisitos de los Reglamentos (DNAR) aplicables al Producto en el cual la Parte será instalada; y
 - (2) Presenta al Director Nacional una declaración certificando que ha establecido el Sistema de Inspección de Fabricación requerido en el párrafo (h) de esta Sección.
- (e) Cada solicitante de una Aprobación de Fabricación de Partes deberá permitir al Director Nacional hacer las inspecciones y ensayos necesarios para determinar el cumplimiento de los requisitos (DNAR) que le sean aplicables. A menos que sea autorizado de otra manera por el Director Nacional:

- (1) Ninguna Parte puede ser presentada al Director Nacional para su inspección o ensayo, sin que se haya demostrado el cumplimiento de los párrafos (f) (2) al (f) (4) de esta Sección; y
 - (2) Ningún cambio puede ser hecho a una Parte, durante el tiempo de cumplimiento de los párrafos (f) (2) al (f) (4) de esta Sección, y el tiempo en que la Parte es presentada al Director Nacional para su inspección o ensayo.
- (f) Cada solicitante de una Aprobación de Fabricación de Partes debe realizar todas las inspecciones y ensayos necesarios para determinar.
- (1) El cumplimiento de todos los requisitos de Aeronavegabilidad aplicables;
 - (2) Que las Partes están en conformidad con los Planos del diseño;
 - (3) Que los materiales están en conformidad con las especificaciones del diseño; y
 - (4) Que los procesos de fabricación, construcción y montaje están en conformidad con lo especificado en el diseño.
- (g) El Director Nacional no emitirá una Aprobación de Fabricación de Partes, si las instalaciones de fabricación se hallan fuera de la República Argentina, a menos que decida que la ubicación donde se hallan las instalaciones de fabricación no sea una carga onerosa para la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, en lo que hace al cumplimiento de los requisitos de Aeronavegabilidad.
- (h) Cada poseedor de una Aprobación para Fabricación de Partes deberá establecer y mantener un Sistema de Inspección de Fabricación, que asegure que cada Parte terminada está en conformidad con los datos del diseño, y es segura para su instalación sobre Productos con Certificado Tipo para los cuales fue fabricada; el Sistema de Inspección debe incluir lo siguiente:

- (1) Los materiales recibidos y utilizados en las Partes terminadas, deberán ser los especificados en los datos del diseño.
- (2) Los materiales recibidos, deberán ser debidamente identificados, para el caso en que sus propiedades físicas y químicas no puedan ser rápida y adecuadamente reconocidas y determinadas.
- (3) Los materiales sujetos a deterioros o daños, deben ser adecuadamente almacenados, y convenientemente protegidos.
- (4) Los procesos que afecten la calidad y seguridad del producto terminado, deben ser ejecutados de conformidad con las especificaciones adecuadas.
- (5) Las Partes en proceso deben ser inspeccionadas para establecer la conformidad con los datos del diseño en las fases de producción donde se puedan hacer verificaciones exactas y precisas. Pueden ser empleados Procedimientos de Control de Calidad estadísticos donde se demuestre que un nivel satisfactorio de Calidad será mantenido para la Parte particular en cuestión.
- (6) Los Planos actualizados de diseño deben estar disponibles en todo momento para el personal de fabricación e inspección y cuando el Director Nacional así lo requiera.
- (7) Los Cambios Mayores al diseño básico, deberán ser adecuadamente controlados y aprobados, antes de ser incorporados en la Parte terminada.
- (8) Los materiales y componentes rechazados, deberán ser apartados e identificados de manera tal que se evite su empleo en Partes terminadas.
- (9) Los registros de Inspecciones deberán ser mantenidos e identificados con la Parte terminada y en lugar disponible para la DNA, el fabricante retendrá el Registro por un período no menor de dos (2) años, desde la fecha en que la Parte se ha dejado de fabricar.

- (i) Una Aprobación de Fabricación de Partes emitida bajo esta Sección, no es transferible y es efectiva hasta que sea suspendida, cancelada o revocada por el Director Nacional.
- (j) El poseedor de una Aprobación de Fabricación de Partes deberá comunicar por escrito al Director Nacional, el cambio de emplazamiento de las instalaciones donde produce las Partes o la ampliación de instalaciones para incluir mejoras adicionales, dentro de los diez (10) días a partir de la fecha en que se produjo el cambio.
- (k) Cada poseedor de una Aprobación de Fabricación de Partes deberá asegurar que cada Parte terminada está en conformidad con los datos del diseño y es segura para su instalación sobre un Producto con Certificado Tipo.

21.305 Aprobación de Materiales, Partes, Procesos y Dispositivos

Siempre que un Material, Parte, Proceso o Dispositivo requiera ser aprobado según este Capítulo, podrá serlo:

- (a) En base a una Aprobación de Fabricación de Partes según la Sección 21.303 de este Reglamento;
- (b) Bajo una Orden Técnica Estándar emitida por el Director Nacional. La Circular de Asesoramiento 20-110 contiene una lista de Ordenes Técnicas Estándar que puede usarse para obtener aprobación. Copias de esta Circular de Asesoramiento pueden obtenerse en la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad - Departamento Normas, o División Documentación Técnica.
- (c) En conjunción con los procedimientos de Certificación Tipo para un Producto; o
- (d) De acuerdo con cualquier otro modo aprobado por el Director Nacional.

R E G L A M E N T O D E A E R O N A V E G A B I L I D A D

SUBCAPITULO C: AERONAVES

DNAR PARTE 21

SUBPARTE L: APROBACIONES DE
AERONAVEGABILIDAD
PARA EXPORTACION

MARZO 1994

REF.: FAR PARTE 21 SUBPART L

DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD

REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD

REPUBLICA ARGENTINA

D N A R

SUBCAPITULO C - AERONAVES

DNAR PARTE 21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACION DE PRODUCTOS
Y PARTES.

SUBPARTE L - APROBACIONES DE AERONAVEGABILIDAD PARA EXPORTACION

Secc.

- 21.321 Aplicabilidad.
- 21.323 Elegibilidad.
- 21.325 Aprobaciones de Aeronavegabilidad para Exportación.
- 21.327 Solicitud.
- 21.329 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación de Productos Clase I.
- 21.331 Emisión de Tarjeta de Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación, de Productos Clase II.

SUBPARTE L

Página: 1/14

Revisión: 21-7

- 21.333 Emisión de Tarjeta de Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación de Productos Clase III.
- 21.335 Responsabilidad de los Exportadores.
- 21.337 Cumplimiento de Inspecciones y Recorridas.
- 21.339 Aprobación Especial de Aeronavegabilidad para Exportación de Aeronaves.

SUBPARTE L - APROBACIONES DE AERONAVEGABILIDAD PARA EXPORTACION21.321 Aplicabilidad

- (a) Esta Subparte prescribe:
- (1) Procedimientos para la emisión de Aprobaciones de Aeronavegabilidad para Exportación; y
 - (2) Reglas por las que los poseedores de esas Aprobaciones se deben registrar.
- (b) Para el propósito de esta Subparte se define como:
- (1) Un Producto Clase I, es una aeronave completa, Motor de aeronave ó Hélice, el cual:
 - (i) Tiene otorgado un Certificado Tipo, de acuerdo con las Reglas aplicables del Reglamento de Aeronavegabilidad (DNAR), o se le ha emitido la correspondiente Hoja de Datos del Certificado Tipo.
 - (ii) Es idéntico en todos sus aspectos a un Producto con Certificado Tipo, según lo especificado en el párrafo (b) (1) (i), excepto que otra forma resulte aceptable para la Autoridad Civil del país importador.
 - (2) Un Producto Clase II, es un componente mayor de un Producto Clase I (por ejemplo: alas, fuselaje, conjuntos de empenaje, tren de aterrizaje, transmisiones de potencia, superficies de control, etc.), cuyas fallas comprometerían la seguridad de un Producto Clase I; o cualquier Parte, Material o Dispositivo aprobado y fabricado bajo el sistema de Orden Técnica Estándar (OTE) en las Series "C".
 - (3) Un Producto Clase III, es cualquier Parte o componente, el cual no es un Producto Clase I o Clase II, e incluye partes estandarizadas como las designadas: AN-NAS-SAE, etc.

- (4) La expresión "recorrido a nuevo", cuando se usa para describir un Producto, significa que el Producto no ha sido operado ni puesto en servicio, excepto para ensayos funcionales, después de haber sido recorrido, inspeccionado y aprobado para volver a servicio, en conformidad con las Reglas aplicables vigentes (DNAR).

21.323 Elegibilidad

- (a) Cualquier exportador, o su representante autorizado, puede obtener una Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación, de Productos Clase I o Clase II.
- (b) Cualquier fabricante puede obtener una Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación de un Producto Clase III; si el fabricante posee para ese Producto:
 - (i) Un Certificado de Producción;
 - (ii) Un Sistema de Inspección de Producción aprobado;
 - (iii) Una Aprobación de Fabricación de Partes (AFP); o
 - (iv) Una Autorización de Orden Técnica Estándar (OTE).

21.325 Aprobaciones de Aeronavegabilidad para Exportación

- (a) Tipos de Aprobaciones:
 - (1) La Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación de Productos Clase I, es emitida en el formulario: "Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación", por el Director Nacional, y este Certificado no autoriza la operación de la Aeronave.
 - (2) Aprobaciones de Aeronavegabilidad para Exportación de Productos Clase II y Clase III, se emiten en forma de Tarjetas de Aprobación de Aeronavegabilidad.

(b) Productos que pueden ser aprobados:

Las Aprobaciones de Aeronavegabilidad para exportación son emitidas para:

- (1) Aeronaves nuevas que hayan sido ensambladas y ensayadas en vuelo y otros productos Clase I, que se encuentran en la República Argentina. Para Aeronaves que no hayan sido ensambladas o ensayadas en vuelo, pueden ser emitidas las Aprobaciones de Aeronavegabilidad para Exportación en los siguientes casos:
 - (i) Aeronave pequeña con Certificado Tipo otorgado a través de un proceso de convalidación, o Parte 23 de la DNAR, y fabricadas bajo un Certificado de Producción; o
 - (ii) Un Planeador, o Motoplaneador, con Certificado Tipo otorgado a través de un proceso de convalidación, o de acuerdo a la Sección 21.23 de esta Parte, y fabricado bajo un Certificado de Producción.
 - (iii) Un helicóptero de Categoría Normal con Certificado Tipo otorgado a través de un proceso de convalidación, o Parte 27 de la DNAR, y fabricado en base a un Certificado de Producción.
- (2) Se podrá otorgar Aprobaciones de Aeronavegabilidad para Exportación a Aeronaves usadas, poseedoras de un Certificado de Aeronavegabilidad Argentino, u otros Productos Clase I usados, que hayan sido mantenidos de acuerdo con los requerimientos de Aeronavegabilidad aplicables y que estén localizados en un país extranjero, si el Director Nacional considera que los lugares de ubicación no causan gasto oneroso a la DNA en la administración de las disposiciones de esta Regulación.
- (3) Productos Clase II y Clase III que han sido fabricados y están localizados en la República Argentina.

- (c) Excepciones a las Aprobaciones de Aeronavegabilidad para Exportación:
Si la aprobación de Aeronavegabilidad de Exportación es emitida sobre la base de un acuerdo escrito de aceptación de la Autoridad de Aviación Civil del país importador, como lo establece la Sección 21.327 (e) (4) de este Reglamento en lo referente a las Reglas que no son cumplidas y las diferencias de configuración entre el Producto a exportar y el Producto con Certificado Tipo, las mismas deben ser listadas como Excepciones, en la Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación.

21.327 Solicitud

- (a) Excepto lo prescrito en el párrafo (b) de esta Sección, una solicitud de Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación de un producto Clase I, Clase II, o Clase III, deberá efectuarse por escrito un formulario y de la manera prescrita por el Director Nacional.
- (b) Reservado.
- (c) Reservado.
- (d) Se deberá hacer una solicitud por separado para:
- (1) Cada Aeronave;
 - (2) Cada Motor de Aeronave y Hélice, excepto que se podrá hacer una solcitud para más de un Motor o Hélice, si todos son del mismo tipo y modelo y se exportan al mismo país y comprador; y
 - (3) Cada tipo de Producto Clase II, excepto que se podrá usar una solicitud para más de un tipo de Producto Clase II, cuando:
 - (i) Estén separados e identificados en la Solicitud, respecto al tipo y modelo del Producto Clase I; y
 - (ii) Que éstos sean exportados al mismo comprador y país.

- (e) Cada solicitud debe estar acompañada de una declaración escrita hecha por el país importador, manifestando que aceptará la validez de la Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación, si el producto que se está exportando es:
- (1) Una Aeronave fabricada fuera de la República Argentina que está siendo exportada a un país con el cual la República Argentina mantiene un Acuerdo Bilateral, que involucre el cumplimiento de las Reglas, Requisitos y Procedimientos del proceso de obtención del Certificado de Exportación;
 - (2) Una Aeronave desmontada y que no haya sido ensayada en vuelo; o
 - (3) Un producto que no satisface los Requisitos especiales del país importador.
 - (4) Un producto que no satisface un requisito específico de las Secciones 21.329, 21.331 ó 21.333 de este Reglamento que sea aplicable para la emisión de una Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación. Una declaración escrita deberá listar los requisitos no cumplidos.
- (f) Cada solicitud de Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación de un Producto Clase I, deberá incluir:
- (1) Una Declaración de Conformidad para cada Producto nuevo, que no ha sido fabricado según un Certificado de Producción.
 - (2) Un informe de Peso y Balanceo, con un Programa de Carga cuando fuere aplicable, para cada Aeronave en concordancia con la Parte 43 de este Reglamento.
Para Aeronaves Categoría Transporte y Comuter este informe deberá estar basado en un pesaje actual de la Aeronave, efectuado dentro de los doce (12) meses precedentes, pero después de cualquier reparación o alteración mayor efectuada a la Aeronave. Los cambios en el equipamiento, que no se clasifiquen como Cambios Mayores y que se efectúen después del último pesaje podrán ser determinados por cálculo para actualización del informe.

Los fabricantes de Aeronaves nuevas, que no sean de Categoría Transporte, Helicópteros en Categoría Normal y Planeadores, deben presentar informes que contengan datos calculados de peso y balanceo de la Aeronave, siempre que para tales Aeronaves se hayan establecido procedimientos aprobados por el Director Nacional para controlar el peso de una flota de Aeronaves. En tal caso, se tendrá que asentar en cada informe lo siguiente: "Los datos de peso y balanceo" deberán incluir una lista de equipos indicando los "Pesos y Brazos de Momento" de todos los equipos estándares y opcionales que se incluyan en el peso vacío certificado de la Aeronave.

- (3) Un Manual de Mantenimiento por cada Producto Nuevo, cuando dicho Manual sea exigido por las regulaciones de Aeronavegabilidad aplicables.
- (4) Evidencias de cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad (DA) aplicables. Se deberá hacer una anotación conveniente por el incumplimiento de las Directivas no aplicadas y sus razones.
- (5) Cuando se incorporen instalaciones de carácter temporario en una Aeronave, para el fin específico de vuelos de traslado, para la exportación, el formulario de solicitud deberá incluir una descripción general de las instalaciones, adjuntando una Declaración de Conformidad de que tal instalación será removida y que la Aeronave será restaurada a la configuración original aprobada cuando finalice el vuelo de traslado.
- (6) Las libretas Historiales tales como: Registro de Aeronaves y Motor, formularios de reparación, alteraciones, etc., para Aeronaves usadas y Productos recorridos a nuevo.
- (7) Para Productos que vayan a ser embarcados a ultramar, el formulario de solicitud deberá describir los métodos usados para la preservación y empaque de dichos Productos, a fin de ser protegidos de la corrosión y deterioros que puedan ocurrir durante el manipuleo, transporte y almacenaje.

La descripción deberá también indicar la efectividad de los métodos empleados y su duración.

- (8) El Manual de Vuelo del Avión o Helicóptero cuando fuese requerido por las Reglas de aeronavegabilidad aplicables a la Aeronave en particular.
- (9) Una declaración de la fecha de transferencia del título de propiedad o de la fecha prevista para la transferencia al comprador extranjero.
- (10) Todos los datos exigidos por los requerimientos especiales del país importador.

21.329 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación de Productos Clase I

Un solicitante tendrá derecho a un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación de un Producto de Clase I, cuando demuestre, al mismo tiempo, que el Producto es presentado al Director Nacional para la Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación, y que satisface los requisitos aplicables de los párrafos (a) hasta (f) de esta Sección, excepto lo previsto en el párrafo (g):

- (a) Las Aeronaves nuevas o usadas, fabricadas en la República Argentina, deberán satisfacer los requerimientos para el certificado de Aeronavegabilidad Estándar, de la Sección 21.183 de este Reglamento, o satisfacer las reglas de certificación para obtener un Certificado de Aeronavegabilidad Especial Categoría "Restringida", de acuerdo con la Sección 21.185 de este Reglamento.
- (b) Las Aeronaves nuevas o usadas, fabricadas fuera de la República Argentina, deberán tener en vigencia el Certificado de Aeronavegabilidad Estándar de la República Argentina.
- (c) Las Aeronaves usadas deben haber sido sometidas a un tipo de inspección periódica anual, y haber sido aprobadas para el retorno a servicio, de acuerdo a la Parte 43 de este Reglamento. La inspección deberá haber sido ejecutada y debidamente documentada dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de la

Solicitud de pedido del Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación.

Para satisfacer los requerimientos de este párrafo se deberán tener en consideración las inspecciones realizadas para mantener la aeronave en condiciones de aeronavegabilidad de acuerdo a un Programa de Mantenimiento de Aeronavegabilidad Continuada, según las Reglas de la Parte 121 o Parte 127 o a través de un Programa de Inspecciones Progresivas según la Parte 91 de este Reglamento.

Las citadas inspecciones deberán haber sido realizadas y documentadas dentro de los 30 (treinta) días anteriores a la fecha de la Solicitud del Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación.

- (d) Los Motores de Aeronaves y Hélice nuevos, deben estar en conformidad con el Diseño Tipo y tener condiciones de Aeronavegabilidad para una operación segura.
- (e) Los Motores de Aeronaves y Hélice usados, que no sean exportados como parte integrante de una Aeronave certificada, tendrán que haber sido recorridos a nuevo.
- (f) Que se cumplimenten los requisitos especiales del país importador.
- (g) Un Producto no necesita cumplir con un requisito específico de los párrafos (a) hasta (f) inclusive de esta Sección, si el país importador lo encuentra aceptable en concordancia con lo expresado en la Sección 21.327 (e) (4) de este Reglamento.

21.331 Emisión de Tarjeta de Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación, de Productos Clase II

- (a) Un solicitante tendrá derecho al otorgamiento de Tarjeta de Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación de Productos Clase II, excepto lo establecido en el párrafo (b) de esta Sección, si demuestra que:
 - (1) Los Productos son nuevos o han sido recorridos a nuevo y están en conformidad con los datos del Diseño Tipo aprobado;
 - (2) Los Productos están en condiciones para una operación segura;

- (3) Los Productos están identificados, como mínimo, con el nombre del fabricante, el N° de Parte, la designación del Modelo (si fuere aplicable), y el Número de Serie o equivalente; y
 - (4) Los Productos satisfacen los requerimientos especiales del país importador.
- (b) Un Producto no necesita cumplir con un requerimiento específico del párrafo (a) de esta Sección, si el país importador lo encuentra aceptable en concordancia con lo expresado en la Sección 21.327 (e) (4) de este Reglamento.

21.333 Emisión de Tarjeta de Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación de Productos Clase III

- (a) Un solicitante tendrá derecho al otorgamiento de Tarjeta de Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación, de Productos Clase III, excepto lo establecido en el párrafo (b) de esta Sección, si demuestra que:
- (1) Los Productos están conforme a los Datos del Diseño aprobado aplicable a los Productos Clase I ó II, de los cuales ellos forman parte;
 - (2) Los Productos están en condiciones de una operación segura; y
 - (3) Los Productos satisfacen los requerimientos especiales del país importador.
- (b) Un Producto no necesita cumplir con un requerimiento específico del párrafo (a) de esta Sección como aplicable, si el país importador lo encuentra aceptable en concordancia con lo expresado en la Sección 21.327 (e) (4) de este Reglamento.

21.335 Responsabilidad de los Exportadores

Cada exportador que reciba una Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación para un Producto, deberá:

- (a) Adelantar a la Autoridad de Aviación Civil del país importador, todos los documentos y datos necesarios para la operación adecuada de los Productos que sean exportados (por ejemplo: Manuales de Vuelo, Manuales de Mantenimiento, Boletines de Servicio, Instrucciones de Ensamblaje y todo otro material informativo estipulado en los requerimientos especiales del país importador. Los documentos, información y material deberán ser adelantados por cualquier medio que sea compatible con los requerimientos especiales del país importador.
- (b) Adelantar a la Autoridad de Aviación Civil del país importador las instrucciones de ensamblaje del fabricante y un formulario de chequeo de los Ensayos en Vuelo, aprobado por el Director Nacional, en caso de que la Aeronave fuera exportada desarmada. Estas instrucciones deben tener todos los detalles suficientes para permitir cualquier reglaje, alineamiento y ensayo en tierra, necesario para asegurar que la Aeronave será ensamblada de acuerdo a su configuración aprobada.
- (c) Remover o hacer que se retire toda instalación temporaria incorporada a la Aeronave, con el propósito del vuelo de traslado para su exportación, y restituir la Aeronave a la configuración aprobada cuando termine el vuelo de traslado.
- (d) Obtener las autorizaciones de entrada y sobrevuelo de todos los países involucrados al realizar vuelos de demostración para venta o vuelos de traslado.
- (e) Cuando se transfiera la propiedad de la Aeronave a un comprador extranjero se deberá:
 - (1) Solicitar la cancelación del Certificado de Aeronavegabilidad y el Registro de la República Argentina, indicando la fecha de transferencia, el nombre y dirección del comprador extranjero.
 - (2) Retornar al Director Nacional el Certificado de Aeronavegabilidad y el registro de la Aeronave.
 - (3) Presentar una declaración jurada certificando que la identificación de nacionalidad y matrícula han sido eliminadas de la Aeronave en cumplimiento con la Parte 45.33 de este Reglamento.

21.337 Cumplimiento de Inspecciones y Recorridas

A menos que sea determinado de otra manera en esta Subparte, cada inspección y recorrida requerida para una Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación, de Productos Clase I y Clase II, deberá ser realizada y aprobada por uno de los siguientes:

- (a) El fabricante del Producto.
- (b) Un Taller de Reparaciones Aeronáuticas autorizado y habilitado por el Director Nacional.
- (c) Un Taller de Reparaciones Aeronáuticas en el extranjero debidamente autorizado y habilitado por el Director Nacional, que disponga de instalaciones adecuadas para realizar recorrida general y una organización adecuada para el mantenimiento del Producto en cuestión, cuando el producto es de Clase I localizado en el extranjero, y la Dirección de Aviación General o la Dirección de Aviación de Transporte de la DNA, según corresponda, ha aprobado tal Taller de Reparaciones en el extranjero.
- (d) Reservado.
- (e) Un Transportador Aéreo cuando el Producto ha sido mantenido bajo un Manual de Mantenimiento y un Programa de Mantenimiento de Aeronavegabilidad Continuada propio, o de otro Transportador, tal como se especifica en la Parte 121, o Parte 127 de este Reglamento.
- (f) Un Operador Comercial, cuando el Producto ha sido mantenido bajo un Manual de Mantenimiento y un Programa de Mantenimiento de Aeronavegabilidad Continuada propio, tal como se especifica en la Parte 121 de este Reglamento.

21.339 Aprobación Especial de Aeronavegabilidad para Exportación de Aeronaves

Se puede emitir un Certificado de Aeronavegabilidad Especial para Exportación de una Aeronave que se encuentra en la República Argentina en vías de efectuar vuelos de demostración para ventas en varios países extranjeros, sin

tener que retornar la Aeronave a la República Argentina para recibir la Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación, si:

- (a) La Aeronave posee también:
 - (1) Un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar de la República Argentina; o
 - (2) Un Certificado de Aeronavegabilidad Especial en Categoría Restringida como se especifica en la Sección 21.185 de este Reglamento.
- (b) El poseedor archiva una Solicitud como se especifica en la Sección 21.327 de este Reglamento excepto que no necesitan ser llenados los items 3 y 4 del formulario de solicitud (Form. DNA 8130-1).
- (c) La Aeronave es inspeccionada por el Director Nacional en un Taller Aeronáutico Habilitado antes de dejar el territorio argentino y se considera que satisface todas las Reglas que le son aplicables.
- (d) Incluir en la solicitud una lista de los países extranjeros donde la Aeronave realizará las demostraciones de venta, como así también las fechas previstas y la duración de tales demostraciones;
- (e) Para cada país, posible importador, el solicitante deberá demostrar que:
 - (1) El ha cumplido los requerimientos especiales del país importador, además de los requerimientos de documentación, información y materiales que deba suministrar; y
 - (2) El tiene los documentos, información y material necesarios para satisfacer los requerimientos especiales de ese país; y
- (f) Demuestra que satisface todos los otros requerimientos para la emisión del Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación de Productos Clase I.

R E G L A M E N T O D E A E R O N A V E G A B I L I D A D

SUBCAPITULO C: AERONAVES

DNAR PARTE 21

SUBPARTE N: APROBACIÓN DE MOTORES, HÉLICES,
MATERIALES, PARTES Y
DISPOSITIVOS PARA IMPORTACIÓN

FEBRERO 2013

REF.: FAR PART 21

DIRECCION DE AERONAVEGABILIDAD

REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD

REPUBLICA ARGENTINA

D N A R

SUBCAPITULO C - AERONAVES

DNAR PARTE 21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACION DE PRODUCTOS
Y PARTES

SUBPARTE N - APROBACIÓN DE MOTORES, HÉLICES, MATERIALES, PARTES Y
DISPOSITIVOS PARA IMPORTACIÓN

Secc.

21.500 Aprobación de Motores y Hélices.

21.502 Aprobación para la Importación de Componentes de
Aeronaves Excepto Motores y Hélices.

SUBPARTE N - APROBACION DE MOTORES, HELICES, MATERIALES, PARTES
Y DISPOSITIVOS PARA IMPORTACION

21.500 Aprobación de Motores y Hélices

- (a) Los motores de aeronaves y hélices nuevos, fabricados en un país extranjero, deberán poseer Certificado Tipo Argentino o Certificado Tipo original reconocido por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad. Cada motor de aeronave o hélice importado desde ese país debe tener un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación o documento equivalente, emitido por la Autoridad de Aviación Civil del país de fabricación, certificando en el mismo y en forma individual que:
- (1) Está en conformidad con el Certificado Tipo Argentino o con el Certificado Tipo original reconocido por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad y está en condiciones de operar en forma segura y
 - (2) Fue sometido por el fabricante a una verificación final de funcionamiento.
- (b) Cada motor o hélice de aeronave usado, importado a la República Argentina, desde un país extranjero, fabricante o no, cuya Autoridad de Aviación Civil esté reconocida y/o aceptada por la DNA, deberá poseer:
- (1) Un Certificado Tipo Argentino o un Certificado Tipo original reconocido por la DNA y
 - (2) Un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación o equivalente emitido por la Autoridad de Aviación Civil del país exportador que certifique:
 - (i) Que dicho producto se encuentra conforme con el certificado previsto en el párrafo (b)(1) de esta Sección y
 - (ii) Que dicho producto puede operar en forma segura.

- (c) Sin perjuicio de ello y siempre que se verifique que no se encuentra afectada la operación segura del producto aeronáutico y que la DNA establezca previamente a través de inspecciones y verificaciones que considere necesarias, que el producto aeronáutico concuerda con el Diseño Tipo y está en condiciones de operar con seguridad, la DNA podrá aceptar:
- (1) En caso de que no sea posible cumplir con lo establecido en el párrafo (b)(2) de esta Sección, que el Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación o equivalente emitido por la Autoridad de Aviación Civil del país exportador certifique la conformidad del producto aeronáutico con un Certificado Tipo aprobado por la Autoridad del país de diseño o del país exportador y que tal producto puede operar en forma segura, o
 - (2) En caso de que el país exportador no emita Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación o equivalente, que el documento previsto en el párrafo (c)(1) de esta Sección sea sustituido por una aprobación de un taller aeronáutico que, además de estar habilitado por la DNA, esté habilitado por la Autoridad de Aviación Civil del país exportador o por la Autoridad de Aviación Civil del país de diseño que determine que el producto se encuentra aeronavegable y puede operar en forma segura.
- (d) El titular de un certificado emitido bajo la Parte 121 podrá importar a la República Argentina un motor o una hélice de aeronave usado/a desde un país extranjero, fabricante o no, cuya Autoridad de Aviación Civil esté reconocida y/o aceptada por la DNA, siempre y cuando la urgencia así lo justifique, posea para ello una autorización en sus Especificaciones de Operación y verifique que el producto responde al Certificado Tipo Argentino o al original reconocido por la DNA y que no se encuentra afectada la operación segura del producto aeronáutico, cumpliendo con los procedimientos aceptados por la DNA, siempre que el mismo posea (en este caso no será necesario que la DNA efectúe inspecciones y verificaciones previas):
- (1) Un Certificado Tipo Argentino o un Certificado

Tipo original reconocido por la DNA.

- (1) Una aprobación emitida por un taller aeronáutico de reparación que, además de estar habilitado por la DNA, esté habilitado por la Autoridad de Aviación Civil del país de diseño, que determine que el producto se encuentra aeronavegable y que puede operar en forma segura.
- (e) El solicitante para la importación de un motor de aeronave o hélice nueva o usada deberá satisfacer los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina (DNAR) y, cuando se le requiera, deberá presentar aquella información adicional que pudiera ser necesaria para la aceptación del documento de aprobación de aeronavegabilidad emitida por la Autoridad de Aviación Civil o un taller aeronáutico de reparación extranjero habilitado por la DNA.

(21-15.Disp.20/2007,B031.104,27-02-07)

21.502 Aprobación para la importación de componentes de aeronaves excepto motores y hélices

- (a) Un componente podrá instalarse en un producto con Certificado Tipo Argentino, siempre que:
- (1) Este posea una aprobación de aeronavegabilidad emitida por una Organización aprobada por la Autoridad de Aviación Civil del Estado Extranjero, que certifique la aeronavegabilidad del producto, y
 - (2) La persona que vaya a instalarlo se asegure que ese componente en forma individual está en conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad de la República Argentina y está en condiciones de operación segura.
- (b) El solicitante de una aprobación de importación de un componente debe, cuando le sea requerido, presentar a la ANAC, cualquier dato técnico relacionado con el mismo, pudiendo asimismo la ANAC realizar las

inspecciones que considere pertinentes a las tareas de mantenimiento.

(21-18.Disp.123/2007,BO 31.300,11-12-07. 21-26. Res. 6/2013, BO 32.566, 21-01-13)

R E G L A M E N T O D E A E R O N A V E G A B I L I D A D

SUBCAPITULO C: AERONAVES

DNAR PARTE 21

SUBPARTE O: AUTORIZACION DE ORDEN
TECNICA ESTANDAR (OTE)

MARZO 1995

REF.: FAR PARTE 21 SUBPART O

DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD

REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD

REPUBLICA ARGENTINA

D N A R

SUBCAPITULO C - AERONAVES

DNAR PARTE 21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACION DE PRODUCTOS
Y PARTES.

SUBPARTE O - AUTORIZACION DE ORDEN TECNICA ESTANDAR (OTE)

Secc.

- 21.601 Aplicabilidad.
- 21.603 Marcaciones y Privilegios de OTE.
- 21.605 Solicitud y Emisión.
- 21.607 Reglas Generales que rigen a los poseedores de Autoriza-
ciones OTE.
- 21.609 Aprobación de Desviaciones.
- 21.611 Cambios al Diseño.
- 21.613 Requerimientos para Mantenimiento de Registros.
- 21.615 Inspección DNA.
- 21.617 Emisión de Notas de Aprobación de Diseño OTE: Dispositi-
vos Importados.
- 21.619 Incumplimiento.
- 21.621 Transferencia y Duración.

SUBPARTE O - AUTORIZACION DE ORDEN TECNICA ESTANDAR (OTE)21.601 Aplicabilidad

(a) Esta Subparte prescribe:

- (1) Requerimientos de procedimientos para la emisión de Autorización de Orden Técnica Estándar;
- (2) Reglas por las que se deben regir los poseedores de Autorización de Orden Técnica Estándar; y
- (3) Requerimiento de procedimiento para la emisión de una Nota de Aprobación de Diseño de Orden Técnica Estándar.

(b) Para el propósito de esta Subparte:

- (1) Una Orden Técnica Estándar (OTE) significa la adopción de una Technical Standard Order (TSO) de EE.UU. de Norteamérica por el Director Nacional y es un mínimo cumplimiento de los Estándares para Artículos específicos (para el propósito de esta Subparte Artículo significa materiales, procesos o dispositivos) usados sobre aeronaves civiles.
- (2) Una Autorización OTE, es una aprobación de diseño y producción DNA emitida para fabricante de un Artículo, el cual ha sido encontrado que cumple una OTE específica.
- (3) Una Nota de Aprobación de Diseño OTE, es una aprobación de diseño DNA para un Artículo fabricado en el extranjero, el cual ha sido encontrado que cumple una OTE específica de acuerdo con los procedimientos de la Sección 21.617 de este Reglamento.
- (4) Un Artículo fabricado según una Autorización OTE, o un Dispositivo fabricado bajo una Nota de Aprobación de Diseño OTE descrita en la Sección 21.617 de este Reglamento, es un Artículo o Dispositivo aprobado, con el propósito de satisfacer las regulaciones de este capítulo que requieran que el artículo se apruebe.

- (5) Un fabricante de Artículo es la persona que controla el diseño y la calidad del artículo producido (o a ser producido en el caso de una solicitud), incluyendo las partes del mismo y cualquier proceso o servicio relacionado a él que es obtenido de terceros (proveedores).
- (c) El Director Nacional no emite una Autorización OTE si las instalaciones de fabricación para el Producto están localizadas fuera de la República Argentina, a menos que el Director Nacional encuentre que la ubicación de las instalaciones de fabricación no representan cargas onerosas para la DNA en la administración del cumplimiento de los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables.

21.603 Marcaciones y Privilegios de OTE

Excepto lo indicado en la Sección 21.617 (c) de este Reglamento ninguna persona podrá identificar un Artículo con una marcación OTE, a menos que ésta sea el poseedor de Autorización OTE y que el Artículo cumpla con los estándares de performance OTE aplicables.

21.605 Solicitud y Emisión

- (a) El fabricante (o sus representantes autorizados) debe presentar una solicitud para obtener una Autorización OTE, adjuntando los siguientes documentos al Director de Certificación Aeronáutica correspondiente a la clasificación de la aeronave en la que será utilizado el artículo
 - (1) Una Declaración de Conformidad, certificando que el solicitante ha cumplido los requerimientos de esta Subparte y que el Artículo concerniente cumple la OTE aplicable, que está efectiva a la fecha de solicitud para ese Artículo.
 - (2) Una copia de los Datos Técnicos exigidos en la OTE aplicable.
 - (3) Una descripción del Sistema de Control de Calidad con el detalle especificado en la Sección 21.143 de este Reglamento. En cumplimiento con esta Sección, el solicitante puede hacer referencia a datos de Control de Calidad vigentes archivados con la DNA como parte de una solicitud de Autorización OTE previa.

- (b) Cuando es anticipada una serie de cambios menores de acuerdo con la Sección 21.611 de este Reglamento, el solicitante debe manifestar en su solicitud el número de modelo básico del Artículo y el número de serie de los componentes con paréntesis abierto a continuación para demostrar que el sufijo cambiado, letras o números (o combinaciones de ambos), serán agregados periódicamente.
- (c) Después de recibir la solicitud y otros documentos requeridos por el párrafo (a) de esta Sección para asegurar el cumplimiento con ésta, y después de una determinación que ha sido hecha de la habilitación para producir Artículos en serie bajo esta Subparte, el Director Nacional emitirá una Autorización OTE (incluyendo todas las desviaciones concedidas al fabricante) al solicitante para identificar al Artículo con la marcación OTE aplicable.
- (d) Si la solicitud es deficiente, el solicitante debe, cuando es requerido por el Director Nacional, presentar cualquier información adicional necesaria para demostrar cumplimiento con esta Subparte. Si el solicitante no presenta la información dentro de los treinta (30) días posteriores al requerimiento del Director Nacional, la solicitud será denegada y el solicitante será notificado.
- (e) El Director Nacional emitirá o denegará la solicitud dentro de los treinta (30) días posteriores a su recepción o, si ha sido requerida información adicional, dentro de los treinta (30) días posteriores a la recepción de esta información.

21.607 Reglas Generales que rigen a los poseedores de Autorizaciones OTE

Cada fabricante de un Artículo para el cual una Autorización OTE ha sido emitida bajo esta Subparte deberá:

- (a) Fabricar el Artículo de acuerdo con esta Subparte y la OTE aplicable.
- (b) Realizar todas las inspecciones y ensayos requeridos, establecer y mantener un adecuado Sistema de Control de Calidad para asegurar que el Artículo cumple con los requerimientos del párrafo (a) de esta Sección y está en condiciones para la operación segura.

- (c) Preparar y mantener, para cada modelo de cada Artículo para el cual una Autorización OTE ha sido emitida, un archivo de Datos Técnicos completos actualizados y registros de acuerdo con la Sección 21.613 de este Reglamento; y
- (d) Marcar permanentemente y legiblemente cada Artículo con la siguiente información:
 - (1) Nombre y dirección del fabricante.
 - (2) Nombre, tipo, número de parte o designación de modelo del Artículo.
 - (3) Número de serie o fecha de fabricación del Artículo, o ambos.
 - (4) El número de OTE aplicable.

21.609 Aprobación de Desviaciones

- (a) Cada fabricante que requiere aprobación para desviación de algún estándar de cumplimiento de una OTE, deberá demostrar que los estándares para el cual es requerida una desviación son compensados por factores o características de diseño que proporcionan un nivel de seguridad equivalente.
- (b) El requerimiento para la Aprobación de la Desviación junto con todos los datos correspondientes, deberán ser presentados al Director de Certificación Aeronáutica correspondiente a la clasificación de la aeronave en la que será utilizado el artículo. Si el Artículo es fabricado en un país extranjero, el requerimiento para la aprobación de la desviación, junto con todos los datos correspondientes, deberán ser presentados a la DNA a través de la Autoridad de Aviación Civil de ese país.

21.611 Cambios al Diseño

- (a) Cambios Menores realizados por el fabricante Poseedor de una Autorización OTE.

El fabricante de un Artículo bajo una Autorización OTE según esta Subparte, puede hacer cambios menores de diseño (cualquier cambio, distinto del cambio mayor) sin aprobación adicional por el Director Nacional.

En este caso, el Artículo cambiado mantiene el número del modelo original, (los números de Parte pueden ser usados para identificar Cambios Menores), previamente el fabricante debe enviar al Director de Certificación Aeronáutica correspondiente a la clasificación de la aeronave en la que será utilizado el artículo cualquier dato necesario para cumplir con la Sección 21.605 (b) de este Reglamento.

(b) Cambios Mayores realizados por el fabricante Poseedor de una Autorización OTE.

Cualquier cambio al diseño por el fabricante, que es suficientemente extensivo y requiere una investigación completa sustancial para determinar el cumplimiento con una OTE, es un Cambio Mayor. Antes de llevar a cabo tal cambio, el fabricante deberá asignar una nueva Designación Tipo o Modelo al Artículo y solicitar una Autorización según la Sección 21.605 de este Reglamento.

(c) Cambios efectuados por otra persona que no es el fabricante.

Ningún cambio en el Diseño por cualquier persona (otra persona que no es el fabricante y que ha presentado la Declaración de Conformidad para el Artículo) es elegible para Aprobación según esta Subparte, a menos que la persona que solicita la aprobación sea un fabricante y lo solicite según la Sección 21.605 (a) de este Reglamento, para una Autorización OTE por separado.

Cualquier otra persona que no sea un fabricante, puede obtener Aprobaciones para Cambios al Diseño, bajo la Parte 43 o bajo la Parte del Reglamento de Aeronavegabilidad que le sea aplicable.

21.613 Requerimientos para Mantenimiento de Registros

(a) Mantenimiento de Registros

Cada fabricante poseedor de una Autorización OTE comprendida en esta Sección, deberá, para cada Artículo fabricado bajo esta Autorización, mantener los siguientes Registros en su fábrica:

- (1) Un Archivo completo y actualizado de Datos Técnicos para cada tipo o modelo de Artículo, incluyendo los planos y especificaciones de diseño.

(2) Registros completos y actualizados de inspección demostrando que todas las inspecciones y ensayos requeridos para asegurar cumplimientos con esta Subparte han sido adecuadamente completados y documentados.

(b) Retención de Registros

El fabricante deberá retener los Registros descriptos en el párrafo (a) (1) de esta Sección hasta no más allá del tiempo de fabricación del Artículo. A su vez, copias de estos Registros deberán ser enviados al Director Nacional. El fabricante deberá retener los Registros descriptos en el párrafo (a) (2) de esta Sección por un período no menor a dos años.

21.615 Inspección DNA

A solicitud del Director Nacional, cada fabricante de un Artículo bajo una Autorización OTE deberá permitir al Director Nacional:

- (a) Inspeccionar cualquier Artículo fabricado bajo esa Autorización;
- (b) Inspeccionar los Sistemas de Control de Calidad del fabricante;
- (c) Presenciar cualquier ensayo;
- (d) Inspeccionar las instalaciones de fabricación; y
- (e) Inspeccionar los archivos de los Datos Técnicos sobre ese Artículo.

21.617 Emisión de Notas de Aprobación de Diseño OTE: Dispositivos Importados

- (a) Una Nota de Aprobación de Diseño OTE puede ser emitida para un Dispositivo que es fabricado en un país extranjero con el cual la República Argentina tiene un acuerdo para la aceptación de estos Dispositivos para exportación e importación y que éste ha de ser importado a la República Argentina, si:

- (1) El país en el cual el Dispositivo fue fabricado, certifica que dicho Dispositivo ha sido inspeccionado, ensayado y cumple con la OTE aplicable designada en la Sección 21.305 (b) de este Reglamento, o los estándares de funcionamiento del país en el cual el Dispositivo fue fabricado, y cualquier otro estándar de funcionamiento que el Director Nacional considere necesario para garantizar un nivel de seguridad equivalente a aquél provisto por la OTE designada en la Sección 21.305 (b) de este Reglamento; y
 - (2) El fabricante ha presentado una copia de los Datos Técnicos requeridos en los estándares de cumplimiento aplicables a través de la Autoridad de Aviación Civil.
- (b) La Nota de Aprobación de Diseño OTE será emitida por el Director Nacional y deberá listar cualquier desviación requerida por el fabricante de acuerdo con la Sección 21.609 de este Reglamento.
- (c) Después que el Director Nacional a emitido una Nota de Aprobación de Diseño OTE y el país de fabricación emite un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación como está especificado en la Sección 21.502 (a) de este Reglamento, el fabricante deberá ser autorizado a identificar el Dispositivo con los requerimientos de marcación OTE descritos en la Sección 21.607 (d) de este Reglamento y en la OTE aplicable. Cada Dispositivo deberá ser acompañado por un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación como está especificado en la Sección 21.502 (a) de este Reglamento emitido por el país de fabricación.

21.619 Incumplimiento

El Director Nacional puede, por escrito, cancelar la Autorización o Nota de Aprobación de Diseño OTE de cualquier fabricante que identifique con una marcación OTE un

21.621 Transferencia y Duración

Una Autorización OTE o una Nota de Aprobación OTE emitida bajo esta Subparte no es transferible y es efectiva hasta que sea cedida, retirada, cancelada o prescripta por el Director Nacional.

REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD

SUBCAPITULO C: AERONAVES

DNAR PARTE 21

SUBPARTE Q: REPARACIONES

JULIO 2010

DIRECCIÓN DE AERONAVEGABILIDAD

REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD

REPUBLICA ARGENTINA

D N A R

SUBCAPITULO C - AERONAVES

DNAR PARTE 21 – PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES

SUBPARTE Q – REPARACIONES

Secc.

- 21.701 Aplicación.
- 21.703 Elegibilidad.
- 21.705 Solicitud.
- 21.707 Diseño de la Reparación.
- 21.709 Clasificación de las Reparaciones.
- 21.711 Emisión de la Aprobación de Datos de Diseño de una Reparación.
- 21.713 Producción de Partes para una Reparación.
- 21.715 Realización de la Reparación.
- 21.717 Limitaciones.

- 21.719 Daños no reparados.
- 21.721 Registros.
- 21.723 Instrucciones de Aeronavegabilidad Continuada.
- 21.725 Diseños de Reparación Desarrollados por el Titular del Certificado Tipo y Aprobados por la Autoridad de Aviación Civil del País de Diseño.

SUBPARTE Q – REPARACIONES

21.701 Aplicación

- (a) En esta Subparte se establece el procedimiento para la aprobación de datos de diseño de reparaciones, y los derechos y obligaciones de los solicitantes y de los titulares de dichas aprobaciones.
- (b) La eliminación de daños mediante la sustitución de componentes o equipos sin la necesidad de actividades de diseño deberá considerarse como tarea de mantenimiento y, por tanto, no requerirá de aprobación en virtud de esta Subparte.
- (c) La reparación de un producto desarrollado bajo una Orden Técnica Estándar (OTE) se considerará un cambio al diseño de la OTE y se seguirán los procedimientos establecidos en la Sección 21.611 de esta Parte.

21.703 Elegibilidad

Cualquier persona física o jurídica tendrá derecho a solicitar una aprobación de datos de diseño de una reparación.

(R.21-22. Disp.122/2010, B.O. 31.952, 27-07-10)

21.705 Solicitud

La solicitud para la aprobación de datos de diseño de una reparación deberá realizarse de la manera prescripta por la Dirección de Aeronavegabilidad y deberá incluir al menos:

- (a) Una evaluación de daños.
- (b) Una descripción de la reparación, especificando:
 - (1) Todas las partes del diseño tipo y los manuales aprobados afectados por la reparación, y
 - (2) La base de certificación y los requisitos de protección ambiental para cuya conformidad se haya diseñado la reparación, de acuerdo con la Sección 21.101 de esta Parte.
- (c) La especificación de cualquier investigación necesaria para demostrar la conformidad del producto reparado con la base de certificación y los requisitos de protección ambiental aplicables.

(R.21-22. Disp.122/2010, B.O. 31.952, 27-07-10)

21.707 Diseño de la Reparación

- (a) El solicitante de la aprobación de datos de diseño de una reparación deberá:
- (1) Demostrar conformidad con la base de certificación tipo y los requisitos de protección ambiental incorporados por referencia en el certificado tipo o certificado tipo suplementario, según corresponda, o con los que estén en vigencia a la fecha de la solicitud (para la aprobación de datos de diseño de una reparación), además de cualquier enmienda a dicha base de certificación o condiciones especiales que la Dirección de Aeronavegabilidad juzgue necesarias para establecer un nivel de seguridad equivalente al establecido por la base de certificación tipo incorporada por referencia en el certificado tipo o certificado tipo suplementario.
 - (2) Remitir todos los datos justificativos necesarios, cuando así lo solicite la Dirección de Aeronavegabilidad.
 - (3) Declarar la conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y los requisitos de protección ambiental del párrafo (a)(1) de esta Sección.
- (b) Cuando el solicitante no sea el titular del certificado tipo o el certificado tipo suplementario, según corresponda, podrá cumplir los requisitos del párrafo (a) de esta Sección mediante el uso de sus propios recursos o mediante un acuerdo con el titular del certificado tipo o certificado tipo suplementario, según corresponda.

(R.21-22. Disp.122/2010, B.O. 31.952, 27-07-10)

21.709 Clasificación de las Reparaciones

- (a) Una reparación puede ser mayor o menor. La clasificación deberá hacerse de acuerdo con los criterios establecidos en la DNAR Parte 43.
- (b) Una reparación será clasificada como mayor o menor por la Dirección de Aeronavegabilidad, en virtud del párrafo (a) de esta Sección.

(R.21-22. Disp.122/2010, B.O. 31.952, 27-07-10)

21.711 Emisión de la Aprobación de Datos de Diseño de una Reparación

- (a) La Dirección de Aeronavegabilidad emitirá la aprobación de datos de diseño de una reparación cuando se haya declarado y demostrado que estos datos de diseño cumplen con los requisitos de aeronavegabilidad y los requisitos de protección ambiental aplicables, tal como se especifica en la Sección 21.707 (a)(1) de esta Parte.

- (b) Las reparaciones clasificadas como menores no necesitan ser aprobadas por la Dirección de Aeronavegabilidad; sin embargo, deberán ser realizadas de acuerdo con un procedimiento aceptado por la Dirección de Aeronavegabilidad.

(R.21-22. Disp.122/2010, B.O. 31.952, 27-07-10)

21.713 Producción de Partes para una Reparación

Las partes utilizadas para la reparación deberán ser fabricadas de acuerdo con los datos de producción y en base a todos los datos de diseño proporcionados por el titular de la aprobación del diseño de reparación que sean necesarios:

- (a) Según lo especificado en la Subparte F de esta Parte, o bien
- (b) Por una persona física o jurídica que detente una aprobación de producción de acuerdo a la Subparte G de esta Parte, o bien
- (c) Por un Taller Aeronáutico de Reparación debidamente aprobado bajo la Parte 145 de este Reglamento.

(R.21-22. Disp.122/2010, B.O. 31.952, 27-07-10)

21.716 Realización de la Reparación

- (a) La reparación deberá ser llevada a cabo por un Taller Aeronáutico de Reparación debidamente aprobado bajo la Parte 145 de este Reglamento.
- (b) El titular del diseño de la reparación aprobada, en caso de no ser el Taller Aeronáutico de Reparación, deberá transmitir al taller que realiza la reparación todas las instrucciones necesarias para la misma.
- (c) El Taller Aeronáutico de Reparación que realice la reparación deberá presentar a la Dirección de Aeronavegabilidad una declaración en la que conste que la reparación fue realizada de conformidad con el diseño aprobado.

(R.21-22. Disp.122/2010, B.O. 31.952, 27-07-10)

21.717 Limitaciones

Un diseño de reparación podrá ser aprobado sujeto a limitaciones, en cuyo caso la aprobación de diseño de reparación deberá incluir todas las instrucciones y limitaciones necesarias. Estas instrucciones y limitaciones deberán ser transmitidas, en caso de ser diferentes, al explotador por el titular de la aprobación de diseño de reparación, de acuerdo con un procedimiento aceptado por la Dirección de Aeronavegabilidad.

(R.21-22. Disp.122/2010, B.O. 31.952, 27-07-10)

21.719 Daños no reparados

Cuando un producto dañado queda sin reparar, y no está cubierto por los datos de diseño de una reparación aprobados, la evaluación del daño y sus consecuencias sobre la aeronavegabilidad solo podrá ser realizada por la Dirección de Aeronavegabilidad.

(R.21-22. Disp.122/2010, B.O. 31.952, 27-07-10)

21.721 Registros

Toda la información de diseño de cada reparación, incluyendo planos, informes de ensayos, justificación de la clasificación, instrucciones y limitaciones pertinentes que se hubieren emitido de acuerdo con la Sección 21.717 de esta Parte deberán:

- (a) Estar en poder del titular de la aprobación de diseño de reparación, a disposición de la Dirección de Aeronavegabilidad, y
- (b) Ser conservados por el titular de la aprobación del diseño de reparación a fin de suministrar la información necesaria para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de los productos reparados.

(R.21-22. Disp.122/2010, B.O. 31.952, 27-07-10)

21.723 Instrucciones de Aeronavegabilidad Continuada

- (a) El titular de la aprobación de diseño de reparación deberá suministrar al explotador de la aeronave, en caso de ser distinto, un juego completo de las modificaciones de las instrucciones de aeronavegabilidad continuada que resulten del diseño de la reparación y que incorporen datos descriptivos e instrucciones para el cumplimiento, de acuerdo con los requisitos aplicables.
- (b) Cualquier modificación en las instrucciones de aeronavegabilidad continuada debe estar disponible para toda persona a la que se le requiera cumplir con cualquiera de los términos de dichas modificaciones.
- (c) Las revisiones a los manuales o partes de los manuales debidas a la modificación de las instrucciones de aeronavegabilidad continuada deben estar disponibles antes de que alguno de los productos alcance la antigüedad u horas/ciclos de vuelo correspondientes a la limitación modificada.
- (d) Las actualizaciones que realice el titular de la aprobación de diseño de reparación a las modificaciones de las instrucciones de aeronavegabilidad continuada, después de la primera aprobación de la reparación, deberán estar a disposición de cualquier persona a la que se le requiera cumplir con dichas modificaciones.

(R.21-22. Disp.122/2010, B.O. 31.952, 27-07-10)

21.725 Diseños de Reparación Desarrollados por el Titular del Certificado Tipo y Aprobados por la Autoridad de Aviación Civil del País de Diseño

- (a) Los diseños de reparación desarrollados por el titular del certificado tipo y aprobados por la Autoridad de Aviación Civil del país de la organización que posee el certificado tipo vigente serán considerados, para los efectos de esta parte, diseños de reparación aprobados por la Dirección de Aeronavegabilidad.
- (b) La Dirección de Aeronavegabilidad deberá ser informada sobre el daño para verificar la conformidad de la instalación de la reparación con el diseño aprobado, de acuerdo con la Sección 21.705(a) de esta Parte.”

(R.21-22. Disp.122/2010, B.O. 31.952, 27-07-10)